



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y  
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR LA  
CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, EXPEDIENTE  
N° 166-2011-CI, DEL DISTRITO JUDICIAL ANCASH -  
BOLOGNESI - 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR: PERCY RAMÍREZ CÁNTARO  
Código ORCID 0000-0002-0283-1575**

**ASESOR: JESÚS DOMINGO VILLANUEVA  
CAVERO**

**Código ORCID 0000-0002-5592-488X**

**HUARAZ – PERÚ 2020**





---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y  
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR LA  
CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, EXPEDIENTE  
N° 166-2011-CI, DEL DISTRITO JUDICIAL ANCASH -  
BOLOGNESI - 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR: PERCY RAMÍREZ CÁNTARO  
Código ORCID 0000-0002-0283-1575**

**ASESOR: JESÚS DOMINGO VILLANUEVA  
CAVERO**

**Código ORCID 0000-0002-5592-488X**

**HUARAZ – PERÚ 2020**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

**AUTOR:**

**PERCY RAMÍREZ CÁNTARO**

**Código ORCID 0000-0002-0283-1575**

**Pregado, Huaraz, Perú**

**ASESOR:**

**JESÚS DOMINGO VILLANUEVA CAVERO**

**Código ORCID 0000-0002-5592-488X**

**Universidad Católica Los Angeles de Chimbote**

**Facultad de Derecho y Ciencia Política Escuela Profesional de Derecho,**

**Huaraz, Perú**

**JURADO:**

**Trejo Zuloaga Ciro Rodolfo**

**ORCID0000-0001-9824-4131**

**Gonzales Pisfil Manuel Benjamin**

**ORCID 0000-0002-1816-9539**

**Giraldo Norabuena Franklin Gregorio**

**ORCID 0000-0003-0201-2657**

## **JURADO EVALUADOR DE TESIS**

---

**Trejo Zuloaga Ciro Rodolfo**  
**ORCID000-0001-9824-4131**

**Presidente**

---

**Gonzales Pisfil Manuel Benjamin**

**ORCID 0000-0002-1816-9539**

**MIEMBRO**

---

**Giraldo Norabuena Franklin Gregorio**

**ORCID 0000-0003-0201-2657**

**MIEMBRO**

---

**JESÚS DOMINGO VILLANUEVA CAVERO**

**Código ORCID 0000-0002-5592-488X**

**ASESOR**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios**

Por haberme acompañado y guiado a lo largo de mi carrera, por ser mi fortaleza en los momentos de debilidad y por brindarme una vida llena de aprendizajes y experiencia, y sobre todo felicidad.

### **A mi familia**

Por apoyarme en todo momento por los valores que me han inculcado y por haberme dado la oportunidad de tener una excelente educación en el transcurso de mi vida

### **A Mis Hermanos**

Por ser parte importante en mi vida y representar la unidad familiar, ya que ustedes siempre creyeron en mi hasta el último momento, ¡ya soy abogado!

**A los Profesores de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad católica los Ángeles de Chimbote ULADECH.**

Por el apoyo, tiempo amistad y capacidad para así poder entender la carrera al cual he abrazado con esmero y cariño.

**Percy Ramírez Cántaro**

## **DEDICATORIA**

**A Luis Aurelio Ramírez  
Maldonado y Aurora Cántaro  
López:**

Mis padres, por haberme forjado como la persona que soy en la actualidad, muchos de mis logros se los debo a ustedes entre los que se incluye mi carrera profesional. Me formaron con reglas y con algunas libertades, la misma que estas situaciones me motivaron para alcanzar mis anhelos.

**A Yaneth Miriam Ramírez Cántaro:**

Mi hermana, por la confianza y por siempre creer en mí, porque ese voto que tuviste conmigo me ha permitido explorar y aventurarme para cumplir mis metas de ser abogado. Me has impulsado a conseguir más de lo que jamás podría haber soñado.

**Percy Ramírez Cántaro**

## **RESUMEN**

La presente investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 166-2011-CI del Distrito Judicial de Bolognesi?; el objetivo principal fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de muestra fue el expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia el cual fue de rango: alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta.

**Palabras clave:** calidad; divorcio por separación de hecho; motivación; rango y sentencia



## **ABSTRACT**

The present investigation had as a problem: What is the quality of the first and second instance sentences on, divorce on grounds of de facto separation, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 166-2011-CI of the Bolognesi Judicial District? ; The main objective was: to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The sample unit was the judicial file, selected through convenience sampling; to collect data, observation techniques and content analysis were used; and as an instrument a checklist. The results revealed that the quality of the expositional part, considered and decisive, pertaining to: the first instance sentence which was of rank: high; while, of the second instance sentence: discharge. In conclusion, the quality of the first and second instance sentences were high and very high.

**Keywords:** quality; divorce by de facto separation; motivation; rank and sentence

## ÍNDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
Caratula .....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Jurando evaluador .....	iii
Agradecimiento .....	iv
Dedicatoria .....	v
Resumen .....	vi
Abstract .....	vii
Índice general .....	viii
I. INTRODUCCIÓN .....	17
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....	22
2.1. ANTECEDENTES .....	22
2.2. BASES TEÓRICAS: RESPECTO A LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO. -----	24
2.2.1. JURISDICCIÓN: -----	24
2.2.1.1. Requisitos para el ejercicio de la Jurisdicción: -----	25
2.2.1.2. Poderes de la Jurisdicción: -----	26
2.2.1.3. Elementos de la jurisdicción: -----	27
2.2.1.4. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional: -----	27
2.2.2. ACCIÓN PROCESAL: -----	29
2.2.2.1. Características de la acción procesal: -----	29
2.2.2.2. Materialización de la acción: -----	31
2.2.3. LA COMPETENCIA: -----	31
2.2.3.1. Determinación de la competencia en el caso concreto en estudio: -----	32
2.2.4. LA PRETENSIÓN: -----	32
2.2.4.1. Elementos de la pretensión: -----	33
2.2.5. EL PROCESO: -----	34
2.2.5.1. Funciones del proceso. -----	34
2.2.5.2. El proceso como garantía constitucional. -----	35

2.2.5.3. El debido proceso formal: -----	36
2.2.5.3.1. Elementos del debido proceso: -----	36
2.2.5.4. Las partes de un proceso: -----	38
2.2.5.4.1. Las partes. -----	38
2.2.5.4.2. El demandante: -----	38
2.2.5.4.3. El demandado. -----	39
2.2.6. EL PROCESO CIVIL: -----	39
2.2.6.1. Principios del proceso Civil. -----	40
2.2.6.2. Fines del proceso civil. -----	42
2.2.7. EL PROCESO DE CONOCIMIENTO: -----	42
2.2.7.1. Regulación. -----	43
2.2.7.2. Trámite del proceso Conocimiento. -----	43
2.2.7.3. Características del Proceso de Conocimiento. -----	44
2.2.7.4. El divorcio en el proceso de conocimiento. -----	45
2.2.7.5. Qué es el divorcio por causal. -----	45
2.2.8. LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, LA REBELDÍA Y MEDIOS PROBATORIOS: -----	46
2.2.8.1. Demanda. -----	46
2.2.8.1.1. Características de la demanda: -----	47
2.2.8.1.2. Naturaleza Jurídica de la Demanda. -----	48
2.2.8.1.3. Fundamento legal de la demanda. -----	48
2.2.8.1.4. Elementos de la demanda. -----	49
2.2.8.1.5. Contenido de la demanda. -----	49
2.2.8.1.6. Partes de la Demanda: -----	50
2.2.8.1.7. Calificación de la Demanda. -----	50
2.2.8.1.8. Clases de calificación de la demanda: -----	50
2.2.8.2. Contestación de demanda. -----	51
2.2.8.2.1. Principios procesales aplicables a la contestación de la demanda. -----	51
2.2.8.2.2. Caracteres de la contestación de la demanda. -----	52
2.2.8.2.3. Regulación de la demanda y la contestación de la demanda. -----	52
2.2.8.3. Medios probatorios: -----	53

2.2.8.3.1. Clases de medios probatorios. -----	54
2.2.8.3.2. Principios que se sustenta la Prueba Judicial. -----	55
2.2.8.4. La rebeldía. -----	58
2.2.8.4.1. Requisitos para ser declarado rebelde a la demandada. -----	58
2.2.8.4.2. Efectos de la rebeldía. -----	58
2.2.8.4.3. Qué resoluciones se deben de notificar obligatoriamente al rebelde. -----	58
2.2.9. LAS RESOLUCIONES JUDICIALES: -----	59
2.2.9.1. Denominaciones de la resolución. -----	59
2.2.9.2. Los principios que regulan a las resoluciones: -----	59
2.2.9.3. Clases de resoluciones. -----	60
2.2.9.3.1. Los decretos. -----	60
2.2.9.3.1. Los autos. -----	61
2.2.9.3.1. La sentencia. -----	63
2.2.9.3.1.1. Principios relevantes en el contenido de la sentencia. -----	67
2.2.9.3.1.2. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales. -----	67
2.2.10. El Saneamiento Procesal. -----	68
2.2.10.1. Cuál es el fundamento del Saneamiento Procesal. -----	69
2.2.10.2. Objeto del saneamiento procesal. -----	69
2.2.10.3. Importancia del saneamiento procesal. -----	69
2.2.10.4. Efectos del saneamiento procesal. -----	70
2.2.10.5. Caracteres del saneamiento procesal. -----	70
2.2.10.6. Mecánica procesal, pasos, tramite, diligenciamiento del saneamiento del proceso. -----	70
2.2.10.7. Las alternativas del juez a las que puede arribar cuando está realizando el saneamiento procesal: -----	72
2.2.10.8. En qué momento se emite o dicta el saneamiento procesal. -----	73
2.2.11. LAS AUDIENCIAS: -----	76
2.2.11.1. Regulación. -----	73
2.2.11.2. Importancia de la audiencia. -----	74

2.2.11.3. Principios característicos de las audiencias: -----	74
2.2.11.3.1. Inmediación. -----	74
2.2.11.3.2. Publicidad. -----	74
2.2.11.3.3. Oralidad. -----	75
2.2.11.3.4. Concentración y economía procesal. -----	75
2.2.11.4. Contenido del acta de audiencia: -----	75
2.2.11.5. La audiencia conciliatoria. -----	75
2.2.11.6. La audiencia de pruebas. -----	76
2.2.12. En el ámbito de la Jurisprudencia: -----	76
2.2.12.1. Jurisprudencia técnica. -----	76
2.2.12.2. Jurisprudencia vinculante. -----	76
2.2.12.3. Jurisprudencia constitucional. -----	77
2.2.13. NOTIFICACIÓN: -----	77
2.2.13.1. Emplazamiento. -----	77
2.2.13.2. Cuáles son las reglas sobre el emplazamiento del demandado. -----	77
2.2.13.3. Qué efectos produce el emplazamiento válido con la demanda: -----	78
2.2.13.4. Cuál es la finalidad primordial de la notificación. -----	79
2.2.13.5. Clases de notificaciones. -----	79
2.2.13.6. Ley que modifica los Artículos 160° y 161° del Código Procesal Civil aprobado por decreto legislativo 768. -----	80
2.2.14. LA FAMILIA: -----	81
2.2.14.1. Concepción histórica y cultural. -----	81
2.2.14.2. Naturaleza jurídica. -----	82
2.2.14.3. Importancia de la Familia. -----	82
2.2.14.4. La Familia en el Ordenamiento Legal Nacional. -----	83
2.2.15. EL MATRIMONIO: -----	83
2.2.15.1. Aspectos Históricos en el Matrimonio. -----	83
2.2.15.1.1. En el Preincanato. -----	84
2.2.15.2. El Matrimonio en Nuestra Legislación. -----	85
2.2.15.3. El Matrimonio en la Legislación Internacional. -----	87
2.2.15.4. Deberes que Nacen del Matrimonio. -----	87
2.2.16. LA FAMILIA Y LAS UNIONES DE HECHO. -----	89
2.2.16.1. Las Uniones de hecho en la Legislación Internacional. -----	89

2.2.16.2. Las Uniones de Hecho en Nuestra Legislación. -----	90
2.2.16.3. Las Uniones de Hecho y sus Efectos. -----	90
2.2.17. EL DIVORCIO: -----	90
2.2.17.1. “Teoría antidivorcista. -----	91
2.2.17.2. doctrina divorcista. -----	92
2.2.17.3. Clases de divorcio. -----	92
2.2.18. EL DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO. -----	93
2.2.18.1. La Regulación de la Causal de Separación de Hecho. -----	93
2.2.18.2. Elementos de la Causal de Separación de Hecho. -----	94
2.2.18.3. La Legitimación Activa para Invocar la Separación de Hecho. -----	96
2.2.18.4. Aspectos a Probar en la Separación de Hecho. -----	97
2.2.18.5. Los Efectos del Divorcio por la Causal de Separación de Hecho en el Cónyuge Agraviado. -----	98
2.2.19. LOS ALIMENTOS. -----	99
2.2.19.1. En el ámbito jurisprudencial, se señala: -----	99
2.2.20. LA PATRIA POTESTAD. -----	100
2.2.20.1. Regulación. -----	100
2.2.21. EL RÉGIMEN DE VISITAS. -----	101
2.2.21.1. Regulación. -----	101
2.2.22. LA TENENCIA. -----	101
2.2.22.1. Regulación. -----	101
2.2.23. EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO DE DIVORCIO POR CAUSAL. -----	101
2.2.23.1. La Corte Suprema de Justicia de la República, en relación al Ministerio Público en general, ha establecido lo siguiente. -----	102
2.2.23.2. Facultades del Ministerio Público en casos de divorcio. -----	102
2.2.24. ACTUACIONES PROCESALES EN EL EXPEDIENTE DE ESTUDIO 166- 2011. -----	102
2.2.24.1. De acuerdo a la presentación de la demanda. -----	102
2.2.24.2. ¿Cuál es el plazo para subsanar una demanda? -----	103
2.2.24.3. La demanda se subsana y se dio el auto admisorio de la demanda que quiere decir: -----	103
2.2.24.4. Después de las actuaciones procesales se deja en el personal	

de noticiones para su diligenciamiento. -----	103
2.2.24.5. Las audiencias en el caso concreto en estudio: -----	104
2.2.25. LOS DOCUMENTOS QUE SE PRESENTAN EN EL CASO CONCRETO DE ESTUDIO: -----	107
2.2.25.1. Actuaciones procesales por parte del Demandante Don E.F.T.L. -----	108
2.2.25.2. Actuaciones procesales por parte de la demandada doña f. A. S. V. -----	109
2.2.25.3. Celebración de la audiencia teniendo lo siguientes puntos -	117
2.2.25.4. Con fecha 21 de agosto del año 2018 se emite sentencia en primera instancia. -----	118
2.2.25.5. Con fecha 28 de diciembre del año 2018 es elevada el expediente a segunda instancia. -----	118
2.2.26. EL RECURSO IMPUGNATORIO EN EL PROCESO JUDICIAL EN ESTUDIO. -----	119
2.3. MARCO CONCEPTUAL: -----	120
III. METODOLOGÍA: -----	123
3.1. Tipo y Nivel de Investigación: -----	124
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa – cualitativa (Mixta). -----	124
3.2. Nivel de investigación: exploratoria – descriptiva: -----	124
3.2.1. Exploratoria: -----	124
3.2.1. Descriptiva: -----	124
3.3. Diseño de la investigación: no experimental, transversal, retrospectiva. ---	125
3.3.1. No experimental: -----	125
3.3.2. Retrospectiva: -----	125
3.3.3. Transversal: -----	125
3.4. Unidad muestral, objeto y variable de estudio. -----	126
3.5. Técnicas e Instrumentos de investigación. -----	126
3.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos. -----	126
3.7. Del recojo de datos. -----	127
3.8. Plan de análisis de datos. -----	127
3.8.1. La primera etapa. -----	127
3.8.2. Segunda etapa. -----	127

3.8.3. La tercera etapa. -----	127
3.9. Consideraciones éticas. -----	128
3.10. Rigor científico. -----	128
IV. RESULTADOS. -----	129
4.1. Resultados en primera instancia. -----	130
4.2. Resultados en segunda instancia. -----	145
4.3. Análisis de la sentencia de primera y segunda instancia. -----	158
4.4. Análisis de los resultados -----	164
V. CONCLUSIONES -----	169
VI. RECOMENDACIONES -----	171
VII. REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA -----	172
VIII. ANEXOS -----	176



## INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación es necesario considerar la preexistencia de una relación vinculante de carácter legal denominado Matrimonio, el cual es considerado como la institución social más importante en la que a través de esta se establece la integración de una familia, derivada de la ley biológica que exige la perpetuidad de una especie en este caso la del ser humano.

### **En el ámbito internacional:**

En el aspecto civil, es considerado como un contrato el cual sólo será válido si se ciñe a las normas establecidas por nuestra ley, como contrato este reviste una serie de formas solemnes sancionadas por una autoridad civil en tal carácter contractual podemos asumir que este reviste un carácter de disolubilidad, y es en tal caso que se puede recurrir ante la autoridad para solicitar tal disolución del vínculo, no sin que la autoridad procure garantizar los intereses de los hijos, y de ambos cónyuges, por lo que es de vital importancia el conocimiento de sus derechos con respecto de su persona, bienes e hijos. Como se sabe la administración de justicia es una actividad necesaria para garantizar y restablecer el orden establecido en un determinado contexto espacial y temporal.

(Mauricio, 2006) agrega “Hay sin duda una revisión de valores que cuestionan el matrimonio como vínculo de dependencia, al modelo de proteccionista varonil, la supremacía del padre - marido y el exclusivo papel doméstico de la madre - mujer”

En esto diremos que la responsabilidad no solo lo tendría el marido en este párrafo deberíamos considerar la igualdad de responsabilidades tanto como mujer y marido, asimismo recordar la naturaleza, de la razón de ser ya que para poder llegar al divorcio tiene que haber causales el cual es “sin culpa” y “por culpa”. Las causales “sin culpa” significan que el matrimonio tiene que terminarse, pero no es la culpa de nadie. Las causales “por culpa” significan que una persona hizo algo tan grave que el matrimonio tiene que terminarse.

“Ya que, en el principio del derecho canónico, en donde este principio menciona que el matrimonio es considerado como una institución con espíritu de perpetuación” Esta posición estaría muy alejada de las concepciones actuales.”

De acuerdo como (Gomez, 1994) menciona que “En la línea del asseigno di divorcio del derecho italiano (artículo 5°, Ley 1 de diciembre de 1970) o de la prestation compensatoire (artículo 272°, Code) del derecho francés, se implanta en nuestro sistema una figura nueva híbrida entre las instituciones de finalidad alimenticia (que buscan

atender a las necesidades de subsistencia, de carácter periódico) y las que se basan y causan un daño, la retribución de un servicio o el enriquecimiento injusto, y que buscan por tanto un reequilibrio patrimonial entre el beneficiario económico del esfuerzo de un tercero y ese mismo tercero (en este caso, el cónyuge desfavorecido por la separación o divorcio)”

**En el ámbito nacional:**

De acuerdo a nuestro ordenamiento la Constitución en su artículo 4º y el Código Civil, además de reconocer el derecho a casarse, reconocen también el derecho al divorcio para disolver el vínculo matrimonial fijándose las causales en el artículo 333 de la norma sustantiva.

(Carlos, 1990) “Al respecto el autor menciona que “dicha incorporación, es considerada como uno de los mayores aportes, para aquello que algunos juristas han denominado “el derrumbe” de la concepción divorcio - sanción (subjetivo).”

De acuerdo a este tema mencionare que el divorcio debe ser tratado no como algo ordinario y general; sino como una situación de desigualdad, de modo que tanto la incorporación de la causal de separación de hecho y la figura de indemnización, no debe ser considerada como una forma de alentar la ruptura del vínculo matrimonial; y con ello desestabilizar la institución jurídica social del matrimonio; sino por el contrario lo que se pretende es dar solución a los casos en que excepcionalmente la comunidad de vida (que implica, entre otros supuestos, la convivencia fáctica) se ha roto de un modo irrevocable.

“Uno de los derechos más importantes del ser humano, es el derecho a formar una familia y contraer matrimonio, así lo reconoce nuestra Constitución en el artículo 4º y así también lo reconocen diversos tratados internacionales suscritos por el Perú.”

Así “la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 16 establece el derecho de la persona a casarse y fundar una familia; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en su artículo 10, declara que la familia es un elemento natural y fundamental de la sociedad en donde esta garantiza la libertad del consentimiento matrimonial para la persona; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas en su artículo 23, reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio.”

(Alex, 2001) sostiene que: “La compensación del divorcio como sanción se basa en la idea de que aquél se funda en uno o más incumplimientos graves o reiterados de los deberes conyugales imputables a uno de los cónyuges”.

De esta manera el legislador, en el párrafo antes descrito, le concede al “cónyuge inocente” una suma de dinero por el concepto de “reparación” respecto al concepto del daño moral; siempre y cuando se determine que el divorcio comprometa gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente; como se advierte esta indemnización se sostiene en fundamentos distintos que el cual se ha analizado.

“El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder”.

#### **En el ámbito local:**

De acuerdo (UNIVERSIDAD CATOLICA LOS ANGELES DE CHIMBOTE, 2019) en la Línea de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho que se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales, en su ejecución comprende a docentes y estudiantes; asimismo, la base documental de cada uno de los trabajos de investigación derivados de la línea de investigación, es un expediente judicial de proceso concluido.”

Por lo expuesto, en aplicación del marco normativo institucional, en el presente trabajo de investigación, el expediente seleccionado fue el N° 166-2011-CI, perteneciente al Juzgado Mixto de Bolognesi, del Distrito Judicial del Ancash, que comprende un proceso sobre divorcio por causal de separación de hecho; fue tramitado según las normas del proceso civil en la vía procedimental de conocimiento; en primera instancia la decisión fue: declarar fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho interpuesta por don E. F. T. L., en contra de doña F. A. S. V., donde plantea la demanda de divorcio por causal de abandono injustificado de la casa conyugal, respecto a la pensión alimenticia, tenencia, régimen de visita y patria potestad. Atendiéndose a que las partes no han procreado hijo alguno, al Juez menciona que carece de objeto de pronunciamiento en este extremo, de acuerdo al monto indemnizatorio menciona que no habiéndose acreditado la existencia de cónyuges más perjudicados no es posible fijar

la suma indemnizatoria. En segunda instancia, fue revisado por el órgano jurisdiccional superior inmediato, donde luego del trámite respectivo la decisión fue: APROBAR la sentencia, en el extremo de la pensión alimenticia y el monto indemnizatorio.

En términos de plazos es un proceso que concluyó luego de 6 años, 5 meses y 7 días; computados desde la fecha de expedición de la resolución que admitió a trámite la demanda hasta la expedición de la resolución que puso fin al proceso.

La exposición precedente sirvió de base para la formulación del siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 166-2011-FA del Distrito Judicial de Bolognesi – Ancash?

**Para resolver el problema se trazó un objetivo general:**

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 166-2011-FA del Distrito Judicial de Bolognesi – Ancash.

**Asimismo, para alcanzar el Objetivo General se trazó Objetivos Específicos:**

***Respecto a la sentencia de primera instancia***

**Primero:** Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, según los parámetros pertinentes.

**Segundo:** Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, según los parámetros pertinentes.

**Tercero:** Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, según los parámetros pertinentes.

***Respecto a la sentencia de segunda instancia***

**Primero:** Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, según los parámetros pertinentes.

**Segundo:** Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, según los parámetros pertinentes.

**Tercero:** Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, según los parámetros pertinentes.

El presente trabajo se justifica en la realidad del ámbito internacional, nacional y local en donde se evidencia que la administración de justicia es considerada como un problema que aqueja a varios países, asimismo también que el divorcio es una parate para poder disolver el matrimonio.

También se justifica, porque los resultados de la presente investigación sirven, aparte de sensibilizar a los operadores de justicia; porque los induce a la reflexión y a ejercer la función jurisdiccional con mayor compromiso.

Finalmente, el marco normativo de rango constitucional que respalda la realización de la presente investigación se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, porque establece como un derecho el análisis y críticas de las resoluciones judiciales.

## CAPITULO II

### REVISIÓN DE LA LITERATURA

#### 2.1. ANTECEDENTES:

(SANTOS, 2018) en “España investigo sobre los tratamientos de las motivaciones judiciales en cual menciona que este sentido de tratamiento de la motivación judicial es un objeto de estudio el cual debe tener en cuenta una premisa metodológica fundamental que, sin embargo, no siempre se refleja en la bibliografía existente sobre este tema de investigación. Debemos partir de una concepción abierta a las principales corrientes metodológicas que han contribuido al desarrollo del Derecho.”

“Asimismo, en esta posición sobre las motivaciones judiciales se basa siempre en superar las concepción marcadamente positivista y normativista para cualquier jurista que desee siempre investigar, en las diversas legislaciones procesales nacionales e, incluso, supranacionales, Evidentemente, la verdad procesalmente obtenida no es una verdad científica, ni tampoco una verdad metafísica, pero sí una verdad objetiva y bastante para colmar una certeza moral suficiente, a la luz de lo actuado y probado en el proceso, que lógicamente permita hacer una adecuada relación de inferencias entre la motivación de los enunciados que integran la quaestio facti, facultándose, solo entonces, su posterior relación de fidelidad con la quaestio iuris. De ahí la extraordinaria importancia que tiene el tema de la motivación judicial.”

(López, 2019) investigó “que las resoluciones judiciales estén (bien) motivadas es, sin duda, una gran conquista de la humanidad entera. La motivación de las resoluciones es un principio básico del Derecho procesal, su importancia, más allá del tratamiento de temas conexos como la naturaleza del razonamiento judicial y la logicidad de las decisiones, radica en que trae a colación la función legitimadora de este principio con relación al servicio de justicia. En la jurisprudencia nacional, el Tribunal Constitucional Peruano y las respectivas instancias judiciales han reconocido la debida motivación como elemento de un debido proceso, y que como tal, debe estar presente en todo tipo de proceso o de procedimiento. Así, el Tribunal Constitucional peruano se ha pronunciado en el siguiente sentido: el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso está comprendido el derecho a la motivación de las resoluciones. Si se interpreta

restrictivamente el artículo 139º, inciso 5 de la Constitución, el cual prevé que: “[s]on principios y derechos de la función jurisdiccional (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (...)”. 10 Por otro lado, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República ha declarado textualmente lo siguiente: “Tercero.- Que, conforme a lo establecido en el inciso cuarto del artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil, toda resolución debe contener la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos; Cuarto.- Que, dicho mandato guarda consonancia con la exigencia constitucional de la motivación, entendiéndose que esta constituye un elemento eminentemente intelectual, que expresa el análisis crítico y valorativo llevado a cabo por el juzgador, expresado conforme a las reglas de la logicidad y comprende tanto el razonamiento de hecho como el de derecho en los cuales el juzgador apoya su decisión”.

“Es evidente que el debido proceso y las garantías fundamentales guardan estrecha relación con los derechos humanos, por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, ya que de lo contrario se estaría violentando las garantías constitucionales consagradas en el Código Político. Tanto las constituciones, los tratados internacionales, la legislación secundaria, las declaraciones y resoluciones sobre derechos humanos reconocen a sus titulares (demandante y demandado) un amplio catálogo de garantías del debido proceso para invocarlos en todo tipo de procedimientos que tenga que ver con la protección de sus derechos y libertades, independientemente de la materia que se trate. Respecto a la motivación de la sentencia, el juez está obligado a ser explícito en la argumentación de sus resoluciones, siendo indispensable para ello, el control que actúa como reaseguro de aquél propósito.”

(Martín Teodorico, 2007) en su Tesis El Divorcio por la Causal de Separación de Hecho y sus Efectos en la Protección del Cónyuge Agraviado, el cual fue presentada para optar el grado académico de Doctor. Dice “La presente investigación está referida a un tema de trascendental importancia y actualidad en nuestros días, los efectos del divorcio por la causal de separación de hecho en el cónyuge perjudicado con ella. Esta situación, tiene especial trascendencia en

nuestra sociedad habida cuenta, que con fecha 7 de julio del 2001, se promulgó la ley 27495 que introdujo en nuestro ordenamiento civil la doctrina del divorcio remedio que se concretó en el inciso 12 del artículo 333 del CC. Ya que en el presente trabajo de investigación han tomado en cuenta las instituciones jurídicas del divorcio como una consecuencia del fracaso matrimonial. Asimismo, se han ocupado también en primer término de la familia como institución fundamental de la sociedad, su naturaleza jurídica para luego ver cómo ha tratado a la familia nuestra legislación y como se considera en la legislación internacional.”

“Evidenciando sobre este tema, el presente trabajo de investigación se ha arribado a conclusiones donde el matrimonio es la unión voluntaria entre marido y mujer que tiene como base el sentimiento del amor y del cual se genera la familia; su finalidad está orientada tanto a la procreación como hacer realidad para los cónyuges, una serie de proyectos de vida. La misma que también menciona que el divorcio como disolución del vínculo matrimonial es tan antiguo como el matrimonio.”

## **2.2. BASES TEÓRICAS:**

### **RESPECTO A LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO.**

#### **2.2.1. JURISDICCIÓN:**

(Ricardo, 1998) dice “Lo que en conjunto “**JURISDICTIO**” significa literalmente: acción de: “Decir el derecho”, “Declarar el derecho”, “mostrar el derecho” o aplicar el derecho objetivo a un caso concreto.

(Aragón, 2005) menciona que la frase latina “**jurisdictio**” que significa “del acto público de declarar el derecho.

(Andrés, 2012) dice, “que, como resultado del análisis de las definiciones, mencionadas se comparte la definición de que: LA JURISDICCIÓN ES EL PODER GENÉRICO DE ADMINISTRAR JUSTICIA, CUYA FUNCIÓN EXCLUSIVAMENTE CORRESPONDE AL ESTADO; vale decir, que todos los jueces están facultados y tienen el poder para administrar justicia, pero ese hecho de administrar justicia está limitado a cada juez por razones de competencia”.



a. **(ANA MARÍA VALENCIA CATUNTA et al., 1993) En el Código Procesal Civil, se encuentra:**

**Artículo 1.-** “Órganos y alcances de la potestad jurisdiccional civil. - La potestad jurisdiccional del Estado en materia civil, la ejerce el Poder Judicial con exclusividad. La función jurisdiccional es indelegable y su ámbito abarca todo el territorio de la República”

**Artículo 2.- “Ejercicio y alcances.** Por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica. Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción.”

“Los analistas en derecho comentan que, el Estado no solo tiene a su cargo la función jurisdiccional, sino también, tiene a su cargo la función legislativa y ejecutiva o administrativa como expresión de soberanía, pero lo que nos interesa para nuestro estudio, es la función de la administración de justicia que se encuentra materializado en la jurisdicción.”

**2.2.1.1.Requisitos para el ejercicio de la Jurisdicción:**

(UNMSM, 2018) dice que es necesario e imprescindible la participación de los siguientes requisitos:

- a. **“Debe existir un conflicto de intereses entre las partes o una incertidumbre,** es decir la necesidad de dar legitimidad a un acto que solo mediante la intervención del organismo jurisdiccional lo logre entre demandante y demandado, éste petitorio solo se podrá dar solución con la intervención del órgano jurisdiccional”
- b. **“Debe existir el interés social en la composición o solución de la litis.** La solución de un conflicto de intereses o de una incertidumbre jurídica no solo es un beneficio de carácter privado sino también es de necesidad pública y abstracta.”

- c. **“Debe intervenir el Estado** mediante el organismo competente o correspondiente, y debe ser imparcial. El cuál es la intervención del Juez competente, justo e imparcial que aplica la ley.”
- d. **“Debe actuarse y aplicarse la voluntad concreta de la Ley.** El Juez al valorar los medios probatorios y habiendo alcanzado ésta su finalidad respectiva debe de hacer actuar y aplicar la norma, la ley, correspondiente que ampara al derecho.”

#### **2.2.1.2. Poderes de la Jurisdicción:**

(ÑAUPA, 2018) menciona que también es llamado “Poderes que emanan de la Jurisdicción. El cuál es la facultad de resolver los conflictos y en ejecutar las sentencias, que en ellas se dicte, ello supone la existencia de poderes indispensables para el desenvolvimiento de la función. Estos poderes son: Notio, Vocatio, Coertio, Juditio, Executio. Pero Modernamente se afirma los siguientes”:

- a. **“Poder de Instrumentación o Documentación.** - Llamado también poder de Documentación o Investigación”, el cual consiste en la potestad de dar categoría de instrumento auténticos a las actuaciones procesales en que interviene el órgano jurisdiccional.”
- b. **“Poder de Coerción.** - Potestad de imponer apremios, multas, sanciones en general a quienes intervienen en el proceso.”
- c. **“Poder de Decisión.** - Se expresa en dos planos:”
- **“Plano formal o Extrínseco.** Las resoluciones jurisdiccionales deben tener un rigor formal.”
  - **“Plano Material o Intrínseco.** Resolución final sentencia consiste en un acto de autoridad cuyos elementos son de juicio y un mandato.”
- d. **“Poder de Ejecución.** - Facultad del Juez de ejecutar las resoluciones sentencias firmes.”

### 2.2.1.3. Elementos de la jurisdicción:

(Aragón L. A., 2006) Dice que “Tradicionalmente se ha atribuido a la jurisdicción cinco (05) elementos o componentes entre ellos tenemos”:

- a. **“Notio.** - Aptitud del juez para conocer determinado asunto.
- b. **“Vocatio.-** Poder del Juez para hacer comparecer a las partes o terceros al proceso”.
- c. **“Coertio.** - Facultad del Juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus resoluciones”.
- d. **“Judicium.** - Aptitud del Juez para dictar sentencia definitiva”.
- e. **“Ejecutio.** - Facultad que tiene el Juez de ejecutar su resolución”.

### 2.2.1.4. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional:

(BAUTISTA, 2006) menciona “que los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, puesto que por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo los criterios de su aplicación.”

- a. **El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.** - (Arequipa, 2000) “Se encuentra regulado en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. El debido proceso son las garantías mínimas que requiere una persona para ser investigado o procesado (derecho de defensa, pluralidad de instancia, presunción de inocencia, etc.), en tanto la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho de la persona a que el Estado le proporcione una justicia idónea, imparcial y oportuna a sus demandas o pretensiones”.
- b. **El principio de la pluralidad de instancia.** (BAUTISTA, 2006) “Este principio se evidencia en situaciones donde las

decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derechos; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia”.

- c. **El principio del Derecho de defensa.** (Valdez., 2002) “Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa”.
- d. **El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.** (Cabanillas, 1998) “Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales. Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión. Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo, en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.”
- e. **El Principio de la Motivación escrita de las resoluciones judiciales.** (Bustamante, 2001) “Este principio se encuentra regulado en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución

Política del Perú. Esta garantía procesal es válida e importante para todo proceso judicial. Este es consecuencia del Derecho de Defensa y de la Instancia Plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución que expide no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y derecho es que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso eficiente en el superior jerárquico. Esta disposición rige para todas las instancias judiciales, pero están exceptuados de ella los decretos, es decir, las resoluciones de mero trámite.”

- f. El Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.** (Cajas W. , 2011) “Este principio se encuentra regulado en el inciso 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. Se entiende como el conjunto de facultades otorgadas a las partes en el proceso, de proponer, contradecir o realizar actos procesales, para impedir el quebrantamiento de sus derechos. Esto es, el derecho de defensa en todos los procesos, puesto que no sólo se le reconoce en el campo penal sino en las demás ramas de derecho.”

#### **2.2.2. ACCIÓN PROCESAL:**

(Zumaeta, 2008) Asume “el Estado la tutela de los derechos, arrogándose la facultad de declarar el derecho. Consecuentemente, dentro de ese tipo de organización, se reconoce a los ciudadanos la atribución de requerir su intervención cuando sus derechos se hallen lesionados, desconocidos, incumplidos, o cuando se presente una incertidumbre jurídica. Esta facultad de las personas constituye la acción. La acción importa, ejercitándose el derecho de petición, la afirmación de una o más pretensiones procesales e implica el requerimiento de su tutela por parte del Estado, titular exclusivo de la función jurisdiccional.”

**(ANA MARÍA VALENCIA CATUNTA et al., 1993) En el Código Procesal Civil, se encuentra prescrita:**

**“Artículo 3.- Regulación de los derechos de acción y contradicción. -**

Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este Código”.

**2.2.2.1. Características de la acción procesal:**

(Zumaeta, 2008) “Como sabemos la acción es un derecho público, subjetivo, abstracto y autónomo”.

- a. La acción es pública.** – “porque va dirigida al estado, a quien se le pide tutela jurisdiccional para un caso específico. En cambio, la pretensión va dirigida al demandado, para que pueda ejercer su derecho de contradicción”.
- b. Es subjetiva.** – “porque se encuentra presente en todo sujeto de derecho, sin importar su capacidad; por eso se suele afirmar que un concebido tiene derecho de acción, con la condición que nazca vivo; además, para nada importa el hecho que este sujeto recurra o no al órgano jurisdiccional para hacer valer su derecho”.
- c. Es abstracto.** – “porque no requiere de un derecho sustancial o material que lo sustente o impulse; es decir, es un derecho que no tiene contenido, asimismo estos promueven la demanda sin un derecho de los que tienen razón y aun de lo que no tienen razón”.
- d. Es Autónomo.-** (ILLANES, 2010) según el autor es:
  - a. Autónomo.** “Porque es independiente de los derechos subjetivos. Consecuentemente las acciones tienen carácter instrumental, porque se concreta a través de la pretensión y del hombre (pretensión = petición)”.
  - b. Es Universal.** “Porque se lo ejerce frente al juez”.
  - c. Es Potestativo.** “Desde el punto de vista concreto se dice que es un derecho autónomo, pero a su vez potestativo, en contraposición a los que dice la teoría abstracta. Lo del derecho potestativo en el sentido de que el ciudadano no está obligado a utilizar ese poder o como en diversas

circunstancias el ciudadano no puede usarlo, por ejemplo, porque no puede pagar los servicios de un abogado”.

**d. Es Genérico y Público.** “Porque la acción está regulada por normas sustantivas de carácter público”.

**e. Es Concreto.** “Es un derecho concreto en el sentido de que le incumbe a una persona en particular cuando ha sido reconocido uno de sus derechos subjetivos”.

#### **2.2.2.2. Materialización de la acción:**

“La acción se materializa a través de la demanda la cual a su vez contiene la pretensión del demandante”.

**a. Alcance:** (Cajas W, 2011) “Se puede citar la norma contenida en el Art. 3° del Código Procesal Civil, que establece Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este código”.

“En base a lo expuesto podemos decir que la acción es una facultad de todo sujeto, para acudir a través de la demanda al órgano jurisdiccional cuando un derecho ha sido violado o se encuentra amenazado”.

#### **2.2.3. LA COMPETENCIA:**

(Couture, 2002) Es “la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente”.

“En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal art. 53 (Judicial, n.d.)”

“La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se

constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión”

#### **2.2.3.1. Determinación de la competencia en el caso concreto en estudio:**

En el caso en estudio, que se trata de Divorcio, la competencia corresponde a un Juzgado de Familia, así lo establece:

(Judicial, n.d.) “El Art. 53° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) inciso “a” donde se lee: Los juzgados de familia conocen en materia civil: las pretensiones relativas a las disposiciones generales del Derecho de Familia y a la sociedad conyugal, contenidas en las Secciones Primera y Segunda del Libro III del Código Civil y en el Capítulo X del Título I del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes.”

“Asimismo el Art. 24° inciso 2 del Código Procesal Civil que establece la Competencia Facultativa, y que textualmente indica “El Juez del último domicilio conyugal, tratándose de nulidad de matrimonio, régimen patrimonial del matrimonio, separación de cuerpos, divorcio y patria potestad”

“En ese orden, la competencia puede contextualizarse como la facultad que tiene el Juez para conocer un proceso, facultad que se encuentra limitada por la materia, por la cuantía, por el grado y por el territorio, es decir, es aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional.”

#### **2.2.4. LA PRETENSIÓN:**

(L. A. Aragón, 2005) “La pretensión nace como una institución propia en el derecho procesal, en virtud del desarrollo doctrinario de la acción, y etimológicamente proviene del término *pretender*, que significa querer o desear.”

(GOZAINI, 1996) señala que “la pretensión estudia el objeto del proceso, es decir, las razones por las que una persona se presenta ante la justicia y plantea en su demanda un determinado conflicto de intereses”.



(Delgado, 1952), es el principal expositor de esta teoría. “El cual define que la pretensión constituye el objeto del proceso y por tanto la decisión judicial tiene que estar referida a ella, ya que es una institución jurídica destinada a la satisfacción de una pretensión”.

#### **2.2.4.1. Elementos de la pretensión:**

(ROSERBERG, 1955) “Para la posición de parte procesal no tiene importancia si el actor es el poseedor del derecho y si el demandado es el verdadero obligado o afectado. Muchas veces, de acuerdo con el derecho material, están facultados para la gestión procesal y son personas distintas respecto a los portadores del derecho o de la relación jurídica controvertida”. Los elementos de la pretensión son”:

- a. **Los sujetos.** – “Refiere a las partes involucradas en el proceso. El demandante es quien hace la exigencia de la pretensión y el demandado es aquel contra quien se dirige la exigencia”.
- b. **El objeto.** – “Viene a constituir la utilidad que se busca alcanzar con la resolución judicial, el pedido o reclamo que se quiere sea reconocido por el juez. Es la declaración por parte del juzgador de la subordinación de un interés propio al del contrario”.
- c. **La causa.** – “Denominada también fundamento de la pretensión, está constituida por los hechos que sustentan la pretensión además del sustento jurídico de la misma. Constituye la afirmación de la conformidad con el derecho sustancial. Se trata del interés jurídicamente protegido. Finalmente, la causa o título es el hecho del cual la relación jurídica deriva”.

(GOZAINI, 1996), “realizando un análisis estructural, la **pretensión** refiere a los tres elementos que integran cualquier realidad jurídica”:

- **Elementos subjetivos,** “compuesto de un sujeto activo o persona que formula la pretensión; un sujeto pasivo o

persona frente a quien se formula la pretensión, y el destinatario o persona ante quien se formula la pretensión”.

- **Elemento objetivo;** “o sea, el sustrato material sobre el que recaen aquellas conductas humanas y que integran el soporte básico situado más allá de cada persona actuante y de cada actuación personal y”,
- **Elemento modificativo de la realidad,** “esto es, una actividad *stricto sensu* constituida por el hecho de que los titulares de la pretensión, al ocuparse del objeto de la misma, determinan con su conducta una modificación de la realidad”.

### 2.2.5. EL PROCESO:

(Bacre, 1986) “Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes.”

#### 2.2.5.1. Funciones del proceso

El proceso cumple las siguientes funciones:

- a. **Interés individual e interés social en el proceso.** – “El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción.”

“En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.”

- b. **Función pública del proceso.** – “En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el

derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.”

- c. **Función privada del proceso.** – “Al proscribirse la justicia por mano propia, el individuo halla en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad.”

#### **2.2.5.2. El proceso como garantía constitucional**

(Couture, 2002) señala: “Las constituciones del siglo XXI consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.”

“Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyo texto pertinente indican”:

“**Art. 8°.** Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.”

“**Art. 10°.** Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

“Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando

eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas. (pp. 120-124)”

### **2.2.5.3. El debido proceso formal:**

(Romo., 2008), “El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución”.

#### **2.2.5.3.1. Elementos del debido proceso:**

“En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son”:

**a. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.** - (Jurídica, 2005) “Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces. Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.”

“En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional”

**b. Emplazamiento válido.** - Al respecto (Ticona, 1994) así como se expone en La Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2005), “el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa”.

“En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso”.

- c. **Derecho a ser oído o derecho a audiencia.** - (Jurídica, 2005) “La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados”.
- d. **Derecho a tener oportunidad probatoria.** - (Ticona, 1994) “Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso”.
- e. **Derecho a la defensa y asistencia de letrado.** – (Cajas W. , 2011) “Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso”.
- f. **Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.**- (Cajas W. , 2011) “Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se

sustentan. De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley”.

- g. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso.** - (Ticona, 1994) “La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación.”
- “Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación, no produce tercera instancia) (Gaceta Jurídica, 2005).”

#### **2.2.5.4. Las partes de un proceso:**

Son las personas que intervienen en un proceso judicial el cual se denomina “demandante” y “demandado”.

**2.2.5.4.1. Las partes.-** (Carrión, 2000) sostiene que: “Normalmente en el proceso civil hay dos partes: la parte demandante y la parte demandada, que pueden ser personas naturales, personas jurídicas, patrimonios autónomos, etc. Cada parte, por otro lado, puede estar constituida por una o más personas, dando lugar a la figura procesal del litisconsorcio.”

“La idea de parte excluye a la de terceros. Podemos conceptuar que es parte aquel que, en su propio nombre o en cuyo nombre se pide, invoca la tutela jurisdiccional de algún derecho subjetivo, promoviendo la actuación de la voluntad de la ley contenida en el derecho objetivo; también es parte aquel contra quien se formula el pedido. (p.198).”

**2.2.5.4.2. El demandante:** (Hinostroza, 2004) afirma “es la persona del derecho privado que mediante el proceso civil pide a

propio nombre la actuación de la ley civil, en favor suyo o de otra persona a la que necesariamente represente por ministerio de la ley” (p. 321).

- **Intervención.** - En el caso concreto en estudio sobre divorcio por la causal de separación de hecho, se evidencia la intervención del demandante en la interposición de la demanda, para lo cual debió observar los requisitos previstos por la ley, en las audiencias desarrolladas, así como en los demás actos procesales hasta su intervención en la interposición del recurso de apelación.

**2.2.5.4.3. El demandado.-** (Hinostraza M, 2010) afirma “es la contrafigura procesal del actor, su réplica con signo contrario; es la persona que a nombre propio resiste la actuación de la ley civil pretendida por aquél, en defensa suya o de otra persona a la que necesariamente represente por ministerio de la ley” (p. 321)

- **Intervención.** - En el caso concreto en estudio sobre divorcio por la causal de separación de hecho, se evidencia la intervención de la demandada tanto en la contestación de la demanda, para lo cual debió tener en cuenta el plazo establecido en el auto admisorio, y las audiencias desarrolladas asimismo en los demás actos procesales hasta su intervención en la absolución de la apelación.

#### **2.2.6. EL PROCESO CIVIL:**

(Aguila, 2010) “El proceso civil es concebido modernamente como el conjunto de actos regulados por las normas respectivas y ordenadas sucesivamente en función a los principios y reglas que sustancian su finalidad. Es el método para llegar a la meta.”

El proceso civil viene a ser el conjunto de acciones que se suscitan en una sede judicial, a fin de que puedan resolver un conflicto causado.

### 2.2.6.1. Principios del proceso Civil

“Se suelen señalar como propios o característicos del mismo, los principios de preclusión, contradicción, igualdad de partes, congruencia y defensa”.

“Estos principios sirven para informar el curso del proceso civil, y pueden servir en algún supuesto como criterio interpretativo de alguna de las normas contenidas, e incluso como instrumento de suplir algún vacío o laguna legal”.

**a. Tutela Jurisdiccional efectiva.** - (ANA MARÍA VALENCIA CATUNTA et al., 1993) “Este principio se encuentra regulado en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil. La tutela jurisdiccional efectiva es la garantía que tiene toda persona de que el Estado le conceda amparo o protección legal para satisfacer alguna pretensión, es decir, es el derecho de toda persona a que se le “haga justicia”, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por el órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas.”

**b. Principio de Iniciativa de Parte y Conducta Procesal.** - (ANA MARÍA VALENCIA CATUNTA et al., 1993) “Este principio se encuentra regulado en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal, se pone de manifiesto los principios de Moralidad, Probidad, Lealtad y Buenas Fe Procesal que están destinados a asegurar la ética del debate judicial, delegando la responsabilidad en el Juez de garantizar la moralidad del desarrollo de la contienda y como contraparte la obligación de las partes remitir su desenvolvimiento a este principio. Considera valores como la buena fe, la honestidad, probidad, la veracidad, a fin de evitar la presencia del “improbus litigator”.

**c. Principio de Inmediación.** – (ANA MARÍA VALENCIA CATUNTA et al., 1993) “Este principio se encuentra regulado en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Devis Echandía señala: “(...) significa que debe haber inmediata comunicación entre el Juez y las personas que obran en el proceso, los hechos que en él deban hacerse constar y los medios de prueba que se utilicen (...)”. La intermediación comprende un aspecto subjetivo que se refiere a que el Juez deberá tener mayor



contacto con los sujetos del proceso (partes y terceros), y un aspecto objetivo que consiste en el contacto directo del Juez con los objetos del proceso (documentos, lugares, etc.)”.

- d. Principio de Concentración.** - (ANA MARÍA VALENCIA CATUNTA et al., 1993) “Este principio se encuentra regulado en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Este principio busca que el proceso se realice en el menor tiempo posible y en forma continua, evitando que las cuestiones accidentales e incidentales (medidas cautelares o recursos impugnatorios) entorpezcan el desarrollo del proceso al dilatarlo sin necesidad. Por ello se regula y limita la realización de los actos en determinadas etapas del proceso”.
- e. Principio de Congruencia Procesal.** - (ANA MARÍA VALENCIA CATUNTA et al., 1993) “Es conocido como principio de consonancia. En virtud a este postulado se limita el contenido de las resoluciones judiciales; es decir, que deben emitirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones, excepciones o defensas oportunamente deducidas. Es un principio que delimita las facultades resolutorias del Juez”.
- f. Principio de Instancia Plural.** - (ANA MARÍA VALENCIA CATUNTA et al., 1993) “Este principio se encuentra regulado en el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Es una garantía de la Administración de Justicia que permite la revisión de lo resuelto en la instancia inferior por el superior jerárquico, puesto que existe la posibilidad de error del Juez. En consecuencia, aplicar este principio resulta necesario a fin de que el derecho a impugnar las decisiones de los jueces sea efectivo; en razón de ello, la legislación universal ha establecido la organización jerárquica de la Administración de Justicia, de manera que todo proceso sea conocido por jueces de distinta jerárquico ante el requerimiento oportuno de las partes”. (pp. 28-33)

#### **2.2.6.2. Fines del proceso civil.**

(ANA MARÍA VALENCIA CATUNTA et al., 1993) Se encuentra previsto en la primera parte del artículo III del TP del Código Procesal Civil, en el cual se indica:

“El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia”.

(La Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídica, 2010) sostiene:

“El fin del proceso es la actuación de la voluntad concreta de la ley y no la defensa del derecho subjetivo, que es la finalidad privada, particular del proceso, que persigue no solo el actor, sino el demandado que desea el rechazo de la demanda. El proceso tiene una finalidad objetiva concreta, con relación a la declaración de la voluntad concreta a la ley. Si la sentencia es el final del proceso, esta es la declaración de la voluntad concreta de la ley, en sentido positivo; cuando otorga la tutela jurídica, reconoce un derecho, o, en sentido negativo, cuando rechaza la demanda, declarando que la voluntad de la ley no corresponde a los hechos declarados.”

“El proceso no es “un Proceso” siempre coactivo, pues hay procesos en que no hay coacción: una sentencia que declara sin lugar la demanda, subsistiendo el proceso. Algunos procesos que no obstante declarase fundada la demanda, no hay coacción y esta se producirá ya después; como ejemplo, tenemos la demanda de filiación, de nulidad de testamento, de matrimonio, etc.” (pp. 114-115)

#### **2.2.7. EL PROCESO DE CONOCIMIENTO:**

(Hinostroza M, 2010) Podemos definir que “tiene por objeto la resolución de asuntos contenciosos que contienen conflictos de mayor importancia o trascendencia; estableciéndose como un proceso modelo y de aplicación

supletoria de los demás procesos que señale la ley” (concepción propia del proceso de conocimiento).

Puedo decir que, esta clase de procesos se caracteriza por la amplitud de plazos de distintas las distintas actuaciones procesales en relación con otros tipos de procesos; asimismo, la naturaleza de las pretensiones se puede ventilar – complejas dentro del contexto jurídico.

(AGUILA, 2012) sostiene: “Es el proceso modelo para nuestra legislación hecha a la medida de una justicia de certeza: plazos amplios, audiencias independientes, pretensiones de naturaleza compleja, mayor cuantía, actuación probatoria ilimitada. Procede la reconvencción y los medios probatorios extemporáneos. Pudiendo concluir con la decisión del juez de constituir una nueva relación jurídica, de ordenar una determinada conducta a alguna de las partes, o de reconocer una relación jurídica existente. (pp. 21-22)”

**2.2.7.1. Regulación.-** La norma que regulan el proceso de conocimiento se encuentra contenida (ANA MARÍA VALENCIA CATUNTA et al., 1993) “en el artículo 475° del Código Procesal Civil, en el cual se señala que se tramitan en proceso de conocimiento ante los Juzgados Civiles los asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión el Juez considere atendible su empleo, la estimación patrimonial del petitorio sea mayor de trescientas Unidades de Referencia Procesal, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el Juez considere atendible su empleo, el demandante considere que la cuestión debatida sólo fuese de derecho; y por último lo que la ley señale. (Código Procesal Civil)”

**2.2.7.2. Trámite del proceso Conocimiento. -** (ANA MARÍA VALENCIA CATUNTA et al., 1993) “Se tramitan en proceso de conocimiento, ante los Juzgados Civiles, los asuntos contenciosos previstos en el art. 475 del Código Procesal Civil. Se inicia con la interposición de la demanda, sujetándose a los requisitos que allí se establecen para cada acto. Los plazos máximos aplicables para este proceso son: cinco días para interponer tachas u oposiciones a los medios probatorios,

contados desde la notificación de la resolución que los tienen por ofrecidos, cinco días para absolver las tachas u oposiciones, diez días para interponer excepciones o defensas previas, contados desde la notificación de la demanda o de la reconvenición, diez días para absolver el traslado de las excepciones o defensas previas, treinta días para contestar la demanda y reconvenir, diez días para ofrecer medios probatorios si en la contestación se invoca hechos no expuestos en la demanda o en la reconvenición, conforme el artículo 440°, treinta días para absolver el traslado de la reconvenición, diez días para subsanar los defectos advertidos en la relación procesal, conforme el artículo 465°, cincuenta días para la realización de la audiencia de pruebas, conforme al segundo párrafo del artículo 471°, diez días contados desde realizada la audiencia de pruebas, para la realización de las audiencias especial y complementaria, de ser el caso, cincuenta días para expedir sentencia, conforme el artículo 211° y diez días para apelar la sentencia, conforme el artículo 373°. (Código Procesal Civil)”

**2.2.7.3. Características del Proceso de Conocimiento.** - Las características que encontramos dentro del proceso de conocimiento; según el doctor Wilvelder Zavaleta Carruitero, son las siguientes:

- a. Teleológico.-** (ZAVALETA CARRUITERO, 2006) “Esto dado a que el proceso de conocimiento es esencialmente finalista, porque busca en definitiva, la solución de los conflictos de intereses, mediante una sentencia con valor de cosa juzgada”.
- b. Proceso Modelo.** - (Gálvez, 1995) “Esta sea tal vez la característica más importante de este proceso; ya que este proceso se regirán las falencias que se adviertan en los otros tipos de procesos. el proceso de conocimiento viene a constituir la columna vertebral de todo el sistema procesal. Todos los institutos como demanda, contestación, excepciones y defensas previas, rebeldía, saneamiento procesal, conciliación, medios probatorios, alegatos, etc. Están a su servicio y han sido elaborados ex profeso para él”.

- c. Tramite Propio.** – “Por la razón de que la ley procesal se ha esmerado en darle al proceso de conocimiento un trámite propio; brinda a los justiciables plazos máximos, le ofrece todas las garantías tanto en la acción como en la defensa, le permite plantear excepciones, defensas previas y hacer uso de todos los medios probatorios e impugnatorios. Este proceso no se parece a ninguno, por el contrario, los demás toman de él, algunos institutos en forma sucinta, condensada y recortada”.
- d. Competencia.** – “El proceso de conocimiento, es de competencia exclusiva del Juez Civil (Juez Mixto en el Distrito Judicial de Bolognesi), cosa contraria a lo que sucede con los otros tipos de procesos abreviado, sumarísimo y no contencioso, que comparten la competencia, entre el Juez de Paz Letrado y el Juez Civil (Juez Mixto); según sea la cuantía. Dentro de estas características se podría señalar o colegir de todas las anteriores una sexta (una adicional)”.
- e. Autenticidad.-** (ZVALETA CARRUITERO, 2006) “Ya que el proceso de conocimiento es el más auténtico de todos; esta característica va de la mano principalmente de la característica de que es un tipo modelo (característica número 2); es auténtico porque no deviene de otros tipos de procesos y no copia algún aspecto de estos”.

**2.2.7.4. El divorcio en el proceso de conocimiento.** - (Cajas W, 2011) “De conformidad con lo previsto en el Capítulo II denominado Disposiciones Especiales; sub capítulo 1º: Separación de cuerpos o Divorcio por Causal, norma contenida en el artículo 480 del Código Procesal Civil, el proceso de divorcio por las causales previstas en el artículo 333 del Código Civil, corresponde tramitarse en el proceso de conocimiento con las particularidades reguladas en dicho subcapítulo”.

**2.2.7.5. Qué es el divorcio por causal.** - El divorcio por causal se produce como consecuencia de haber cometido algún un acto sancionado con el divorcio.

(ANA MARÍA VALENCIA CATUNTA et al., 1993) “Nuestro código establece una lista cerrada de 12 causas por las que se puede solicitar el divorcio. De esta manera, si alguno de los cónyuges cometiera algún acto que encaje en alguna de estas causales podría ocasionar que el otro le interponga una demanda de divorcio. Así también, en este tipo de divorcio podemos encontrar que los cónyuges asumen dos calidades en función de la comisión del acto o actos que ocasionaron el divorcio: Por un lado, al cónyuge que incurrió en la causal adquiere la calidad de cónyuge culpable y por otro, al cónyuge que se vio afectado por acto adquiere la de inocente”.

**a. Los requisitos.** – (ANA MARÍA VALENCIA CATUNTA et al., 1993) “Partiendo de lo señalado en las líneas anteriores, podemos concluir que el requisito base para demandar el divorcio por causal es precisamente que se haya configurado alguna de las causales de divorcio previstas por el Código Civil peruano”.

[Además de ello necesitaremos obligatoriamente:

- Copia simple del DNI del cónyuge demandante.
- Copia certificada de la partida de matrimonio actualizada
- Los documentos y demás medio probatorios que acrediten que la causal invocada existió efectivamente.
- La partida de nacimiento de cada hijo (En caso de que los haya)
- Copia literal de la ficha de cada bien inscrito en los Registros Públicos].

## **2.2.8. LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, LA REBELDÍA Y MEDIOS PROBATORIOS:**

**2.2.8.1. Demanda.** – (David, 2000.) “La demanda es un acto jurídico procesal, mediante el cual el cual una persona llamada demandante o justiciable se dirige ante el Órgano Jurisdiccional competente Juzgado a fin de solicitar la tutela jurisdiccional efectiva para que se le solucione un conflicto de intereses o se le elimine una incertidumbre jurídica y a través del Juez se le conmine, obligue al demandado para que cumpla la pretensión u obligación frente al demandante.”

Entonces diremos que la demanda es un escrito elaborado con la formalidad del caso, la misma que el demandante manifiesta sus problemas que tiene sobre sus derechos y esta expresada textualmente ante a un demandado, todas estas acciones lo presentan ante el Juzgado para hacer valer su derecho jurisdiccionalmente aplicando la norma jurídica.

**2.2.8.1.1. Características de la demanda:** según (Gallo, 1988)

- a. Es un acto Jurídico procesal;** “es un *acto* porque supone realizar algo, hacer un pedido en un escrito; es *jurídico* porque debe estar amparado dentro del margen legal permitido, a ser llevado a la justicia; es *procesal*, porque que el acto jurídico se manifiesta dentro de un proceso judicial en trámite.”
- b. Es acto de Iniciación Procesal,** “porque solo con la demanda se dá inicio a un proceso, provocando la actividad del órgano jurisdiccional.”
- c. Es un acto de parte,** “porque solamente el titular del derecho subjetivo de la acción puede instaurar una demanda.”
- d. “Es un acto que contiene peticiones de fondo;** porque cada demanda tiene un contenido propio.”
- e. “Es un acto constitutivo de la relación jurídica sustancial a judicial;** la relación jurídica procesal se llega a integrar cuando el demandado es emplazado con la demanda y el auto admisorio de la demanda a quien se le permitirá absolver con conocimiento de causa de los extremos de la demanda.”
- f. Es un acto que esta dominado por principios procesales:** (Gallo, 1988) “porque son normas rectoras, matrices, generales que regulan las relaciones jurídicas procesales:”
  - **“Principio de la formalidad y escrituralidad,** la demanda esta revestida y obligada a cumplir muchos requisitos de fondo y de forma, debe ser escrita en y en papel A-4”

- **“Principio Dispositivo e iniciativa de parte,** La demanda es propia del principio de iniciativa de parte.”
- **“Principio de preclusivo,** la demanda cumple la función de ser el primer acto procesal de la etapa postulatoria y en base a ella se van a realizar los demás actos jurídicos procesales como la etapa postulatoria, decisoria y otros.”
- **“Principio de Inmediación,** los sujetos procesales pueden entrevistarse con el Juez: ya que las partes exponen oralmente al juez su pretensión o pedidos, ésta a su vez dan nacimiento al principio de Oralidad.”
- **“Principio de concentración,** pues todos los pedidos y los sujetos que van a intervenir en el proceso deben de acumularse en la demanda o contestación de la demanda-reconvencional, para que sean resueltas en una sola sentencia.”
- **“Principio de veracidad,** la demanda debe de realizarse expresando la verdad.”
- **“Principio de Probidad,** la demanda debe de realizarse con honradez del conocimiento de causa.”
- **“Principio de buena fe,** la demanda debe tener la buena intención de litigar, en busca de solucionar el conflicto o la incertidumbre jurídica buscando la paz social con justicia.”

**2.2.8.1.2. Naturaleza Jurídica de la Demanda.** – (Gallo, 1988) “Se fundamenta su origen al derecho de petición, exigir el cumplimiento de sus derechos conculcados; el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que más que un derecho procesal es un derecho humano de categoría universal”.

**2.2.8.1.3. Fundamento legal de la demanda.** – (Gallo, 1988) “El derecho de petición está consagrada en el principio Dispositivo y nuestra Carta Magna, art. 2 inciso 20 “Toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado



una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional solo pueden ejercer individualmente el derecho de petición”.

**2.2.8.1.4. Elementos de la demanda.** (Gallo, 1988)“Son tres”:

**a. Sujetos.** – “Son los que integran la relación jurídica procesal son el demandante, el demandado, los terceros legitimados y el órgano jurisdiccional”.

**b. El objeto.** – “Esta conformado por la petición de fondo”.

**c. Actividad procesal.** – “Es un acto jurídico que corresponde al demandante como titular del derecho subjetivo, esto supone que el demandante inicie el proceso al formular su demanda y tramitarla ante el órgano jurisdiccional que corresponde.”

**2.2.8.1.5. Contenido de la demanda.** – (ANA MARÍA VALENCIA CATUNTA et al., 1993) “Nuestra norma procesal manifiesta que la demanda **contendrá** refiriéndose a los requisitos de la demanda, pero no, específica en lo absoluto sobre el contenido”.

**Base Legal:** Artículos 424 y 425 del C.P.C.

1. Designación del Juez ante quien se interpone la demanda
2. Nombre datos de identidad del demandante;
3. Nombres, dirección del apoderado;
4. Nombre y dirección domiciliaria del o los demandados;
5. Petitorio,
6. Fundamentos de Hechos,
7. Fundamentos de Derecho o Jurídicos en que se fundamenta el petitorio,
8. Monto del petitorio,
9. Vía procedimental,
10. Medios Probatorios,
11. Anexos (artículos 425 C.P.C.),
12. Lugar y fecha
13. Firma del Abogado y de la parte demandante].

**2.2.8.1.6. Partes de la Demanda:** (Gallo, 1988) “Según la doctrina, la demanda tiene tres (03) partes importantes”:

a. “**Exordio**, que es el encabezamiento y/o introducción de la demanda.”

b. “**Petitorio**. la determinación clara y concreta lo que se pide.”

c. “**Cuerpo**. Fundamento de los hechos, fundamentación jurídica, procedimiento, reparaciones, etc.”

**2.2.8.1.7. Calificación de la Demanda.** – (Gallo, 1988) “La calificación de la demanda, viene a constituir en el acto jurídico procesal del Juez mediante el cual éste hace una primera calificación, evaluación de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción de la demanda.”

“El Juez como director del proceso, más que un derecho, tiene el *deber* de calificar o realizar el primer filtro del proceso, declaración que se realiza mediante una resolución denominada AUTO la misma que debe estar debidamente fundamentada, motivada en los hechos y el derecho que se aplica.”

**2.2.8.1.8. Clases de calificación de la demanda:**

Al respecto hay tres (3) formas (MONROY Gálvez, 2004):

a. **Inadmisibilidad de la demanda.** – “En el caso que el Juez advierta que la demanda no satisface las exigencias de orden formal el juez la declara así mediante auto, indicando en él la omisión u omisiones existentes que han impedido sea admitida a trámite. Esta resolución tiene un carácter temporal en tanto y en cuanto concede un plazo a fin de que subsane las deficiencias que señala el magistrado, vencido el mismo y no habiendo cumplido con el mandato contenido se dispone el rechazo de la misma”.

b. **Auto de improcedencia de la demanda.**- “En este caso, el Juez advierte que la demanda no cumple con un requisito de fondo establecido expresamente por la norma procesal y por ende el proceso no puede dar inicio o prosperar ante el surgimiento de una de las casuales previstas en la norma, lo

que no le impide plantearla nuevamente ante el mismo juzgado o ante otro que sea competente, por ello se ha establecido que: “La declaración de improcedencia al ser inhibitoria no afecta el derecho del recurrente a solicitar nuevamente tutela jurisdiccional respecto a las mismas peticiones de su demanda.”

**c. Auto admisorio de la demanda.** – “Mediante este primer acto jurídico procesal el juez da trámite a la demanda interpuesta dando por ofrecidos los medios probatorios y confiriendo traslado al demandado para que comparezca al proceso. La admisión de la demanda o la expedición del auto de admisión a trámite del mismo nace en virtud de que la demanda ha reunido todos y cada uno de los requisitos que la ley exige califique el Juez para dar inicio al proceso”.

**2.2.8.2. Contestación de demanda.** – (Gallo, 1988) “Es el acto jurídico procesal por el que el demandado absuelve las pretensiones del actor para librarse de la carga procesal correspondiente.”

Es el derecho que tiene el demandado o el emplazado de absolver los cargos formulados por el demandante.

(AGUILA, 2012) “Con este acto procesal del demandado se materializa el principio de bilateralidad, éste hace uso de su derecho de defensa y contradicción, puede negar los hechos que sustentan la demanda o su sustento jurídico; siendo esencial la petición que plantea ante el órgano jurisdiccional, esto es, que no se ampare la pretensión demandada.”

“La contestación de demanda constituye una carga procesal, de tal manera que, si bien no constituye una obligación del demandado, al no verificar puede dar lugar a que el silencio sea interpretado en contra de sus intereses.”

**2.2.8.2.1. Principios procesales aplicables a la contestación de la demanda.** - Con la contestación a la demanda tiene los siguientes principios:

- **El Principio de Contradicción**, es decir que debe de haber controversia (juicio), es más el demandado se encuentra tutelado por la Carta Magna, mediante el derecho de defensa, el cual puede ser conculcado, bajo pena de declarar la nulidad del proceso.

#### **2.2.8.2.2. Caracteres de la contestación de la demanda.**

- Es un acto jurídico procesal
- Es un acto de parte
- Es un acto propio del emplazado o demandado
- Es un acto constitutivo de relación procesal
- Es de plazo presclusivo

#### **2.2.8.2.3. Regulación de la demanda y la contestación de la**

**demanda.-** (ANA MARÍA VALENCIA CATUNTA et al., 1993) “La demanda se encuentra regulado en la Sección Cuarta (Postulación del proceso), Título I (Demanda y Emplazamiento), artículo 424°, en el cual se han establecido que la demanda se presenta por escrito y contendrá la designación del Juez ante quien se interpone, el nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante, el nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo, el nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, el petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide, los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad, la fundamentación jurídica del petitorio, el monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse, la indicación de la vía procedimental que corresponde a la demanda, los medios probatorios; y por último la firma del demandante

o de su representante o de su apoderado, y la del Abogado. El Secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto. (Código Procesal Civil).

(ANA MARÍA VALENCIA CATUNTA et al., 1993)

“Respecto a la contestación de la demanda se encuentra regulado en la Sección Cuarta (Postulación del proceso), Título II (Contestación y Reconvención), artículo 442° en el cual se señala que el demandado al contestar la demanda debe observar los requisitos previstos para la demanda, en lo que corresponda, pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados, reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega le fueron enviados. El silencio puede ser apreciado por el Juez como reconocimiento o aceptación de recepción de los documentos, exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara, ofrecer los medios probatorios e incluir su firma o la de su representante o de su apoderado, y la del Abogado. El Secretario respectivo certificará la huella digital del demandado analfabeto. (Código Procesal Civil

### **2.2.8.3. Medios probatorios:**

(ANA MARÍA VALENCIA CATUNTA et al., 1993) “Son los medios, caminos, vías que utilizan las partes y el Juez de oficio para tratar o pretender fundamentar, causar certeza y convicción en los hechos narrados.”

“Cuando la ley se refiere a los medios probatorios, se está refiriendo a todos los *medios* que puede utilizar las partes justiciables para acreditar un hecho.”

“Los medios probatorios que se ofrecen o acompañan a la demanda deben ser en los actos postulatorios y no existe otra oportunidad para hacerlo, salvo las excepciones que la misma ley lo prevé p.e. los medios probatorios extemporáneos.”

“Cuando la ley se refiere a los medios probatorios, lo hace en el sentido de que estos constituyen parte integrante de la demanda como acto procesal unitario por tal hasta deben ser fundamentados haciendo correlación lógica con los hechos de la demanda, no se trata de simplemente enumerarlo para luego se repetirlos en los anexos.”

**2.2.8.3.1. Clases de medios probatorios.** Según los artículos 192 y 193 del C.P.C. son dos (2): Típico y Atípico

**a. Medios probatorios típicos.** –(ANA MARÍA VALENCIA CATUNTA et al., 1993) “Son aquellos medios probatorios que están debidamente establecidas, taxativamente expresamente en el Código Procesal y que sirven para amparar los hechos o sus pretensiones. Se les denomina también medios probatorios CERRADOS, porque la ley los admite en forma expresa sin admitir otras”.

**¿Cuál es el orden como deben ser ofrecidos los medios probatorios?** Según el artículo 192 del C.P.C. se ofrecerán los medios probatorios típicos en la demanda, en el orden siguiente:

- Declaración de Parte,
- Declaración de Testigos,
- Documentos,
- Pericia, e
- Inspección Judicial.
- Medios probatorios ATÍPICOS.

**b. Medios probatorios atípicos.-** (ANA MARÍA VALENCIA CATUNTA et al., 1993) “Son aquellos que existen o recién va a existir por el avance de la ciencia, es decir, que no están tipificados en la norma

adjetiva. Llamados también medios probatorios ABIERTOS, porque admite cualquier otro medio probatorio que ofrezcan las partes o existen en la sociedad.”

“El artículo 193 del C.P.C. dice que medios probatorios atípicos, son aquellos medios probatorios no previsto en el artículo 192 refiriéndose a los medios probatorios típicos y están constituidos por auxilio técnicos o científicos, que permiten lograr la finalidad de los medios probatorios”. Por tal, entendemos como aquellos de carácter científico o tecnológico que recién van a surgir con el avance o la innovación de la ciencia moderna.”

**2.2.8.3.2. Principios que se sustenta la Prueba Judicial** - Los principios generales de la actividad probatoria en que sustenta la prueba judicial son:

- **Principio de la Admisión de las pruebas.** - los medios probatorios previamente tienen que ser ofrecidas por las partes, luego se ADMITIDAS por el Juez y consecuentemente ordenará su ACTUACIÓN, en audiencia o diligencia correspondiente.
- **Principio de la Necesidad de la Prueba.** – “Es necesario la probanza de hechos y la prohibición de aplicar el conocimiento privado del Juez respecto a los hechos; los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión Judicial, deben estar demostrados con pruebas aportadas al proceso por cualquiera de los interesados, o por el Juez si se tiene facultades. El Juez tiene que sustentar y fundar su sentencia con hechos acreditados fehacientemente por pruebas, por lo que existe la prohibición de aplicar el conocimiento privado del Juez sobre los hechos (sistema de la libre albedrío o convicción)”

- **Principio de Adquisición Procesal.** – “La prueba no pertenece a quien lo aporta y es improcedente pretender que solo a este beneficio, puesto que una vez introducida legalmente al proceso pertenece a este y debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho que se refiere. Llamado también **Principio de Comunidad** porque las mismas afirman o niegan un hecho”.
- **Principio de Interés Público de la función de la prueba.** – “Son los instrumentos y medios de certeza con que cuenta el juez para sentenciar”.
- **Principio de Lealtad y Veracidad.** – “El fundamento de la prueba se basa en la verdad de los hechos”.
- **Principio de Contradicción de la prueba.** – “Las pruebas tienen que ser presentada con conocimiento o intervención de la parte contraria en el proceso”.
- **“Principio de Igualdad.** - Las partes gozan de iguales oportunidades para proponer y practicar las pruebas”.
- **“Principio de Publicidad de Prueba.** - El proceso debe desarrollarse de tal manera que sea posible a las partes y a terceras personas conocer directamente las motivaciones que determinaron la decisión judicial, particularmente en lo que se refiere a la valoración de la prueba”.
- **“Principio de Formalidad.** - Las pruebas presentadas tienen que sujetarse al procedimiento para ser llevadas al proceso. Las pruebas deben tener validez extrínseca.”
- **“Principio de Legitimidad.** - Prueba que no está prohibido por el ordenamiento jurídico, ciencia como capaz de conducir a la certeza, cuando no es contrario a la ética, ni a la dignidad e integridad de las personas.



La presentación de la prueba debe ser de parte legítima.”

- **“Principio de Preclusión.** - La prueba debe ser presentada de los momentos plazos que señala la ley. En especial en los actos postulatorios. Se le denomina también Principio de **Igualdad de Oportunidad de la prueba”**
- **“Principio de Inmediación.** - El juez interviene en el ofrecimiento, la admisión, recepción o actuación de la prueba.”
- **“Principio de Imparcialidad.** - El juez debe ser imparcial en la admisión recepción y apreciación o valoración de la prueba.”
- **“Principio de Originalidad.** - Las pruebas presentadas deben referirse a los hechos que trata de probarse.”
- **“Principio de Conducencia y Utilidad.** - Cuando los medios de prueba se emplean para acreditar hechos relevantes o útiles para resolver el caso particular y concreto.”
- **“Principio de Libertad.** - Las partes pueden presentar la cantidad de pruebas pertinentes que consideren oportunas. El **Principio de la Libertad de la prueba** o denominado también Principio de Libertad probatoria en el esclarecimiento de la verdad.”
- **“Principio de Pertinencia.** - Las pruebas deben ser útiles y pertinentes con relación a los hechos controvertidos. El **Principio de Pertinencia**, es la relación entre hecho o circunstancia que se quiere acreditar con el elemento de prueba que se pretende utilizar para ello.”

- **“Principio de Espontaneidad.** - Los medios probatorios no deben ser falsificados, alterados o destruidos.”
- **“Principio de la Carga de la Prueba.** - En principio las partes no tienen la obligación de probar los hechos que constituyen el supuesto de hecho de la norma jurídica que los favorece.”
- **“Principio de Unidad de la Prueba.** - El conjunto probatorio del juicio forma una unidad y como tal debe ser examinado por el Juez.”

**2.2.8.4. La rebeldía.** - (Gallo, 1988) “Es el acto de omisión mediante el cual el demandado dejar de transcurrir el plazo para absolver la demanda, produciéndose la rebeldía en el proceso. Se dice que es una contestación tácita, porque el demandado está conforme con la pretensión y los hechos de la demanda por ello no necesita o no tiene como desvirtuar los hechos. Es una aceptación de la demanda sobre entendidamente.”

**2.2.8.4.1. Requisitos para ser declarado rebelde a la demandada.** – (Gallo, 1988) “Con el escrito de la demanda, los anexos correspondientes y la resolución que lo admite a trámite, debe notificarse a la demandada, cuyo emplazamiento se debe hacer válidamente cumpliendo las formalidades previstas en la norma adjetiva, normalmente mediante cédula.”

**2.2.8.4.2. Efectos de la rebeldía.** – (Gallo, 1988) “El efecto legal es que los hechos expuestos en la demanda se consideran o se presumen relativa de verdad.”

**2.2.8.4.3. ¿Qué resoluciones se deben de notificar obligatoriamente al rebelde?**

- El auto que lo declara rebelde,
- Las resoluciones que citen a audiencias,
- El auto de llamamiento para la sentencia.
- La resolución de la sentencia,

- La resolución que requiera su ejecución.

### **2.2.9. LAS RESOLUCIONES JUDICIALES:**

“Resolución Judicial, es un acto jurídico procesal mediante el cual se impulsa, decide al interior del proceso o pone al fin del proceso”.

(PAREZNIETO C, 2000) “medio de este concepto se ha tratado de identificar la exteriorización de los actos procesales de los jueces y tribunales, mediante los cuales atienden a las necesidades de desarrollo del proceso y a la decisión del litigio; es decir, a la amplia gama de decisiones que puede emitir el órgano jurisdiccional”.

(CHOCANO Núñez, 1999) “Resoluciones son actos jurídicos que resuelven situaciones que se dan en el decurso del proceso, hasta su conclusión, que tienen como contenido la decisión del órgano jurisdiccional, encaminada a producir una consecuencia jurídica.”

#### **2.2.9.1. Denominaciones de la resolución.**

(MASIAS Z, 2005) La “palabra RESOLUCIÓN según Demetrio Masías suele referirse a:”

- Solución de problema, conflicto o litigio.
- Decisión, actitud.
- Firmeza, energía.
- Valor, arrojo, arrestos.
- Expedición, prontitud, diligencia celosa.
- Medida para un caso.
- Fallo, auto, providencia de una autoridad gubernativa o judicial,
- Acto, hecho declaración de voluntad que deja sin efecto una relación jurídica.
- Término, extinción de un plazo,
- Destrucción,
- Análisis de un compuesto, para su examen material o reflexivo.

#### **2.2.9.2. Los principios que regulan a las resoluciones: tenemos**

- El principio de escrituralidad.

- Principio de legalidad

### 2.2.9.3. CLASES DE RESOLUCIONES

(ZUMAETA MUÑOZ, 2004) En nuestra legislación procesal civil, son tres (3):

“**LOS DECRETOS** son providencias de impulso del trámite del proceso, **LOS AUTOS** son los que dictan los jueces durante la sustanciación de un proceso y procedimientos. **LA SENTENCIA**, que son las que deciden el fondo de la controversia judicial.”

**2.2.9.3.1. Los decretos.** – según(ZUMAETA MUÑOZ, 2004)”Son Acto Jurídico Procesal del juez o el Secretario, por el cual se impulsa el proceso en asuntos, pedidos de mero o simple trámite, una variación de domicilio procesal, solicitar que se gire oficio a una entidad pública o privada, etc. Los Decretos no requieren de fundamentación. Asimismo, esta clase de resolución no necesita ser motivada”.

**a. ¿Cuál es el plazo para emitir el Decreto?** “Dos días hábiles de recepcionados el escrito o ingresado por Mesa de Partes, art. 124 del CPC.”

“Si un escrito, documento se presenta dentro del séquito de una audiencia esta será proveída en ese mismo acto procesal.”

**b. “¿Si el decreto se emite fuera del plazo de ley, se puede deducir su nulidad?** No, conserva toda su validez.”

La parte perjudicada podrían interponer:

- “Administrativamente, queja de hecho ante ODICMA, OCMA”
- “Judicialmente, Denuncia penal por el delito de retardo en la administración de justicia, art. Código penal”.

**c. ¿Cuántas partes tiene un Decreto?** “Observando su estructura, tiene Una sola parte: la parte decisoria, que es la

que dispone u ordena un determinado acto procesal, art. 122 del CPC.”

**d. ¿Contenido de un decreto?** Según el art.122 del C.P.C. debe contener:

1. Lugar y Fecha,
2. Número de la Resolución.
3. Parte Resolutiva o decisoria (este requisito ha sido derogado), y
4. La firma completa del Secretario, el Juez facultativamente puede rubricarla.

**e. ¿Cuál es el Medio Impugnatorio que procede contra el Decreto?** “Si no se está de acuerdo con un decreto, procede el Recurso de Reposición, que debe ser interpuesta dentro del plazo de 3 días hábiles de notificados con el decreto que se cuestiona. Artículo del CPC.”

**Importante:** “Si el decreto es expedido dentro de una audiencia el plazo para impugnar será: en ese mismo acto; realizado por el abogado en forma verbal sustentando los errores de hecho o de derecho y las causas por la que debe ser repuesto. Si el decreto es expedido fuera de una audiencia, el plazo para cuestionar es 3 días hábiles”.

**2.2.9.3.2. Los autos.** - (*Teoría General del Proceso*, 2000) “Es un acto jurídico procesal del Juez, mediante el cual califica (fundamenta, sustenta, motiva) sus decisiones al interior del proceso de cuestiones menos o regularmente importante.”

(PEREZNIETO CASTRO, 2000) “Los autos son resoluciones que tienen por función resolver incidentes, incidencias o cuestiones que requieran fundamentación y motivación por mandato de la ley o por consideraciones de razonabilidad.”

“Son los que dictan los jueces durante la sustanciación de un proceso y procedimientos.”

- a. **¿Cuál es el plazo para emitir el Auto?** “Es de cinco (5) días hábiles, de recepcionados el escrito por mesa de partes del Juzgado o Sala.”  
(Judicial, n.d.) “Si un escrito, medio impugnatorio verbal se presenta o interpone dentro del séquito de una audiencia, esta será proveída en ese mismo acto procesal.”
- b. **¿Cuántas partes tiene un Auto?** Tiene dos (2) partes:
1. La parte Considerativa.
  2. La Decisoria.
- c. **¿Que debe contener de un Auto?** Según lo dispone el art.122 del C.P.C.
1. Lugar y Fecha,
  2. Número de la Resolución.
  3. Parte Expositiva,
  4. Parte Resolutiva o decisoria,
  5. Plazo para su cumplimiento, y
  6. Las firmas del Juez y del Secretario.
- d. **¿Qué Medio Impugnatorio que procede contra el Auto?** El Recurso de Apelación de Auto,
- e. **¿Cuál es el plazo para interponer el recurso de apelación de auto?** Existen dos (2) plazos:
1. Si el auto es emitido **fuera** de la audiencia: 3 días hábiles.
  2. Si el auto es emitido **dentro** de la audiencia: Se interpone en el mismo acto en forma verbal u oral.
- f. **¿La decisión de qué actos procesales se debe de realizar mediante auto?**
- Se resuelven la admisibilidad, inadmisibilidad o improcedencia de una demanda o reconvención.
  - El Saneamiento procesal y Saneamiento Probatorio
  - La Interrupción o suspensión de un proceso,
  - Las formas especiales de conclusión de un proceso, es decir una conciliación, transacción judicial, abandono,

desistimiento. En el caso de Allanamiento y Reconocimiento se dictan mediante sentencia.

- La concesión o rechazo de los medios probatorios,
- Las demás resoluciones que requieran motivación para su pronunciamiento.

### 2.2.9.3.3. **La sentencia.** - Que son las que deciden el fondo de la controversia judicial.

(ALSINA, 2016) “Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

“La sentencia sólo pone fin a la instancia, cuando se interpone recurso de apelación por una de las partes; y pone fin al proceso, cuando la decisión final no es susceptible de apelación; vale decir, cuando la sentencia ha quedado consentida”.

(DEVIS ECHANDIA, 1997) “La sentencia sirve también como tercer filtro para que el juez pueda pronunciarse sobre la validez de la relación procesal, declarándola improcedente, sino se hubiese cumplido con algún presupuesto procesal.”

“Sabemos que la primera oportunidad que tiene el juez para pasteurizar el proceso, es cuando califica la admisión o rechaza de la demanda; y la segunda oportunidad de colar el proceso, es en el Despacho saneador, pero si después de sanear el proceso el juez se percató, por ejemplo, que el pretensor no tiene legitimidad para obrar, en la sentencia se pronuncia sobre la improcedencia de la demanda”.

**Doctrina:** (DEVIS ECHANDIA, 1997) La sentencia es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y el derecho de contradicción, de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o fondo del demandado. Mediante la sentencia se convierte, para cada caso, en voluntad concreta la voluntad abstracta del legislador que la ley contiene. Toda sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en el cual existen las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo contiene

un mandato, pues tiene fuerza impositiva, ya que vincula y obliga. Es, por lo tanto, el instrumento para convertir la regla general contenida en la ley en mandato concreto para el caso determinado. Pero no es por sí misma un mandato, ya que se limita a aplicar el que contiene la ley.

**a. ¿Cuál es el plazo para emitir la sentencia?** Varía según la vía procedimental, en el caso de estudio es de Conocimiento el plazo es de 50 días.

**b. ¿Cuántas partes de la Sentencia?** Tiene tres (3) partes:

1. La parte Expositiva,
2. Considerativa y
3. el Fallo o Decisoria.

**c. Contenido de una sentencia** (art.122 del C.P.C.)

1. Lugar y Fecha,
2. Número de la Resolución.
3. Parte Expositiva,
4. Parte Resolutiva o decisoria,
5. Plazo para su cumplimiento,
6. Costas y Costos, y
7. Las firmas del Juez y del Secretario.

**d. ¿Qué Medio Impugnatorio que procede contra la Sentencia?** El Recurso ordinario de Apelación de Sentencia, cuyo plazo para presentarla varía de acuerdo a cada vía procedimental, en el caso de estudio es de conocimiento es de 10 días.

**Importante:** (Judicial, n.d.) “Si la sentencia es emitida dentro de una audiencia, como en el caso de un proceso de Alimentos o Violencia Familiar, en el que la sentencia se puede emitir dentro de dicho acto procesal, entonces, el plazo para interponerla será en el mismo acto, es decir, que el abogado debe impugnarlas en forma oral con todos los requisitos de ley, luego de ello, el Juez le concederá un plazo para que lo fundamente por escrito”.

**e. La motivación de la sentencia.** - (Hernández, 2003) “Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica



reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador”.

- f. La obligación de motivar en el marco constitucional.** - (Ministerio de Justicia 1993, 1993)co “Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece en el Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.
- g. En el marco de las normas de carácter procesal civil.** – “Art. 50°: Deberes. Son deberes de los jueces en el Proceso: Inc. 6: Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.” (Cajas, 2011, pp. 49-50)”
- “En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial Artículo 12: Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente”. (Gómez, 2010, pp. 884-885)
- h. Exigencias para una adecuada justificación de la decisión judicial.** Al respecto, (Hernández, 2003) sostiene: “que la

motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

“La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica. Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.”

- i. La selección de los hechos probados.** – (Hernández, 2003) “Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.”

“Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia, pueden darse las siguientes situaciones:”

1. Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho.
2. Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte.
3. Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

“El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en

función de los medios probatorios; en consecuencia, la selección de los hechos implica examinar las pruebas”.

#### **2.2.9.3.3.1. Principios relevantes en el contenido de la sentencia**

**a. El principio de congruencia procesal.** – (Deho, 2010) “En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.” Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso.

**b. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.** – Sobre éste principio según Rodríguez Alva, Luján Túpez & Zavaleta Rodríguez, (2006), comprende: “Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión”.

“Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.”

**2.2.9.3.3.2. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales** Desde el punto de vista de (IGARTUA SALAVERRÍA, 2003), comprende:

**a. La motivación debe ser expresa.** – “Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibles, admisibles, procedentes, improcedentes, fundadas, infundadas, válidas, nulas, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio

impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución según corresponda”

**b. La motivación debe ser clara.** – “Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.”

**c. La motivación como justificación interna y externa** Según (IGARTUA SALAVERRÍA, 2003) comprende:

**1. La motivación como justificación interna.** “Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial”.

“En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.)”.

**2. La motivación como la justificación externa.** – “Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:”

**2.2.10. El Saneamiento Procesal.** - (L. Á. Aragón, 1986) “Es la revisión preliminar de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, los cuales determinan la relación jurídica procesal. Asimismo, es nueva revisión, recalificación, reexamen, que el Juez realiza a los aspectos de fondo y forma del proceso, a fin de permitir que en su posterior desarrollo y avance estos aspectos no retrasen ni impidan la decisión sobre el fondo del proceso”.

(Ticona, 1994) “El Saneamiento Procesal, es la resolución por el cual el juez que declara la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes. En él se verifica que todos los elementos sean válidos, que se encuentre libre de causal de improcedencia, ello para que el Juez juzgue el

fondo del proceso a éste último se denomina sentencia de mérito; es decir que revisa la presencia de las condiciones de la acción y los presupuestos procesales. En resumen, podemos decir que el saneamiento Procesal es el reexamen de la validez de la acción para un proceso válido”.

**2.2.10.1. Cuál es el fundamento del Saneamiento Procesal.** - (Ticona, 1994) “El Saneamiento del proceso, sirve para que, en el avance y desarrollo del proceso, los aspectos formales, nos retrasen ni impidan la decisión sobre el fondo; esto es, apartar el proceso de errores, defectos, omisiones, vicios, nulidades por efectos formales, o resoluciones judiciales mal dictadas o notificaciones mal diligenciadas y evitar que el Juez en su decisión final resuelva aspectos de la relación procesal”.

**2.2.10.2. Objeto del saneamiento procesal.** - (Ticona, 1994) “Tiene por objeto la obtención de una declaración judicial previa al inicio de la etapa probatoria. El órgano jurisdiccional, luego de revisado lo actuado en la etapa postuladora, *declara la existencia de una relación jurídica procesal válida* o alternativamente su invalidez o en su defecto se precisa el defecto procesal identificado concediéndose un plazo al interesado para que sanee la relación procesal, Art. 465 del CPC.”

- El objeto es declarar una relación jurídica procesal válida.
- (Ministerio de Justicia 1993, 1993) “Declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida, no es un simple formalismo, sino que el Juez tiene que estar convencido que en los actos postulatorios se han cumplido con los principios y normas de carácter procesal, que constituye la tutela jurisdiccional y el debido proceso, que son garantías procesales fundamentales de la función jurisdiccional previsto en el art. 39 de la Carta Magna”.

**2.2.10.3. Importancia del saneamiento procesal.** - (Judicial, n.d.) “Lo trascendente de éste instituto procesal es que una vez confirmada la declaración de saneamiento procesal, desaparece del proceso

toda discusión sobre el tema, quedando solo la discusión “sobre el fondo”.

**2.2.10.4. Efectos del saneamiento procesal.** - (Deho, 2010) “Según el artículo 466 del CPC consentida o ejecutoriada la resolución que declara la existencia de una relación jurídica procesal válida, precluye toda petición referida, directa o indirectamente a la validez de la relación citada”.

- “Es decir, que precluye todo acto dirigido a cuestionar lo saneado hasta este momento, es decir que no se puede deducir nulidades, ni impugnaciones al respecto”.
- “Por el Saneamiento Procesal se convalida todos los vicios e irregularidades de los actos procesales postulatorios al proceso”.

**2.2.10.5. Caracteres del saneamiento procesal**

- Es un acto jurídico procesal,
- Es un acto de oficio o a pedido de parte,
- Es un acto de recalificación, reexamen, revisión,
- Es una resolución que se pronuncia sobre la relación procesal.

**2.2.10.6. Mecánica procesal, pasos, tramite, diligenciamiento del saneamiento del proceso.**

*a. Primero:* (Ticona, 1994) “Absuelto el traslado de la demanda o de la reconvencción en su caso o habiendo declarado la rebeldía del demandado, el juez de oficio o a pedido de parte vuelve a revisar, recalificar, la demanda, la contestación, las resoluciones, las notificaciones y demás actos obrantes en el expediente para efectos de estar seguros de que se han cumplido con los requisitos del ejercicio de la acción y los presupuestos procesales, y/o los requisitos especiales; porque las partes justiciables y el órgano jurisdiccional como personas físicas humanas están expuestos a cometer errores”.

*b. Segundo:* El Juez puede encontrar, o según la naturaleza del proceso se pueden dar dos (2) casos:

**1. Cuando se deduce excepciones o defensas previas.-**

(Gallo, 1988) “En éste caso se puede resolver sin más trámite mediante un auto declarando infundadas dicha excepción prescindiendo de los medios probatorios, o puede señalar la fecha y hora para la correspondiente *audiencia de saneamiento procesal*, cuando considere que es necesario la admisión, actuación de medios probatorios para resolver la excepción, que tiene como objeto hacer tomar al Juez una convicción de certeza en cuanto a las excepciones o defensas previas deducidas, y en ésta audiencia resolverla valorando los medios probatorios que sustentan a dichas defensas”.

**2. ¿Alternativas que tiene el Juez de resolver las excepciones o defensas previas?:**

**a. Declarando Fundada:** “Si es fundada tendrá que verse de acuerdo a las clases y efectos de la excepción deducida, los mismos que pueden ser Suspensivas o anulatorias”:

- Si es fundada una excepción suspensiva: Se suspende el proceso
- Si es fundada una excepción anulatoria: Se anula el proceso.
- Si es fundada una Defensa Previa: Se suspende el proceso, hasta que se cumpla el acto previo requerido.

**b. Declarando infundada la excepción o defensa previa:** Se sana el proceso y continúa con el séquito del proceso.

**c. Cuando no se deducen excepciones o defensas previas.** – “En este caso el Juez si está convencido que se han cumplido con los presupuestos procesales, las condiciones de la acción y las garantías del debido proceso dicta una resolución “**auto de saneamiento**

**procesal**”, pronunciándose sobre la validez de la relación procesal en su caso otorgándole un plazo para la subsanación”.

**2.2.10.7. Las alternativas del juez a las que puede arribar cuando está realizando el saneamiento procesal:**

Son tres (03):

1. (Gallo, 1988) **“Declarar la existencia de una Relación Jurídica Procesal Válida**; la declara así, cuando REVISADO la demanda, la contestación a la demanda, o intervención de terceros, hayan cumplido con las condiciones de la acción: Tengan interés y legitimidad para obrar, y ley amparable, y asimismo se cumplan los Presupuestos Procesales: El Juez sea competente, las partes tengan la capacidad procesal, y se cumplan con los requisitos de fondo y forma de la demanda; asimismo recalificada las resoluciones emitidas así como las notificaciones a las partes justiciables éstas no tengan errores ni defectos, ni omisiones que la invaliden en lo posterior”.
2. (Deho, 2010)**“Declarar una Relación Jurídica Procesal Inválida de carácter INSUBSANABLE**; la declara así, cuando falta un requisito de las condiciones de la acción (falta de interés para obrar, falta de legitimidad para obrar o la voluntad de la ley) o un requisito de fondo del proceso (art. 427 del C.P.C. en aplicación contrario sensu), se declarará la nulidad y consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación precisando sus defectos, la demanda interpuesta por un menor de edad sin representante legal, una contestación de demanda por quien no sea parte del proceso. Las nulidades insubsanables, el juez los declarará de oficio, si los actos del juez, que lo admitió en los actos postulatorios al proceso adolecen de causal de nulidad insubsanable, el Juez en la resolución respectiva: auto motivado, declarara la nulidad correspondiente y da por concluido el proceso, un proceso que



ya ha sido materia de pronunciamiento es cosa juzgada, o es extemporáneo en el plazo”.

3. (Gallo, 1988) **Declarar una Relación Jurídica Procesal Inválida de carácter Subsanable.** - La declara así cuando a los actos jurídicos procesales realizados por las partes, el Juez o el Secretario, le faltan uno o más requisitos de forma y que es corregible o subsanable, pese haber ofrecido copias simples de los medios probatorios que justifican su pretensión, etc.”

Si se da este caso, el Juez le concede a la parte que incumplió el defecto o la omisión un plazo de acuerdo a cada vía procedimental, y como el expediente de estudio es de conocimiento el plazo es de 10 días, esto a fin de que corrija, subsane el error o defecto formal, bajo apercibimiento de declararse una relación jurídica procesal inválida de carácter insubsanable, es decir de archivamiento del proceso.

- 2.2.10.8. ¿En qué momento se emite o dicta el saneamiento procesal?** En la audiencia de saneamiento procesal, en el proceso de conocimiento.

### **2.2.11. LAS AUDIENCIAS:**

Acto jurídico procesal donde el Juez y las partes hacen constar los diversos actos jurídicos acordados.

(Quisbert, 2009) Es el acto procesal oral y de probanza de los extremos de la demanda a través de declaraciones audibles que se constituirán en prueba para la resolución

(Española., 2001) Del verbo audite; significa el acto de oír un juez o tribunal a las partes, para decidir los pleitos y causas. También se denomina a cada una de las sesiones de un tribunal para oír las peticiones que se formulan y resolver algún caso.

- 2.2.11.1. Regulación.** – (Deho, 2010) “La regulación de la audiencia en el proceso sumarísimo lo encontramos en el Código Procesal Civil: Artículo 557°. La audiencia se regula supletoriamente por lo dispuesto en este código para la audiencia de prueba.”

“La audiencia conciliatoria se encuentra regulado en la Sección Cuarta (Postulación del proceso), Título VI (Audiencia

conciliatoria o fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio), en el artículo 468°, en el cual se señala que expedido el auto que declara saneado el proceso o subsanados los defectos advertidos, el Juez fija día y hora para la realización de la audiencia conciliatoria. (Código Procesal Civil) Por su parte, la audiencia de pruebas se encuentra regulado en la Sección Tercera (Actividad Procesal), Capítulo II (Audiencia de Pruebas), artículo 202°, en el cual se señala que la audiencia de pruebas será dirigida personalmente por el Juez, bajo sanción de nulidad. Antes de iniciarla, toma a cada uno de los convocados juramentos o promesa de decir la verdad. (Código Procesal Civil)”.

**2.2.11.2. Importancia de la audiencia.** – “Las audiencias en el proceso civil tienen gran importancia, por cuanto son actos procesales que permiten las alegaciones, haciendo efectivo los derechos del demandante como del demandado”.

**2.2.11.3. Principios característicos de las audiencias:**

**2.2.11.3.1. Inmediación,** “por este principio existe una relación directa del Juez y las partes justiciables. La Dirección de la audiencia necesariamente debe ser por el Juez, bajo sanción de nulidad de la misma manera las partes deben concurrir en forma personal (los apoderados pueden actuar en las audiencias con poder especial suficiente), pero preferiblemente deben estar los mismos sujetos procesales en los procesos de conocimiento y abreviados en los procesos sumarísimos si está permitido acudir a las audiencias mediante apoderado, art. 554 CPC., con las excepciones señaladas en la norma”.

**2.2.11.3.2. Publicidad,** “se logra que el Estado a través del poder jurisdiccional logre una transparencia en el desarrollo del proceso, todas las audiencias son públicas, es decir, cualquier persona puede

participar en forma pasiva. El Juez puede ordenar que algunos procesos cuyas pretensiones son reservadas puedan actuarse en audiencias reservadas, la filiación extramatrimonial, etc”.

**2.2.11.3.3. Oralidad**, “tiene un fundamento en la celeridad procesal, las partes podrán opinar y alegar oralmente sus pretensiones o contradicciones, pero necesariamente se tendrá que emitir, plasmar la respectiva acta de los actuados en la audiencia, viene a ser un cambio sustancial en el actual proceso civil”.

**2.2.11.3.4. Concentración y economía procesal**, “la audiencia permite que el proceso se realice en el menor número de actos procesales lo que permitirá que las partes resuelvan la litis en el menor tiempo en el menor esfuerzo y gasto, en la audiencia de pruebas se actúan todos los medios probatorios admitidos en el saneamiento probatorio”.

**2.2.11.4. Contenido del acta de audiencia:**

Según el (Deho, 2010) “artículo 204 del CPC debe contener lo siguiente”:

1. Lugar y fecha de la audiencia.
2. La audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos, es una de las audiencias del proceso abreviado. Sin embargo, en forma singular cada una representa una etapa independiente.

**2.2.11.5. La audiencia conciliatoria.** - (Taramona, s/f) “Antes de la audiencia de pruebas, tiene que haber una audiencia de conciliación, que permita que el juzgador en el ejercicio pleno de sus atribuciones y facultades, tenga la oportunidad de juzgar convenientemente y formarse un concepto claro respecto del derecho invocado y de las pruebas que aporten las partes, para llegado el momento pronunciarse de acuerdo a derecho. Más en

este específico caso, lo que se pretende es que las partes en litigio lleguen a un acuerdo armonioso, sin que se tenga que esperar el pronunciamiento del Juzgado, vía sentencia”.

**2.2.11.6. La audiencia de pruebas.** - (Taramona, s/f) “Diligencia, generalmente pública, que se realiza en las Cortes o Tribunales de Justicia. Para otros autores, la audiencia es acto por medio del cual una autoridad administrativa o judicial, en función de juzgar, oye a las partes o recibe pruebas. En tal sentido, la audiencia resulta un medio de comunicación entre las partes y el Juez, porque constituyen la ocasión procesal para aportar pruebas e invocar razones ante el Juez competente.”

#### **2.2.12. En el ámbito de la Jurisprudencia:**

“Jurisprudencia es el conjunto de sentencias o resoluciones judiciales emitidas por órganos judiciales y que pueden repercutir en sentencias posteriores. En algunos países, la jurisprudencia puede ser una fuente del Derecho, directa o indirecta.”

“Este término también se refiere a la doctrina jurídica que estudia las sentencias judiciales. Hace referencia también a un criterio o forma de ejecutar una sentencia basado en otras sentencias anteriores.”

“Esta palabra procede del término latino *iuris prudentia*. Se forma con el término *ius*, *iuris* ('Derecho') y *prudentia*, derivada de la palabra *prudens*, *prudens* ('sabiduría', 'conocimiento')”.

**2.2.12.1. Jurisprudencia técnica.** - La **jurisprudencia técnica** es la sistematización de las reglas que constituyen un ordenamiento jurídico. Su finalidad es exponer de forma ordenada, precisa y coherente los preceptos jurídicos vigentes en un sistema de Derecho.

**2.2.12.2. Jurisprudencia vinculante.** - El concepto de jurisprudencia vinculante significa que las sentencias o resoluciones judiciales sientan un precedente. Algunos de los motivos por los que forma son por la reiteración de criterios o para su unificación.

Se da especialmente en casos en las resoluciones efectuadas por órganos jurídicos que afectan a otros órganos dependientes o de menor orden jerárquico.

**2.2.12.3. Jurisprudencia constitucional.** – Hace referencia, de una forma genérica, a las sentencias emitidas por un Tribunal Constitucional. Aunque su valor puede variar en función de cada país, debido a la naturaleza propia del órgano judicial que las emite, pueden sentar precedente y constituir una fuente del Derecho.

**2.2.13. NOTIFICACIÓN:**

Es el acto jurídico procesal mediante el cual el Órgano jurisdiccional pone en conocimiento de las partes las resoluciones dictadas por su Juzgado.

**2.2.13.1. Emplazamiento.** - (Velasco Gallo, 1988) “Es el acto jurídico procesal, mediante el cual el Juzgado aparte de poner en conocimiento a las partes sus resoluciones, le emplaza LE EXIGE que cumpla una obligación o un determinado acto jurídico procesal, bajo apercibimiento.”

(Gallo, 1988)“El emplazamiento al demandado con la demanda, sus anexos y el auto admisorio, el juez no solo le pone de condimento sino, que también le exige que cumpla con absolverlo bajo apercibimiento de declararlo rebelde al proceso.”

**2.2.13.2. Cuáles son las reglas sobre el emplazamiento del demandado.**

Existen las siguientes situaciones según (Gallo, 1988):

**a. “Emplazamiento en la competencia territorial del juzgado.**

Se hará por medio de cédula que se le entregará en su domicilio real, si allí se encontrara”.

**b. “Emplazamiento fuera de la competencia territorial del juzgado.**

El emplazamiento se hará mediante exhorto a la autoridad judicial de la localidad que se halle. Se agrega el Cuadro de Distancias.”

**c. “Emplazamiento fuera del país.**

El demandado será emplazado mediante exhorto librado a las autoridades nacionales del lugar más cercano donde domicilie.”

**d. “Emplazamiento de demandados con domicilios distintos.**

Habiendo varios demandados y se hallaren en juzgados de competencia territorial diferente, el plazo del emplazamiento

será para todos el que resulte mayor, sin atender al orden en que las notificaciones fueron practicadas.”

- e. **“Emplazamiento a demandado indeterminado o incierto o con domicilio o residencia ignorados.** La notificación se realiza mediante edictos, bajo apercibimiento de nombrarle un curador procesal. El plazo del emplazamiento es fijado en cada procedimiento. Así, en el proceso de conocimiento es de 60 y 90 días; en el proceso abreviado es de 30 y 45 días; en el proceso sumarísimo es de 15 y 25 días.”
- f. **“Emplazamiento del apoderado.** El emplazamiento podrá hacerse al apoderado, siempre que tuviera facultad para ello y el demandado no se hallará en el ámbito de competencia territorial del juzgado.”
- g. **“Emplazamiento defectuoso.** Será nulo el emplazamiento si se hace contraviniendo lo dispuesto en los artículos 431, 432, 433, 434, 435 y 436. Sin embargo, por el principio de trascendencia y convalidación de las nulidades, no habrá nulidad si la forma empleada le ofreció al demandado las mismas o más garantías de las que el Código regula. Tampoco habrá nulidad si el emplazado comparece y no la formula dentro del plazo previsto, o si se prueba que tuvo conocimiento del proceso y omitió reclamarla **oportunamente.**”

### **2.2.13.3. Qué efectos produce el emplazamiento válido con la demanda:**

(Judicial, n.d.) “Una vez admitida la demanda, el juez realizará el emplazamiento a través de la notificación derivándose en éste nivel *dos tipos de efectos*: Por lo que el emplazamiento válido fijará de manera definitiva”:

- a. **“1º Efectos procesales:** La competencia inicial no podrá ser modificada, aunque posteriormente varíen las circunstancias que la determinaron.”
  - **“La inmodificabilidad del petitorio,** el petitorio no podrá ser modificado; (luego del emplazamiento ya no se puede pedir algo distinto de lo exigido en la demanda),

pero si dentro de lo permitido por ley, tal es el caso que en cualquier estado del proceso antes de la sentencia, el demandante o el reconviniente, pueden modificar su pretensión de divorcio a una de separación de cuerpos (artículo 482).”

- **“La prohibición de iniciar otro proceso con el mismo petitorio.** No es jurídicamente posible iniciar una nueva demanda o proceso idéntico con el mismo petitorio, ante otros órganos jurisdiccionales, en éste caso si se produjera éste tipo de actuación, el demandado podrá plantear una excepción de litispendencia. El establecimiento de la competencia del juez, y en este punto de haberse iniciado dos procesos idénticos la competencia será otorgada al juez que notificó primero el emplazamiento;”
- **“El surgimiento de la carga de contestar,** o emplear los medios de defensa para el demandado.”

**b. “2º Efectos Sustanciales,** éste dependerá de la naturaleza de la relación sustantiva que precede al proceso:”

- “El cese de la presunción de posesión de buena fe (art. 907 del C.C.),”
- “La constitución en mora (art. 1333 del C.C.), etc.”

**2.2.13.4. Cuál es la finalidad primordial de la notificación.** - Es poner en conocimiento de las partes aquellos actos procesales realizados en el transcurso o séquito del proceso.

**2.2.13.5. Clases de notificaciones. - son dos:**

- a.** Ordinarias. Ques por nota y cedula
- b.** Extraordinarias. Por comisión (exhorto), edicto, radio difusión, fax, correo eltronico.

**Cuál es el plazo para realizar la diligencia del exhorto.** La (Judicial, n.d.) “señala que son cinco (5) días para efectuar la diligencia comisionada y 3 días para devolver el exhorto.

**“Importante:** Cuando el demandado se halla fuera del país, debe ser emplazado mediante exhorto consular. La notificación realizada a través de su apoderado no puede surtir efecto respecto del representado, pues, este carece de facultad expresa y literal para ser emplazado en nombre de su poderdante.”

**2.2.13.6. Ley que modifica los Artículos 160° y 161° del Código Procesal Civil aprobado por decreto legislativo 768.**

- (Deho, 2010) **“Artículo Primero. - Modificación** Modifíquese los artículos 160° y 161° del Código Procesal Civil, aprobado por Decreto Legislativo 768, el mismo que tendrá la siguiente redacción:”

**“Artículo 160°. - Entrega de la Cédula al interesado y personas distintas.** Si la notificación se hace por cédula, el funcionario o empleado encargado de practicarla entrega al interesado copia de la cédula, haciendo constar con su firma el día y hora del acto.

“El original se agrega al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora del acto, suscrita por el notificador y el interesado, salvo que éste se negare o no pudiese firmar, de lo cual se dejará constancia.”

- “Si el notificador no encontrara a la persona a quien va a notificar la resolución que admite la demanda, se entregará la cédula a la persona capaz que se encuentre en la casa, departamento u oficina, o el encargado del edificio, procediendo en la forma dispuesta.”

“Si no pudiera entregarla, la adherirá en la puerta del acceso correspondiente a los lugares citados o la dejará debajo de la puerta, según sea el caso.”

- **“Artículo 161°. - Notificación de la rebeldía.** La notificación de las resoluciones a que se refiere el artículo 459° se regirán por lo dispuesto en el artículo 160°.”



#### 2.2.14. LA FAMILIA:

(CORNEJO CHAVEZ, 1998) “No hay concepto sobre la acepción etimológica de familia. El nombre se habría derivado de *fames* que significa hambre. Esta voz “alude al hecho de que es en el seno del grupo doméstico donde el hombre satisface sus necesidades primarias”. También se acepta que derivaría del vocablo *famulus* que significa, siervo, esclavo, este término se habría usado en Roma debido a la conformación del grupo familiar también por esclavos. Todos los miembros del grupo estaban sujetos a la autoridad de un jefe.”

(VALVERDE Y VALVERDE, 1938) “Señalan que la palabra familia deriva del sánscrito del vocablo “*dhaman* que significa asiento, morada, casa, así pues, originalmente este vocablo se refería a la casa doméstica y al patrimonio”.”

(VARSI ROSPIGLIOSI, 2004) Se admite en forma unánime que la familia es la organización vital de la sociedad. Su origen se remonta a los primeros tiempos de la humanidad La familia pues, es una institución que ha acompañado al hombre desde sus orígenes, es una sociedad que surge de la misma naturaleza humana, y anterior a la organización política de las sociedades Como organización social “la familia ha perdurado a lo largo de toda la historia de la humanidad “Sin embargo su permanencia ha estado sujeta a cambios según la etapa de desarrollo de la humanidad, cambios que se seguirán produciendo, pero la esencia de la familia, se seguirá manteniendo pues resulta ser consustancial a ser humano.

**2.2.14.1. Concepción histórica y cultural.** - A respecto (ENGELS, 2004), “ EL Origen de la Familia , la Propiedad Privada y el Estado”, sostiene que la familia fue una creación del ser humano, según las diferentes etapas de la humanidad : Así la llamada Comunidad Primitiva sería una etapa referida a la época en la que el ser humano recién se configuró como tal, se separó de las otras especies animales pero aun vivían en forma promiscua.”  
“En el Patriarcado, la mujer pasa a ser propiedad del hombre y por ello los hijos habidos con ella son hijos del hombre y conforman la familia patriarcal unidos por vínculo paterno y

materno. La práctica de la poligamia resulta común de tal forma que es completamente aceptado que el hombre tenga varias mujeres viviendo en la misma casa.”

**2.2.14.2. Naturaleza jurídica.** (PLACIDO VILCACHAHUA, 2001) “El derecho trata de regular la totalidad de los aspectos de la institución familiar, imponiendo deberes y obligaciones entre sus miembros, sin embargo, a esta regulación escapan las costumbres y las tradiciones relacionadas con las concepciones éticas y morales de los conformantes de la familia. La familia es pues, una institución jurídico social”.

(PERALTA ANDIA, 2002) “Cuenta que la familia se caracteriza por una vida conjunta de sus miembros, que tiene como base la unión de dos personas con una vida en común en la cual, los miembros se prestan mutuo apoyo moral y material con proyectos de vida respecto de los hijos; la ley regula estas relaciones y ello determina la naturaleza jurídica de la familia”.

(ANA MARÍA VALENCIA CATUNTA et al., 1993) “Conforme a nuestra legislación la principal forma de constituir una familia es el matrimonio, de él se deriva un parentesco que es reconocido y amparado por Ley. Sin embargo, existen otras formas que también generan parentesco como es el caso de las uniones de hecho admitidas por nuestra Constitución y reguladas en el artículo 326 del Código Civil”.

(Ministerio de Justicia 1993, 1993) “La Constitución de 1993 considera a la familia como una sola sin importar su origen matrimonial o extramatrimonial, destacando que las personas conformantes de la familia están unidas por vínculos jurídicos que se derivan de las relaciones intersexuales y de la filiación.”

**2.2.14.3. Importancia de la Familia.** - (CORNEJO CHAVEZ, 1998) “Su carácter natural, la hace irremplazable, así pues, la familia no espera a que el Estado le asigne un estatuto jurídico, nace espontáneamente: en la mayor parte de las sociedades, la familia existe sin intervención de Estado y es regida por las costumbres”.

(CORNEJO CHAVEZ, 1998), “Además, la familia tiene, también, una dimensión social, siendo así el primer entorno social del que dispone el ser humano, y dentro de este entorno es objeto de la socialización mediante la cual se, le transmite aprendizajes de conocimientos, de valores, de virtudes, creencias religiosas, y en general la cultura de la sociedad a la que pertenece.”

#### **2.2.14.4. La Familia en el Ordenamiento Legal Nacional. -**

(JOSSERAND, 1950) “ En los derechos relacionados con los Estados de Familia, la autonomía privada es más restringida. Las normas relacionadas con el Derecho de Familia, están impregnadas de normas éticas, morales y aun de la tradición, aspectos que no se dan en otras ramas del Derecho Civil”.

“La familia es la más antigua de las instituciones sociales y sigue siendo un complejo vivo actuante y fundamental”.

#### **2.2.15. EL MATRIMONIO:**

(PERALTA ANDIA, 2002) señala que el término matrimonio, “deriva de maritus o marido. Otros aseveran que procede de matrimonium a su vez de matris y munium, oficio o cargo de madre”. También se emplea el término *nupcias* como sinónimo al matrimonio y dicho vocablo proviene a su vez del término latino *justa nuptiae*, a su vez deriva de “nubere” que significa cubrir, expresando así el efecto del velo que cubría a la novia durante la ceremonia del matrimonio”.

(DIEZ PICAZO, 1983) el matrimonio es una plena comunidad de vida, formada de acuerdo a ley y reconocida por la misma. Al respecto precisa que, es "la unión de un varón y de una mujer, concertada de por vida mediante la observancia de ritos o formalidades legales y tendiente a realizar una plena comunidad de existencia"

##### **2.2.15.1. Aspectos Históricos en el Matrimonio. -**

Teorías como la de Engels introdujeron la idea de que al inicio de la humanidad predominó una situación de desorden que denominó promiscuidad sexual, sostiene que éste era el tipo de relación

se daba casi entre todas las personas. Se consideró que paralelas a la evolución cultural.

“No obstante, con el correr de los tiempos, en diferentes momentos de la historia y en diferentes pueblos, se dieron algunas formas de unión entre los seres humanos que se han considerado como algo sui géneris, pero que de ninguna forma se puede generalizar a toda la humanidad”.

“En muchos casos simplemente indicaba que la esposa, al ser propiedad del marido, era heredada por su más cercano heredero, es decir, su hermano. En otros casos, como entre los antiguos hebreos, el levirato se daba con el fin evidente de continuar con el nombre, familia, e individualidades del difunto marido. Se sabe con certeza que el levirato existió entre los habitantes de Nueva Caledonia, los indios piel roja, los mongoles, afganos, hindúes, hebreos, y abisinios”.

**a. Razones que explican la existencia de la poliandria. –**

“Las causas principales de poliandria eran la escasez de mujeres, debido al infanticidio de las mismas y a la apropiación de muchas mujeres por parte de muchos jefes polígamos y los poderosos de la tribu, y a la escasez de comida que hacía imposible que cada miembro masculino de una familia mantenga a una esposa. Incluso hoy la poliandria no es totalmente desconocida. Se encuentra en alguna magnitud en el Tíbet, en las Islas Aleutianas, entre los hotentotes, y los cosacos de Zaporogian”.

**2.2.15.1.1. En el Preincanato. –** “En los comienzos del imperio incaico, más allá de la importancia que tenía la mujer para la familia, la sociedad era patriarcal. En esta época va primar la endogamia, en donde el matrimonio se realizaba entre personas que tenían ascendencia en común, esto con la finalidad de mantener el linaje, de que la administración del imperio recaiga solo en la raza suprema. Un dato interesante a señalar, es que la poligamia

y el incesto eran considerados ilícitos para el pueblo; no obstante, para el inca eran obligatorios.”

**a. Matrimonio real.** – “En la época de Manco Cápac, la costumbre de la endogamia se mantenía, pues se buscaba el mantenimiento de la pureza real; así sucedió en el caso del hijo de Manco Cápac, que fue Sinchi Roca y subsiguientes. Se sabe por algunos cronistas que esta costumbre, realizada por los incas, era justificada con los siguientes argumentos:”

- Se buscaba imitar el matrimonio del dios Sol con su hermana la Luna.
- Se buscaba mantener la sangre divina que poseían,
- Se buscaba evitar que cualquier mujer sea Coya (reina).
- El hecho de poseer más de una esposa era signo de alto nivel social y/o político, así que el inca podía congraciarse con sus aliados de este modo.

**2.2.15.2. El Matrimonio en Nuestra Legislación.** - En el matrimonio ha sido conceptualizado de diferentes formas:

**a. En el Proyecto Vidaurre de 1834.**- En este proyecto se consideraba (Carlos Ramos, 2005) “al matrimonio como un contrato natural y civil que la iglesia considera como un sacramento, “para ello los cónyuges se obligan a vivir juntos por siempre, a guardarse fidelidad y a prestarse recíprocos auxilios.” (VIDAURRE, 1834) “En este proyecto se evidencia que el padre puede y debe oponerse al matrimonio del hijo con mujer que practique la prostitución. Igualmente puede oponerse al matrimonio de la hija cuando pretenda casarse con persona absolutamente pobre “sin ciencia, arte o empleo, con el ebrio o jugador, con el delincuente”. En caso de la ausencia del padre, esta misma atribución concede el Proyecto a la madre, los abuelos y los tutores”.

(VIDAURRE, 1834) “También precisará los impedimentos para contraerlo entre los cuales considera la falta de discernimiento, el parentesco, hasta el tercer grado, sin embargo, acepta el

matrimonio entre colaterales en el cuarto grado, de esa forma podían contraer matrimonio los primos hermanos. También fija impedimentos derivados de la edad de los contrayentes, así “los hombres pueden contraer matrimonio entre los 18 y 65 años, las mujeres entre los 15 y 55 “salvo dispensa judicial por motivo racional y probado”

- b. En el Código Civil de Santa Cruz.** – “Este Código Adopta una posición conservadora respecto del matrimonio. Así en su artículo 99 señala: Estando en el Estado el matrimonio elevado a la dignidad de sacramento, las formalidades necesarias para su celebración, serán las mismas que la Iglesia tienen asignadas. En virtud de esta norma los tribunales eclesiásticos son los únicos competentes para asuntos de matrimonio y divorcio”
- c. En el Código Civil de 1852.-** “Es este Código volvió a consagrarse la posición conservadora que reconocía a los tribunales eclesiásticos como competentes para asuntos del matrimonio. En el Título Segundo, Reglas Generales Sobre el Matrimonio se ubica el artículo 132 que señala por el matrimonio, se unen perpetuamente el hombre y la mujer en una sociedad legítima, para hacer vida común, concurriendo así a la conservación de la especie humana.
- d. En el Código de 1936.-** “Este Código a diferencia del anterior, no contiene una definición de matrimonio y se ocupa de él en el Libro Segundo, a partir del Título Primero, artículo 75. En lugar de dar una definición del matrimonio, el legislador se ocupa primeramente de los esponsales, luego de los impedimentos, del consentimiento para el matrimonio de menores, de la celebración del matrimonio, de la prueba del matrimonio, de la nulidad del matrimonio y finalmente de los deberes y derechos que nacen del matrimonio.”
- e. En el Código Civil de 1984.-** Haremos (CONGRESO DE LAREPÚBLICA, 1988) “referencia a la Constitución actual, la de 1993 ya que por su categoría de norma fundamental orienta la

aplicación de las normas del Código Civil y al efecto puntualizamos que nuestra Carta Magna se refiere en su artículo 4º a la familia y dentro de ella al matrimonio, conjuntamente con el divorcio en los siguientes términos: “ La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos dos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad, la forma de matrimonio y las causales de separación y de disolución, son reguladas por Ley”

**2.2.15.3. El Matrimonio en la Legislación Internacional.** – “Por su importancia para la sociedad, la institución del matrimonio, ha sido reconocido en las constituciones de diferentes países, entre las que citamos las siguientes”:

- “La Constitución Italiana, artículo 29, La República reconoce los derechos de la familia como sociedad natural fundada en el matrimonio.”
- “La constitución Alemana, artículo 6.1. señala, el matrimonio y la familia gozarán de especial protección del ordenamiento estatal”.
- “La Constitución de Irlanda, Art. 41, en el que señala que el Estado se compromete a preservar con especial solicitud la institución del matrimonio, en la que se basa la familia, y a protegerla de todo ataque”.
- “La Constitución del Salvador precisa en el artículo 32, que el Estado fomentará el matrimonio”.
- “La Constitución de Guatemala en su artículo 47, señala que el Estado proveerá la organización legal de la familia sobre la base legal del matrimonio.”

**2.2.15.4. Deberes que Nacen del Matrimonio.** – “Como ya hemos señalado, al ser el matrimonio una institución, cuando se conforma nacen para los cónyuges una serie de deberes que son fijados por Ley y que resultan indisponibles para la autonomía privada de los cónyuges”.

- a. **Deber de Fidelidad.** - (Deho, 2010) “Aunque del análisis de algunas normas como el artículo 274 algunos autores afirman que es posible que en el Perú se da la poligamia, debemos afirmar categóricamente nuestro ordenamiento jurídico consagra la monogamia como sistema matrimonial. De esta concepción nace el deber de fidelidad impuesto por el artículo 288 del Código Civil”.
- b. **Deber Alimentario.** – (ANA MARÍA VALENCIA CATUNTA et al., 1993) “Esta es una obligación común que tienen ambos cónyuges establecida en el artículo 187 del Código Civil según la cual, éstos se obligan por el hecho del matrimonio a alimentar y educar a los hijos. Este deber es de orden económico y moral que proviene del derecho a la vida de los hijos y de: su formación espiritual, por consiguiente, es un deber impuesto por la naturaleza y regulado por la ley. Se conoce también como el deber de los padres de proveer a la manutención y educación de los hijos”.
- c. **Deber de asistencia.** – (ANA MARÍA VALENCIA CATUNTA et al., 1993) “Son los auxilios y socorros mutuos que se prestan los cónyuges en todos los órdenes de la vida real. La ayuda o cooperación entre los esposos, los cuidados personales y materiales que se deben en casos de enfermedad, desgracias o de invalidez tienen que ver con esta obligación, pero también el apoyo moral que nace de la íntima comprensión y del amor desinteresados. La asistencia 'lato sensu' no comprende sólo la prestación de recursos económicos, dinerarios o en especie, sino la mutua ayuda, solidaridad efectiva, cuidados recíprocos. La obligación alimentaria entre los cónyuges está dentro del deber de asistencia y tiene como supuesto, el estado de necesidad del cónyuge El artículo 288 del actual Código dispone que los cónyuges se deben recíproca asistencia.”
- d. **Deber de hacer vida común.** – “Llamado también deber de cohabitación, significa vivir o habitar juntos o, simplemente,



compartir el techo, la mesa y el lecho. Más estrictamente la acepción jurídica corresponde a la vida marital entre un varón y una mujer entendida como una obligación que deriva del matrimonio.”

#### **2.2.16. LA FAMILIA Y LAS UNIONES DE HECHO.**

(CORRAL TALCIANI, 2005) “Lo dinámico de las instituciones familiares, los movimientos sociológicos, las reformas que en materia de familia se hacen en la normatividad jurídica, la igualdad de derechos entre los cónyuges, la equiparación de la situación jurídica de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, el debilitamiento del matrimonio, entre otros, ha determinado que las uniones de hecho aumenten en número y reciban por tanto la protección jurídica.”

“El nombre de uniones de hecho está referida sin duda a la familia de hecho y proviene de la doctrina italiana en la que se acuñó la denominación *familia di facto*, y desde allí se han dado diferentes denominaciones como familia natural, *copules non marries* ( en Francia) *informal marriage*, *extra marital cohabitation unmarried partners* (en Inglaterra y Estados Unidos), en España *familias impropias*, *parejas no casadas*, pero de todas estas denominaciones la que parece más apropiada es la de uniones de hecho o grupos familiares de hecho.”

##### **2.2.16.1. Las Uniones de hecho en la Legislación Internacional. –**

“La unión de hecho como forma de constituir una familia ha merecido protección de parte de las Constituciones de los países y aun de instrumentos internacionales. Así tenemos”:

- a. “**La Constitución de Italia en su artículo. 29**, reconociendo las formaciones sociales en las que el hombre desarrolla su personalidad, se reconoce también a la *familia di facto*”.
- b. “**Constitución de Colombia en su artículo 42** señala que la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o *por la voluntad de conformarla*”

- c. **“La Constitución del Salvador en su artículo 32** precisa que el Estado fomentará el matrimonio, pero la falta de éste no afectará a la familia. El Art. 33 dice que el Estado regulará las relaciones familiares resultantes de la unión estable de un hombre y una mujer.”
- d. **“La Constitución de Nicaragua en su artículo 72** precisa que el Matrimonio y la unión de hecho estable, están protegidos por el Estado; descansan en el acuerdo voluntario del hombre y la mujer y podrán disolverse por mutuo consentimiento o por la voluntad de una de las partes. La Ley regulará esta materia.
- e. **“La Constitución de Haití en su artículo 260** señala que el Estado debe igual protección a todas las familias sean que se hayan constituido o no por los vínculos del matrimonio”

**2.2.16.2. Las Uniones de Hecho en Nuestra Legislación.** – (Ministerio de Justicia 1993, 1993) “Es indudable que la primera forma de unión de la que se derivó la familia en la sociedad humana fue mediante la unión de hecho, podríamos señalar que esta es la forma natural del ser humano de formar familia, pues el matrimonio es una creación cultural de los pueblos”.

Los principios del modelo de familia garantizado por la Constitución de 1993 son:

- Principio de Protección de la familia.
- Principio de promoción del matrimonio.
- Principio de reconocimiento de las uniones de hecho
- Principio de igualdad entre los hijos.

**2.2.16.3. Las Uniones de Hecho y sus Efectos.** – “La forma como se desarrolla una unión de hecho *more uxorio*, da la impresión o aparenta que se tratara de un matrimonio, parece, aparenta que sus conformantes forman un matrimonio, aunque no lo es. Así los terceros podrían realizar actos jurídicos con los

conformantes de la unión en la firme creencia que se trata de un matrimonio, ya que, en nuestra vida diaria, no es posible solicitar la partida de matrimonio de quienes conocemos y realizamos un contrato, muchas veces nos conformamos con saber que viven en el mismo domicilio, tienen hijos o bienes que usan indistintamente.”

(Ministerio de Justicia 1993, 1993) “Nuestra legislación, teniendo en cuenta la realidad de la existencia de las uniones de hecho, le ha reconocido efectos siempre y cuando exista un reconocimiento judicial de convivencia. Así en el campo laboral, el artículo 50 del Decreto Legislativo 650 reconoce que el conviviente sobreviviente tiene derecho al 50% del monto total acumulado por compensación de tiempo de servicio, así como a sus intereses. El Decreto Legislativo 688, en su artículo 1, reconoce al conviviente el beneficio del seguro de vida que proveyó el empleador respecto del conviviente trabajador”.

#### **2.2.17. EL DIVORCIO:**

(Ministerio de Justicia 1993, 1993) “Si bien la Constitución reconoce al matrimonio como un instituto fundamental de nuestra sociedad, también ampara el derecho a pedir su disolución y precisa que las causales de tal determinación serán señaladas por Ley, así lo prescribe la segunda parte del artículo 4 de nuestra Norma Fundamental.

Por su parte, (PERALTA ANDIA, 2002) afirma, que “el divorcio es la ruptura total y definitiva del vínculo matrimonial, fundada en cualquiera de las causales previstas taxativamente por el ordenamiento jurídico. Para que surta efectos debe ser declarado expresamente por el órgano jurisdiccional competente, previo proceso iniciado por uno de los cónyuges”

De acuerdo al autor (Peralta Andía, 2008) en tenemos lo siguiente:

**2.2.17.1. “Teoría antidivorcista.** - Esta doctrina considera el matrimonio como una sociedad de por vida, por tanto, sustenta la tesis de su indisolubilidad, cerrando paso al divorcio y

obligando a los cónyuges a mantenerse unidos, aun cuando en la práctica esa unión se haya roto. Recusa el divorcio sustentándose en la doctrina sacramental, la sociológica y el paterno filial.”

- a. **“Doctrina sacramental.** - La doctrina de la Iglesia Católica considera al matrimonio como un sacramento. Se funda en el principio cristiano “lo que Dios Unió, no lo separe el hombre...”
- b. **“Doctrina sociológica.** - Esta doctrina, parte de la idea de que “la sociedad es una gran masa donde las moléculas son las familias”, vale decir, las células básicas de la sociedad, de tal modo, si el divorcio destruye una de sus células, va destruyendo también la sociedad...”
- c. **“Doctrina paterno-filial.** - Por último, esta doctrina, sostienen que el divorcio es una institución que afecta y perjudica no sólo al cónyuge inocente, sino también a los hijos...”

**2.2.17.2. “doctrina divorcista.** – Hay autores que consideran al divorcio como un “mal necesario”, que se sustenta en las doctrinas siguientes: la del divorcio-repudio, la del divorcio-sanción.”.

- a. **“Doctrina del divorcio repudio.** - Esta doctrina admite el divorcio como derecho de uno de los cónyuges, propiamente del varón para rechazar y expulsar al otro cónyuge de la casa conyugal, la mayor parte de las veces, sin explicar razones...”
- b. **“Doctrina del divorcio-sanción.** - Se formula como el castigo que debe recibir el cónyuge culpable...”

**2.2.17.3. Clases de divorcio.** – Según (Álvarez, 2006) establece:

- a. **“Divorcio Absoluto.** - Es conocido también como divorcio vincular, y consiste en la disolución total, definitiva y perpetua del nexo conyugal.”
- b. **“Divorcio Relativo.** - Es conocido como separación de cuerpos.”

### **2.2.18. EL DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO:**

(Deho, 2010) “En las dos últimas décadas el siglo pasado, surgieron las llamadas corrientes de divorcio remedio, distintas a la doctrina en la que se inspiraba nuestra legislación que concebía al divorcio como una sanción.”

“Por esa razón en nuestro país, en reiteradas oportunidades se presentaron proyectos de Ley en el Poder Legislativo para modificar en concreto, el artículo 333 del Código Civil. Las posiciones conservadoras, postergaron el debate de los proyectos hasta que finalmente el 7 de julio del 2001, se promulgó la Ley 27495, que siguiendo la llamada corriente remedio del divorcio introdujo las causales de imposibilidad de hacer vida en común y de separación de hecho.”

“La causal de divorcio por separación de hecho, se da por la falta por parte de los cónyuges, de la necesidad de hacer vida en común, pues los cónyuges no conllevan, techo y vida marital lo que dispone una causal para disolver y dar fin al matrimonio”.

#### **2.2.18.1. La Regulación de la Causal de Separación de Hecho. –** (Ministerio

de Justicia 1993, 1993) “el cual se encuentra vigente, y fomenta que el matrimonio, así se desprende el texto del artículo 4, pero también hace precisión que las causas de su disolución serán señaladas por Ley. El matrimonio y el divorcio son regulados exclusivamente por la Ley y por tanto estas instituciones, no resultan disponibles para sus conformantes.”

“La institución del divorcio es un régimen civil exclusivo que reconoce valor jurídico al matrimonio celebrado ante la autoridad designada por ley; dentro de este régimen es totalmente explicable que las causas de separación y disolución del vínculo matrimonial sean también reservadas a la ley.”

“La vigencia del único y obligatorio régimen civil sobre el matrimonio y el divorcio, no se opone a la libertad religiosa o reconocimiento de la libertad de cultos.”

(ANA MARÍA VALENCIA CATUNTA et al., 1993) “Ello concuerda con lo prescrito en el artículo 360 del Código Civil, según el cual “las disposiciones de la ley sobre el divorcio y la separación de cuerpos no se extiende más allá de sus efectos civiles y dejan íntegros de los deberes que la religión impone”.

“Es dentro de este marco y en vista de que el Presidente de la República no promulgó la Ley, el Presidente del Congreso promulgó la ley 27495 con la denominación de “Ley que incorpora la separación de hecho como causal de separación de cuerpos y subsecuente divorcio”.

“Sin embargo, esta Ley va más allá de su denominación, pues en realidad es una reforma del régimen de decaimiento y disolución del vínculo matrimonial”.

(LOGOMARSINO, 1991) “El por ello que muchos tratadistas consideran que en la separación de hecho se erige un presupuesto objetivo con el cual para decretar el divorcio no se requiere del análisis de los hechos o las causas que llevaron a los cónyuges a interrumpir la convivencia.”

“En la doctrina se ha considerado que la separación de hecho se da por las siguientes causas:”

- a. Por voluntad de ambos cónyuges.
- b. Por abandono de hecho por parte de uno de los cónyuges.
- c. Por abandono recíproco.

**2.2.18.2. Elementos de la Causal de Separación de Hecho.** - (CABELLO MATAMALA, 2002) “Consideramos que son dos los elementos que necesariamente se dan en toda separación de hecho:”

a. “**Elemento Objetivo.** - Es considerado de naturaleza material y consiste en el quebramiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad, de la convivencia; lo que se expresa en el alejamiento físico de uno de los esposos o de ambos, de la casa conyugal.”

- (Deho, 2010) “**Primer caso.** Es cuando la decisión unilateral se presenta cuando uno de los cónyuges es el que se aleja del hogar. Sin embargo, tal alejamiento puede producirse por una

conducta del cónyuge abandonante que quebranta el deber jurídico impuesto por ley, o porque con diversos actos, ejemplo maltratos físicos o psicológicos da lugar, a que el otro cónyuge se aleje del hogar conyugal. Como se ve fácilmente, en esta situación hay un cónyuge culpable, situación que debe tomarse en cuenta para efectos de las medidas de protección que establece el artículo 345-A del Código Civil.”

- (ANA MARÍA VALENCIA CATUNTA et al., 1993)  
“**Segundo caso.** Es cuando la decisión con acuerdo de ambos cónyuges o decisión bilateral, implica la aceptación por parte de los mismos de la separación de hecho, sin culpa para ambos y que muchas veces se puede dar en forma simultánea o en forma sucesiva. Es evidente que, en este caso no hay un cónyuge perjudicado a favor del cual el juez pueda disponer una medida de protección.”

“En este elemento objetivo no se comprenden a las situaciones en las que los cónyuges son dispensados del deber de convivencia, por razones laborales o de salud.”

(Peruano, 2006) “A este respecto, la Casación N° 220-2004-Lima ha establecido que “La causal de separación de hecho se configura de manera objetiva pero no debe obedecer a causas de fuerza mayor relacionadas con las razones laborales, toda vez que la separación se ha producido por una circunstancia de necesidad que origina que no exista nexo causal para que opere la causal”

- b. “**Elemento Subjetivo.** - Está constituido por la falta de voluntad de los cónyuges, de unirse, de no continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla; ello supone que la separación de hecho debe haberse producido por razones que no constituyen verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor, esto es sin que una necesidad jurídica lo imponga, como son los casos de salud o motivos laborales.”

“El elemento subjetivo tiene una naturaleza psicológica, puede configurarse por diferentes factores que son”:

- “Como la incompatibilidad de caracteres”,
- “El fastidio,”
- “El descubrimiento de hábitos o costumbres que no se pueden soportar y que hacen variar el concepto que se tenía del otro cónyuge a tal extremo de producir la negativa interna de uno de los cónyuges de seguir conviviendo;”
- “Razones sentimentales como la presencia de otra pareja que despierta una nueva pasión y determina la negativa de seguir cohabitando con el otro cónyuge”.
- “La falta de voluntad de unirse se exterioriza en la voluntad de no convivir con el otro cónyuge,”

c. **“Elemento Temporal.** - Está constituido por el transcurso ininterrumpido del tiempo en el que los cónyuges permanecen separados, sin hacer vida en común, quebrantando por decisión unilateral o conjunta el deber de cohabitación. La Ley 27495, ha fijado este plazo en dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos o si fueran mayores de edad, y, de cuatro años, si son menores de edad.”

**2.2.18.3. La Legitimación Activa para Invocar la Separación de Hecho.** - (CABELLO MATAMALA, 2002) “La permanencia en el tiempo de una separación de hecho de los cónyuges por el plazo que señala la ley, es la manifestación de una ruptura irremediable de la vida en común y de un fracaso del matrimonio que queda evidenciado claramente.”

“Por ello, resulta permitido que cualquiera de los cónyuges, aun el culpable, pueda alegar la separación de hecho cuando no quiere permanecer vinculado; lo que constituye la clara exteriorización de que ello es definitivo y desvanece cualquier esperanza de reanudación de la vida conyugal. precisamente, ésta es característica del sistema de divorcio remedio al que pertenece esta causal.”

“La legitimación activa para cualquiera de los cónyuges deriva también del interés que pueden tener para solucionar una situación conflictiva,



como es la separación de hecho que da lugar a que el matrimonio no cumpla con los fines para los que fue contraído, teniéndose en cuenta que no se busca un culpable sino enfrentar y solucionar una situación problemática para ambos cónyuges Consecuentemente.”

“El legislador ha dispuesto la inaplicación de lo dispuesto en el artículo 335 del Código Civil y por ello, cualquiera de los cónyuges, aun el culpable, puede invocar esta causal para lograr la disolución del vínculo matrimonial, habida cuenta que se ha concebido esta causal como una respuesta a un problema social que corresponde a nuestra realidad ante la existencia de matrimonios fracasados que en la práctica no cumplen con su finalidad”.

**2.2.18.4. Aspectos a Probar en la Separación de Hecho. - (Hinostrza M, 2010)**

“Conforme a lo dispuesto por el artículo 196 del Código Procesal Civil, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. En los procesos de divorcio por separación de hecho, se deberá acreditar:”

- a. **“Que se constituyó un domicilio conyugal, en el que se desarrolló la vida en común.** La separación de hecho supone la violación del deber de cohabitación; deber que impone a ambos cónyuges hacer vida común en el domicilio conyugal. Por tanto, se requiere probar la existencia del domicilio conyugal. Su falta de constitución determina la no configuración de la causal”.
- b. **“El alejamiento físico del domicilio conyugal.** Esto es el apartamiento material del domicilio conyugal por parte de uno de los cónyuges. En este aspecto, la carga probatoria está destinada a demostrar el hecho objetivo de que él o los cónyuges, dejaron de cohabitar infringiendo el deber que la ley les impone y que, cada cual, continuó la vida separadamente del otro. Respecto de la prueba del alejamiento físico, no interesa que este sea voluntario o provocado; vale decir, que puede ser determinado por causas imputables o no al cónyuge que se retira, basta el hecho objetivo del alejamiento. El cual estos están previstos por el Código Procesal Civil.”

- c. **“El cumplimiento del plazo legal mínimo de apartamiento del domicilio conyugal.** Debemos demostrar que la separación ha durado ininterrumpidamente un mínimo de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad o no tuvieran hijos; y de cuatro años, si los tiene. En caso de hijos menores o mayores se deberá acompañar las partidas de nacimiento. Es necesario tener en cuenta también que, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley 27495 el tiempo transcurrido de separación de hecho, preexistente a la vigencia de la citada norma, será considerado para el cómputo del plazo legal mínimo requerido; el mismo que debe estar vencido al momento de interponer la demanda.”
- d. **“El motivo del alejamiento físico del domicilio conyugal.** Que está relacionada con la falta de voluntad de unirse, de no continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común. El motivo del alejamiento físico del domicilio conyugal de uno de los cónyuges, tiene por objeto demostrar que la separación de hecho se ha producido por motivos imputables a uno de los cónyuges ello permitirá también identificar al consorte perjudicado con la separación de hecho y hacer uso de su función tuitiva, para proteger su estabilidad económica y la de sus hijos conforme lo exige el artículo 345-A del Código Civil.”

**2.2.18.5. Los Efectos del Divorcio por la Causal de Separación de Hecho en el Cónyuge Agraviado.** - (Cajas W, 2011) “Los efectos que produce la separación de hecho en el cónyuge agraviado, son señalados en forma expresa por la Ley 27495 que introdujo a nuestra legislación el artículo 345-A. Esta norma señala que “el Juez velará por la estabilidad del cónyuge que resulte perjudicado con la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder”.

“Además, la norma en mención señala que son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos, 324, 342,343,351 y 352 en cuanto sean pertinentes.”

“En este punto precisaremos, los efectos particulares señalados por la Ley 27495 en el cónyuge agraviado. “

“La intención del legislador es que el cónyuge culpable repare los daños que ocasionó al cónyuge perjudicado con la separación de hecho, por la frustración de su proyecto de vida, por el sufrimiento moral, por el abandono de que fue objeto. También el legislador por medio de esta Ley ha querido contrarrestar la estrechez económica del perjudicado a fin de que cuente con medios necesarios para seguir atendiendo a sus propias necesidades.

#### **2.2.19. LOS ALIMENTOS.**

Para (Gallegos C. & Jara, 2009) “se entiende por alimentos el conjunto de medios materiales necesarios para la existencia física de las personas, y en ciertos casos también para su instrucción y educación”. Dicho autor destaca que “se consideran comprendidos en la obligación alimentaria gastos ordinarios y extraordinarios. Los primeros son los de subsistencia, habitación y vestuario. Los gastos extraordinarios son los de enfermedades, asistencia médica, gastos de farmacia, intervenciones quirúrgicas, internación, etc.-, los funerarios por sepelio del alimentado, gastos de mudanza, provisión de libros de estudios y litisexpensas. En cambio, no se comprenden los gastos superfluos o impuestos por el lujo, la prodigalidad o el vicio, ni los de establecimiento o constitución de dote.”

**2.2.19.1. En el ámbito jurisprudencial, se señala:** <<...Son condiciones para ejercer el derecho a pedir alimentos la existencia de un estado de necesidad de quien los pide, la posibilidad económica de quien debe prestarlos y la existencia de una norma legal que establezca dicha obligación; [...] atendiendo al carácter irrenunciable e imprescriptible del derecho alimentario si es Juez constata la existencia de las tres condiciones antes mencionadas debe establecer la obligación alimentaria a cargo del obligado...>> (CAS. N° 427601/Ica.

Sala Civil Transitoria. Corte Suprema, pub. El Peruano 30.09.2002, ps. 9223-9224)

**a. Características.** - (Gallegos C. & Jara, 2009), puesto que el obligado a darla tiene a su vez el derecho de exigirla. *Proporcional*, esto es, los alimentos han de ser proporcionales a la posibilidad del que los da y a la necesidad de quien los recibe (...).

- **A prorrata.** – “La obligación alimentaria debe prorratearse cuando son varios los obligados a dar los alimentos a otro, vale decir, debe dividirse atendiendo a la fortuna de los deudores”.
- **Subsidiaria.** – “Pues se establece a cargo de los parientes más lejanos, sólo cuando los más cercanos no pueden cumplirla”.
- **Imprescriptible.** – “En tanto no se extingue, aunque el tiempo transcurra sin ejercerla.”
- **Irrenunciable.** – “La obligación alimentaria no puede ser objeto de renuncia. Es un derecho al que no se puede renunciar al futuro, pero sí a las pensiones vencidas. *Intransigible*, es decir, no es objeto de transacción entre las partes *Incompensable*. No es extinguido a partir de concesiones recíprocas”.
- **Inembargable.** – “Ya que está considerada como uno de los bienes no susceptibles de embargo. Solo las pensiones vencidas pueden renunciarse, ser materia de transacción.”

#### **2.2.20. LA PATRIA POTESTAD.**

(Gallegos C. & Jara, 2009) Define como “el conjunto de derechos y deberes que corresponden a los padres sobre las personas y el patrimonio de cada uno de sus hijos no emancipados como medio de realizar la función natural que les incumbe de proteger y educar a la prole” (p. 315).

**2.2.20.1. Regulación.** – “Lo relativo a la patria potestad se encuentra regulado en el Capítulo Único (Ejercicio, contenido y terminación de la patria potestad) del Título III (Patria

Potestad) de la Sección Tercera (Sociedad paterno filial) del Libro III (Derecho de Familia), en los arts. 418 al 471 del Código Civil. “

#### **2.2.21. EL RÉGIMEN DE VISITAS.**

(ANA MARÍA VALENCIA CATUNTA et al., 1993) “Es el derecho que tiene la madre o el padre, que no ejerce la patria potestad ni la tenencia, de visitar a sus hijos en la forma acordada entre los padres o conforme lo ordenado por el Juez de Familia.”

**2.2.21.1. Regulación.** - Lo relativo al régimen de visitas se encuentra regulado en el Capítulo III (Régimen de visitas) del Título I (La Familia y los adultos responsables de los niños y adolescentes) del Libro III (Instituciones Familiares), artículo 88° del Código de los Niños y Adolescentes

#### **2.2.22. LA TENENCIA.**

(Chunga, 2011) “La tenencia es la situación por la cual un menor se encuentra en poder de uno de sus padres o guardadores. Es uno de los derechos que tienen los padres de tener a sus hijos en su compañía. Sin embargo, por extensión señala el código, la tenencia también puede otorgársele a quien tenga legítimo interés”

**2.2.22.1. Regulación.** – “Lo relativo a la tenencia se encuentra regulado en el Capítulo II (Tenencia del niño y del adolescente) del Título I (La familia y los adultos responsables de los niños y adolescentes) del Libro II (Instituciones Familiares), en el artículo 81° del Código de los Niños y Adolescentes”

#### **2.2.23. EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO DE DIVORCIO POR CAUSAL.**

(Hinostroza M, 2010), citando a Monroy, afirma “el ministerio público (...) interviene en el proceso civil en defensa de la sociedad, o de la ley, o de los menos o incapaces (...). El ministerio público tiende a que impere el interés público en el proceso” (p. 264).

**2.2.23.1. La Corte Suprema de Justicia de la República, en relación al Ministerio Público en general, ha establecido lo**

**siguiente.** – “Que El Ministerio público es el organismo autónomo del Estado que tienen como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública, la persecución del delito y la reparación civil...>> (Casación Nro. 4959-2006 / La Libertad, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31-01-2008, págs.. 21472-21473).

#### **2.2.23.2. Facultades del Ministerio Público en casos de divorcio. -**

(Hinostrza, 2004) “En principio cabe indicar que, según se desprende el artículo 113° del Código Procesal Civil, el Ministerio Público puede intervenir en un proceso civil como:”

- 1) Como parte
- 2) Como tercero con interés, cuando la ley dispone que se le cite
- 3) Como dictaminador. Ahora bien, tratándose de la separación de cuerpos por causal y conforme lo ordena el artículo 481° del Código Procesal Civil, el representante del Ministerio Público debe constituirse como parte (interviniendo como tal en el referido proceso), por lo que no emite dictamen alguno.

#### **2.2.24. ACTUACIONES PROCESALES EN EL EXPEDIENTE DE ESTUDIO 166- 2011.**

##### **2.2.24.1. De acuerdo a la presentación de la demanda. – La**

Calificaciones negativas de acuerdo al campo de estudio del expediente 166-2011, La presente demanda es declarado **INADMISIBILIDAD ¿porque? De acuerdo a** (Hinostrza M, 2010) “El acto jurídico procesal que emite es una resolución llamada AUTO DE INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA”. Donde se advierte que el actor no ha observado

en el artículo N° 483 del código procesal civil, en lo que respecta a los alimentos, asimismo se hace de conocimiento sobre el artículo 426 del código procesal civil, en el inciso 1 donde menciona que no contenga los requisitos legales, ante esta falta el Juez declarará inadmisibile la demanda.

**2.2.24.2. ¿Cuál es el plazo para subsanar una demanda?** de acuerdo a nuestro proceso el cual es de conocimiento en el expediente de estudio 166- 2011 le concedieron el plazo de 5 días, para poder subsanar dicha demanda. Si el demandante no cumpliera con lo ordenado o lo cumpliera en forma parcial, el juez RECHAZARÁ la demanda y ordenará el archivo del expediente.

**2.2.24.3. La demanda se subsano y se dio el auto admisorio de la demanda que quiere decir:** Es el acto jurídico procesal del Juez mediante el cual habiendo calificado los presupuestos procesales y las condiciones de la acción en forma positiva decide admitir a trámite la demanda, y la misma de admitir la demanda, dispone que se emplace debidamente a la demandada, para ello ordena correr traslado de la demanda, concediéndole un plazo de 5 días para que la demandada conteste la demanda, asimismo admite los medios probatorios ofrecidos por el demandante, la cual ordena que se agreguen los anexos de la demanda al expediente. Del mismo modo, ordena a la demandante de aplica el poder coercitivo de apercibir en caso de incumplimiento, y dispone que la resolución se anote en el Libro de “*Toma Razón*” para darle mayor seguridad.

**2.2.24.4. Después de las actuaciones procesales se deja en el personal de noticiones para su diligenciamiento.** - el cual la notificación es el acto jurídico procesal mediante el cual el Órgano jurisdiccional que pone en conocimiento a las partes la demanda, sus anexos y el auto admisorio, dictadas por su el despacho del Juez, este acto jurídico procesal emplaza o LE

EXIGE que cumpla una obligación, bajo apercibimiento de declararlo rebelde al proceso.

#### **2.2.24.5. Las audiencias en el caso concreto en estudio:**

**a. Audiencia conciliatoria.** - La audiencia conciliatoria en el proceso en estudio, se llevó a cabo con la intervención del parte el demandado T.L.E.F. y la demandada doña F.A.S.V. No se propone formula conciliatoria por tratarse de derechos indisponibles, se establecieron 5 puntos controvertidos y se admitieron los siguientes medios probatorios: Por la parte del demandante: la partida de matrimonio, certificación domiciliaria, donde la demandada no reside en el domicilio conyugal, certificado domiciliario donde la demandada vive en otro distrito, De la parte demandada no se acepta ningún medio probatorio por estar en la condición de rebelde. Asimismo, de acuerdo al proceso en la presente audiencia se RESUELVE de acuerdo a los artículos 211 y 212, se comunica a las partes que el proceso se encuentra expedito para emitir sentencia

#### **b. Los puntos controvertidos en el caso concreto en estudio** Los puntos controvertidos determinados fueron:

**Primero:** Determinar si los cónyuges no hacen vida en común hace más de dos años como mínimo.

**Segundo:** Determinar si existe cónyuge perjudicado a efecto de señalar una indemnización.

**Tercero:** Determinar si existe bienes en la sociedad de gananciales a efecto de la división y partición.

**Cuarto:** Determinar si se da el presupuesto de abandono injustificado del hogar conyugal.

**Quinto:** Determinar si procede el cese de la pensión de alimentos para la cónyuge.

(Expediente N° 00166-2011)

**c. La fijación de puntos controvertidos.** - Son supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal.



“(Cajas W, 2011) “Se señalan cuando existe contradicción o controversia en todo o en parte de los fundamentos hechos (demanda) y contestación de los hechos (Contestación a la demanda), de la reconvencción y la contestación de la reconvencción”.

**Notas Importante:** Viene a ser el encuentro de la negación misma. Son los elementos necesarios que utiliza el Juez como base para emitir una sentencia.

- d. ¿Dónde se origina la elaboración de los puntos controvertidos?** - Se comenzará a elaborar los puntos controvertidos de los fundamentos de hecho sustanciales.
- e. El fundamento de los puntos controvertidos.** - El fundamento radica en el principio de economía procesal, por el cual el proceso no debe perjudicar a las partes, el juez debe proponer a las partes una autocomposición de la litis, y debe delimitar la actividad probatoria sobre los hechos pretendidos.
- f. Tipos de puntos controvertidos:**  
Podemos distinguir dos (2) tipos de controvertidos:
  - a) **Principales**, son la que tiene que ver directamente con la pretensión.
  - b) **Secundarios**, son aquellos que coadyuvan o dependen de un punto controvertido fijado y apoyan indirectamente a resolver las pretensiones.
- g. Finalidad de los puntos controvertidos.** - Tiene como finalidad la reducción del conflicto de intereses. Los puntos en que están de acuerdo mutuamente se consideran conciliados resueltos.
- h. Importancia de los puntos controvertidos.** - La fijación de los puntos Controvertidos en el proceso civil **se considera importante** porque es una limitación al ámbito de la sentencia, es decir que solamente se va a resolver en la sentencia aquellas pretensiones y hechos que son únicamente puntos controvertidos. Si el juez en su resolución final no se

pronunciara sobre los puntos controvertidos sería una sentencia nula.

**i. Reglas para la elaboración de los puntos controvertidos. -**

Identificar los puntos controvertidos es una tarea muy delicada y difícil del juez, de hacer el bien; y solo será cuestión de tiempo y esperar que se actúen los medios de prueba ofrecidos y el Juez tendrá casi resuelto el conflicto.

(Hinostraza M, 2010) ““Previamente, cuando el demandante presente su demanda ante el Órgano jurisdiccional fija sus pretensiones y hechos, calificada positivamente, se emplaza o se corre traslado al demandado, éste a su vez tiene diferentes *alternativas* que puede adoptar en su Contestación de la demanda”:

1. “Puede que esté de acuerdo con la pretensión y hechos de la demanda entonces se produce el allanamiento o reconocimiento del proceso, por lo tanto, *ya no habría puntos controvertidos* y el juez tendría que ser sentenciar inmediatamente”.
2. “Que, evada a dar respuesta a las pretensiones y hechos de la demanda, o si lo contesta lo hace en forma genérica sin pruebas, en éste caso se continúa con la litis aplicando el juez el Juzgamiento Anticipado del proceso porque el demandado no ha probado ningún hecho con medios probatorios, es una cuestión de puro derecho, y “
3. “El demandado puede que discrepe en todo o en parte la demanda, entonces se observa el conflicto de intereses, cada una de estas contradicciones, oposiciones son considerados PUNTOS CONTROVERTIDOS. “
4. “Los PUNTOS CONTROVERTIDOS, son enumerados por el Juez. No hay límite para la enumeración en la fijación de puntos controvertidos. Pero no es motivo para fijarlos ilimitadamente, muy por el contrario, por su

naturaleza deben de ser de acuerdo a las pretensiones en litigio.”

5. “El Juez hace una confrontación entre la demanda (pretensión y fundamentos de hechos expuestos) y la contestación a la demanda (pronunciamiento de cada uno de los hechos expuestos en la demanda) o entre la reconvencción y la Contestación a la Reconvencción, encontraremos los puntos controvertidos en aquellos que no concuerden y tengan relevancia con respecto a la pretensión.”
6. “Se empleará para su redacción los verbos indefinidos, como, “determinar”, “Verificar”, “Analizar”, etc. puesto que es una acción que recién se va a realizar.”

#### **2.2.25. LOS DOCUMENTOS QUE SE PRESENTAN EN EL CASO CONCRETO DE ESTUDIO:**

##### **2.2.25.1. Actuaciones procesales por parte del Demandante: Don E.F.T.L.**

**Con fecha 20 de diciembre del año 2011 el demandado presenta la demanda de Divorcio por Causal de separación de hecho.** Conteniendo los siguientes medios probatorios

- a. **Acta de matrimonio:** Es un certificado de unión entre dos personas con el que se acredita el vínculo matrimonial.

En el proceso judicial en estudio, este medio probatorio fue presentado por el demandante con la finalidad de acreditar que está casado con la demandada, por lo cual está interponiendo la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho.

A fojas N° 821 del libro N° 02 de matrimonio, se encuentra registrada la partida N° 02 del expediente 166-2011, en el cuaderno de partidas de la municipalidad a 304 que el día 01 de noviembre del año 1997 a las 20 horas el señor E. F. T. L. contrajo matrimonio con la señora F. A. S. V.

- b. Certificado domiciliario expedida por la Municipalidad Distrital de Cólquico.** Donde el demandado hace constar que ya no está viviendo con la demandada en el domicilio conyugal.
- c. Certificado domiciliario expedida por el Juez de Paz del distrito de Antonio Raymondi – Raquia.** Donde el demandado hace constar que la demandada está radicando en dicho lugar.
- d. Certificado domiciliario expedida por el Juez de Paz del distrito de Cólquico.** Donde hace constar que la demandada ya no reside en el último año en el domicilio conyugal.
- e. Certificado expedido por el Juez de Paz del distrito de Cólquico.** Donde hace constar que la demandada ya no reside en el domicilio conyugal por haber hecho abandono de hogar desde al año 2008.
- f. Con Resolución N° 01 de fecha 3 de enero del año 2012,** lo declara INADMISIBLE la demanda y le concede 5 días de plazo para que subsane dicha demanda.
- g. Con fecha 19 de enero del año 2012 fue notificado el demandado para que subsane dicha demanda.**
- h. Con fecha 26 de enero del año 2012 el demandado presenta la subsanación de la demanda de Divorcio por Causal de separación de hecho.** Conteniendo los siguientes medios probatorios
- i. Certificado expedido por la comunidad campesina del distrito de Cólquico.** Donde hace constar que la propiedad donde está viviendo es de dicha comunidad y que han sido otorgado en sesión de uso para dicho comunero.
- j. Informe N° 011 -2012 – MDC –MLT/SGIDUR.** Emitido por la Sub Gerencia de Infra Estructura y Desarrollo Urbano y Rural, donde menciona que el demandado no registra bienes muebles en dicho distrito.

- k. Declaración Jurada del demandado**, donde menciona que no ha comprado bienes muebles dentro del matrimonio, asimismo también no han procreado hijo alguno, también declara que está solventando económicamente con la suma de 120 soles.
- l. Con fecha 5 de marzo se emitió la Resolución dos donde se admite la presente demanda** y se corre traslado a la parte demandante para que en un plazo de 30 días conteste dicha demanda.

**2.2.25.2. Actuaciones procesales por parte de la demandada: doña f. A. S. V.**

- a. Con fecha 05 de marzo del año 2012 se eleva un oficio N° 119-2012**, al juez de paz del distrito de Antonio Raymondi para que notifique a la demandada. El cual el Juez hace caso omiso.
- b. Con fecha 23 de mayo del año 2012 el demandado eleva un escrito**, solicitando que se reitere dicho exhorto a la autoridad competente.
- **Con fecha 28 de mayo se emite una Resolución N° 3**, donde lo requieren la notificación al juez de Paz.
  - **Con fecha 28 de mayo del año 2012 se eleva un oficio N° 368-2012**, al juez de paz del distrito de Antonio Raymondi para que notifique a la demandada. El cual el Juez hace caso omiso a dicho mandato refiriendo que tiene mucha carga laboral.
- c. Con fecha 11 de octubre del año 2012 el demandado eleva otro escrito solicitando**, que se reitere dicho exhorto, pero al gobernador de dicho distrito a la autoridad competente.
- **Con fecha 19 de octubre se emite una Resolución N° 4**, donde lo requieren al demandado que pague la tasa judicial de notificación y las copias del escrito presentado.

- **Con fecha 14 de noviembre del año 2012 fue notificado** el demandado para que cumpla con lo advertido en la resolución N° 4
- d. Con fecha 22 de noviembre del año 2012 el demandado eleva el escrito** donde advertido cumpliendo como corresponde.
- **Con fecha 29 de noviembre se emite una Resolución N° 5 donde,** solicitan que el gobernador cumpla con dicho mandato.
  - **Con fecha 29 de noviembre del año 2012 se eleva un** oficio N° 1123-2012, al gobernador para que cumpla dicho mandato Judicial
  - **Con fecha 17 de diciembre del año 2012 se notifica a la** demandada.
  - **Con fecha 20 de diciembre del año 2012 se remite** dichas cédulas de notificación debidamente diligenciadas el cual lo realizo (bajo puerta) sin adjuntar el pre aviso.
  - **Con fecha 27 de diciembre se emite una Resolución N° 6 donde,** se devuelve la cédula de notificación para ser notificada debidamente.
  - **Con fecha 27 de diciembre del año 2012 se eleva un** oficio N° 54-2012, al gobernador para que cumpla dicho mandato Judicial de acuerdo a ley.
- e. Con fecha 24 de enero se emite una Resolución N° 7 donde,** se tiene en cuenta que el Gobernador notificara las resoluciones N° 02 y 06, el cual está dirigida a la demandada.
- f. Con fecha 10 de abril del año 2013 el demandado eleva un escrito** solicitando le declaren rebelde a la demandante.
- **Con fecha 11 de abril del año 2013 se emite una Resolución N° 8 donde** se declara rebelde a la demandada.

- Con fecha 11 de abril del año 2013 se eleva un oficio N° 403-2013, al gobernador para que cumpla dicho mandato Judicial de acuerdo a ley.
  - **Con fecha 24 de junio del año 2013 se emite una Resolución N° 9 donde se pide respuesta sobre el oficio N° 402-2013 a la Gobernadora de dicho distrito y también se pide que se devuelva la resolución N° 8 el cual estaba dirigida a la demandada.**
  - **Con fecha 24 de junio del año 2013 se eleva un oficio N° 723-2013, al gobernador para que cumpla dicho mandato Judicial de acuerdo a ley.**
- g. Con fecha 09 de julio del año 2013 el demandado eleva otro escrito solicitando que, a pesar del exhorto incumplidos, por el gobernador y Juez de paz de dicho distrito solicita declarar rebelde a la demandada.**
- Con fecha 10 de julio del año 2013 se emite una Resolución N° 9 donde se tiene en cuenta del escrito presentado.
- h. Con fecha 28 de octubre del año 2013 el demandado eleva otro escrito solicitando que, el gobernador devuelva las notificaciones exhortadas**
- Con fecha 31 de octubre del año 2013 se emite una Resolución N° 10 donde se tiene en cuenta del escrito presentado y se reitera la petición oficiándose
  - Con fecha 31 de octubre del año 2013 se eleva un oficio N° 1252-2013, al gobernador, solicitando la devolución de las cédulas de notificación de la demandada.
- i. Con fecha 28 de enero del año 2014 el demandado eleva otro escrito solicitando que, a pesar del exhorto incumplidos, por el gobernador y Juez de paz de dicho distrito solicita declarar rebelde a la demandada.**
- Con fecha 30 de enero del año 2014 se emite una Resolución N° 11 donde se tiene en cuenta del escrito

presentado y se reitera por última vez la petición oficiándose.

- Con fecha 30 de enero del año 2014 se eleva un oficio N° 76-2014, al gobernador, solicitando por última vez la devolución de las cédulas de notificación de la demandada.
- j. Con fecha 15 de noviembre del año 2014 el demandado eleva otro escrito** solicitando que se sirva habilitar al notificador judicial para que cumpla con la notificación fijándole fecha y hora.
- Con fecha 20 de mayo del año 2014 se emite una Resolución N° 12 donde se le comisiona al Asistente en comunicaciones del módulo penal de Bolognesi para que cumpla con dicho mandato.
  - Con fecha 5 de junio se tiene por notificado válidamente a la demandada.
- k. Con fecha 31 de Julio del año 2014 el demandado eleva otro escrito solicitando que,** se sirva declarar rebelde a la demandada y señalar fecha de la audiencia.
- Con fecha 08 de agosto del año 2014 se emite una Resolución N° 13 se pide que se resuelva la Resolución N° 8 y pide al letrado tener mayor estudio del proceso.
  - Con fecha 01 de setiembre del año 2014 se notifica al Ministerio Público Civil y Familia de Bolognesi.
- l. Con fecha 03 de noviembre del año 2014 el demandado eleva otro escrito solicitando que,** se sirva declarar rebelde a la demandada por estar válidamente notificado, realizando una memoria del presente proceso.
- Con fecha 17 de noviembre del año 2014 se emite una Resolución N° 14, donde se avoca el Juez Supernumerario, donde le conceden el plazo de 3 días para que cumpla con pagar los aranceles judiciales.



- Con fecha 22 de diciembre del año 2014 se notifica al demandante.
  - Con fecha 24 de diciembre del año 2014 el demandado eleva otro escrito cumpliendo con lo encomendado en la resolución N° 14
  - Con fecha 31 de diciembre del año 2014 se emite una Resolución N° 15, donde se declara rebelde a la demandada por estar válidamente notificada.
- m. Con fecha 03 de febrero del año 2015 el demandado eleva otro escrito solicitando que,** se sirva señalar hora día y fecha para audiencia puesto que el Ministerio Público Civil y Familia de Bolognesi no ha cumplido con absolver la presente demanda.
- Con fecha 03 de marzo del año 2015 se emite una Resolución N° 16, donde se declara no ha lugar lo solicitado.
- n. Con fecha 23 de marzo del año 2015 el demandado eleva otro escrito solicitando** el saneamiento de dicho proceso.
- Con fecha 25 de marzo del año 2015 se emite una Resolución N° 17, donde se deja en descacho para resolver dicho proceso.
  - Con fecha 17 de abril del año 2015 se notifica la Ministerio Público Civil y Familia de Bolognesi con la resolución N° 17.
  - Con fecha 28 de mayo del año 2015 se emite una Resolución N° 18, donde se deja en descacho para resolver dicho proceso de saneamiento.
  - Con fecha 01 de junio del año 2016 se emite una Resolución N° 19, donde se avoca el Juez mixto y se deja en despacho para resolver dicho proceso.
  - Con fecha 01 de junio del año 2016 se eleva un oficio N° 87-2016, al Juez de paz de dicho distrito, solicitando que notifique dicha resolución N° 19 a la demandada

- Con fecha 21 de noviembre del año 2016 se emite una Resolución N° 20, donde se da por saneado el proceso y se llama a audiencia conciliatoria o de fijación de los puntos controvertidos. Dándose fecha para la audiencia que se llevara el día 23 de mayo del año 2017 a las 10 de la mañana.
  - Con fecha 21 de noviembre del año 2016 se eleva un oficio N° 83-2016, al Juez de paz de dicho distrito, solicitando que notifique dicha resolución N° 20 a la demandada
  - Con fecha 23 de mayo del año 2017 se deja constancia que no se lleva a cabo dicha diligencia por incomparecencia de la demandada y de la Fiscalía Civil y Familia de Bolognesi. Asimismo, se advierte que el Juez de Paz de dicho distrito no ha devuelto las cédulas de notificación.
- o. Con fecha 23 de mayo del año 2017 el demandado eleva otro escrito solicitando que, se sirva señalar nueva fecha para audiencia.**
- Con fecha 25 de mayo del año 2017 se emite una Resolución N° 21, donde se solicita que subsane el escrito presentado adjuntado las tasas judiciales y la papeleta de habilitación del letrado.
  - Con fecha 22 de mayo del año 2017 el demandado eleva otro escrito subsanando lo establecido en la resolución 21
  - Con fecha 28 de junio del año 2017 se emite una Resolución N° 22, donde se da por concedido el escrito presentado por el demandado y se señala fecha para la audiencia que se llevara el día 23 de agosto del año 2017 a las 10 de la mañana.
  - Con fecha 28 de junio del año 2017 se eleva un oficio N° 1254-2017, al Juez de paz de dicho distrito, solicitando que notifique dicha resolución N° 22 a la demandada

- Con fecha 14 de agosto del año 2017, con el oficio 07-2017 emitido por el Juez de Paz del distrito de Raquia se devuelve las cédulas de notificación.
  - Con fecha 16 de agosto del año 2017, se emite la resolución N° 23 en donde se tiene en cuenta los cargos devueltos.
  - Con fecha 23 de agosto del año 2017 se suspende la audacia puesto que el Juez de paz del dicho distrito no ha notificado válidamente a la demandada, el cual se deja en despacho para resolver.
- p.** Con fecha 28 de agosto del año 2017 se emite una Resolución N° 24, donde se declara nulo de oficio los actuados el acto de notificación de la demandada, asimismo se le vuelve a notificar a la demandada y le concede el plazo de tres días para que conteste dicha demanda, habilitándose al notificador del juzgado.
- El notificador con fecha 18 de octubre del año 2017 se notifica a las partes tanto demandado como la Fiscalía Civil y Familia de Bolognesi.
  - Con fecha 22 de setiembre del año 2017, se notifican a la demandada.
  - Con fecha 07 de noviembre del año 2017, la demandada presenta el escrito contestando la demanda
  - Con fecha 10 de noviembre del año 2017 se emite una Resolución N° 25, donde se declara INADMISIBLE el escrito de contestación y subsane las observaciones.
  - Con fecha 05 de marzo del año 2018 se emite una Resolución N° 26, donde se declara nula la resolución N° 25 por el tiempo transcurrido y por no presentar la copia legalizada del DNI y la papeleta de habilitación del letrado, considerándole rebelde a la demandada y se fija fecha para la audiencia que se llevara el día 07 de mayo del año 2018 a las 10 de la mañana.

- Con fecha 02 de abril del año 2018 Se notificó a la Fiscalía Civil Y Familia de Bolognesi, demandante y demandada.
  - Con fecha 07 de mayo del año 2018, se lleva a cabo la audiencia de conciliación y puntos controvertidos, por la falta de la demanda y la falta de notificación de la resolución N° 25 se suspende dicha audiencia de conciliación, puntos controvertidos y saneamiento probatorio, para que se continúe dicha diligencia el día 17 de julio del año 2018 a las 10 de la mañana notificando en este acto al demandado y al representante del Ministerio Publico y para la demandada oficiase.
  - Con fecha 07 de mayo del año 2018 se eleva un oficio N° 403-2018, al Juez de paz de dicho distrito, solicitando que notifique dicha resolución N° 26 y el acta de conciliación a la demandada.
  - Con fecha 17 de julio del año 2018 se llevó a cabo la conciliación de los puntos controvertidos, reprogramándose por no regresar las cédulas de notificación y se reprograma para el 29 de agosto del año 2018 a las 10 de la mañana oficiándose al subprefecto de dicho distrito
  - Con fecha 07 de mayo del año 2018 se eleva un oficio N° 403-2017, al subprefecto de dicho distrito, solicitando que notifique el acta de conciliación a la demandada
  - Con fecha 17 de julio del año 2018, con el oficio N° 668-2018, emitido por el subprefecto del distrito de Raquia se devuelve las cédulas de notificación.
- q. Con fecha 17 de julio la demandada presenta un escrito, solicitando se re programe dicha audiencia.**
- Con fecha 20 de julio del año 2018 se emite una Resolución N° 27, donde se da cuenta del apersonamiento del letrado y se tiene en cuenta el presente escrito.

- Con fecha 29 de agosto del año 2018 se llevó a cabo la audiencia de los puntos controvertido y saneamiento del proceso, donde se encuentran todas las partes y se lleva a cabo la audiencia, preguntándole al demandado si se ratifica en todos los extremos de su demanda y mantiene su posición de su pretensión.

#### **2.2.25.3. Celebración de la audiencia teniendo lo siguientes puntos:**

- **Fijación de los puntos controvertidos:**

Primero: determinar el vínculo y parentesco entre el demandante y demandada.

Segundo: determinar si se ha producido entre los cónyuges la separación de hecho común como causal de divorcio por el tiempo transcurrido por reunir los requisitos previstos en el numeral 12 del artículo 333 del código civil.

Tercero: determinar en caso de amparar la demanda de pretensión de separación de hecho y si ha habido responsabilidad de alguno de los cónyuges en el decaimiento del matrimonio para los efectos de determinar por daños y perjuicios al que se le contrae en el artículo 345-A del código civil.

- **Saneamiento probatorio:**

En este acto se procede a sanear los medios probatorios ofrecidos por las partes.

- **Pruebas del demandante** tal como corresponde en la demanda y demás actuados.

- **Pruebas de la demandante**, no se admitió ningún medio probatorio por tener la condición de rebelde.

Se atendió todos los medios probatorios por que se aplica el artículo 473 del código civil.

- La audiencia se resuelve el proceso esta expedito para emitir sentencia.

**2.2.25.4. Con fecha 21 de agosto del año 2018 se emite sentencia en primera instancia.**

Donde falla:

Declarar **FUNDADA** la demanda de **DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**, interpuesta por don **E. F. T. L.**, contra su cónyuge la demandada **F. A. S. V.**, por la causal de separación de hecho, en consecuencia:

**1. Disuelto** el vínculo matrimonial contraído por ambos cónyuges, el 01 de noviembre de 1997, por ante la Municipalidad Distrital de Cajacay, de la Provincia e Bolognesi, del Departamento de Ancash;

**2. Fenecida** la sociedad de gananciales desde el 15 de setiembre de 2009 fecha en que se produjo la separación de hecho.

3. con relación a la indemnización no habiéndose acreditado la existencia de los cónyuges más perjudicados no es posible fijar suma indemnizatoria alguna.

4. Respecto a los alimentos, tenencia, régimen de visita y patria potestad: tendiendo a que las partes no han procreado hijo alguno carece de objeto de pronunciamiento alguno en este extremo.

5. en caso de no ser apelada la presente sentencia elevase a consulta con la debida nota de atención, na vez firmado cúrsese oficios a las entidades responsables como es Municipalidad Distrital de Cajacay y Oficina registral de los registros públicos. Notificándose.

**2.2.25.5. Con fecha 28 de diciembre del año 2018 es elevada el expediente a segunda instancia.**

**a.** Con fecha 28 de diciembre con N° de oficio 1493-2018 se eleva el expediente a la presidencia en consulta.

**b.** Con fecha 20 de enero del año 2019 se emite una Resolución N° 29, donde se señala fecha para el día 04 de junio a horas 10:05 minutos de la mañana del presente año, para la audiencia de vista la cusa, la misma que se llevó acabo el día y la fecha señalado con los jueces superiores.

- c. Con fecha 07 de junio del año 2019 se emite una Resolución N° 30, donde aprueban la sentencia llevado a cabo en la segunda instancia.
- d. Con fecha 22 de julio del año 2019 se emite una Resolución N° 31 donde se advierte la sentencia donde fue aprobado y ordena que se notifique a las partes, quedando finalizado el presente proceso.

#### **2.2.26. EL RECURSO IMPUGNATORIO EN EL PROCESO JUDICIAL EN ESTUDIO.**

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, no se llevó a cabo el recurso impugnatorio, por las siguientes razones:

**Con fecha 21 de agosto del año 2018 se emite sentencia.** Donde falla: Declarar **FUNDADA** la demanda de **DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**, interpuesta por don **E. F. T. L.**, contra su cónyuge la demandada **F. A. S. V.**, por la causal de separación de hecho, en consecuencia, dispone:

1. **Disuelto** el vínculo matrimonial contraído por ambos cónyuges, el 01 de noviembre de 1997, por ante la Municipalidad Distrital de Cajacay, de la Provincia e Bolognesi, del Departamento de Ancash;
2. **Fenecida** la sociedad de gananciales desde el 15 de setiembre de 2009 fecha en que se produjo la separación de hecho.
3. **Con relación a la indemnización**, no habiéndose acreditado la existencia de los cónyuges más perjudicados no es posible fijar suma indemnizatoria alguna.
4. **Respecto a los alimentos**, tenencia, régimen de visita y patria potestad: tendiendo a que las partes no han procreado hijo alguno carece de objeto de pronunciamiento alguno en este extremo.
5. **En caso de no ser apelada** la presente sentencia elevase a consulta con la debida nota de atención.

En este caso la demandada F.A.S.V, no interpone recurso de apelación por lo que se ejecuta el ítem N° 5 de la sentencia donde el Juez del Juzgado Mixto de Bolognesi, pide de oficio que el expediente se eleve al superior jerárquico del Presidente de la Sala Civil de la Corte

Superior de Justicia de Huaraz, el cual la misma sala superior con fecha 07 de junio del año 2019 se emite una Resolución N° 30, donde aprueban la sentencia y ordena que se notifique a las partes, quedando así finalizado el presente proceso.

### 2.3. Marco Conceptual:

- a. **A quo:** “El que emitió una resolución que es impugnada por un recurso de alzada, es decir, para que sea resuelto por el superior jerárquico”. (Poder Judicial, 2013)
- b. **Ad quem.** “Significa al cual, para el cual. Sirve para indicar el juez o tribunal al cual se recurre contra una resolución determinada de otra inferior.” (Cabanella, 2010)
- c. **Calidad.** “Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie” (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)
- d. **Criterio.** “Son pautas normativas lógicas que le permiten a alguien tomar decisiones coherentes o emitir opiniones razonadas. Se emplea también a los fines de clasificar cosas de acuerdo a determinadas características del objeto considerado”
- e. **Derechos fundamentales.** “Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado” (Poder Judicial, 2013).
- f. **Distrito Judicial.** “Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción” (Poder Judicial, 2013).
- g. **Doctrina.** “Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes” (Cabanellas, 1998).
- h. **Expediente.** “Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados”. (Poder Judicial, 2013)



- i. **Inherente.** “Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo” (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)
- j. **Instancia:** “Escrito dirigido a la Administración solicitando la adopción por la misma de una determinada resolución”. (Poder Judicial, 2013)
- k. **Jurisprudencia.** “Estudio de las experiencias del derecho, a través de sus fallos y sentencias dictados por sus tribunales, cuya observancia es obligatoria para nuevos casos de la misma modalidad, asumiéndolo como fuente ante situaciones semejantes”. (Poder Judicial, 2013)
- l. **Primera Instancia.** “El primer grado jurisdiccional, cuya resolución cabe impugnar libremente por las partes ante el tribunal jerárquicamente superior”. (Cabanellas, 2010)
- m. **Rango.** “Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados” (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)
- n. **Sentencia de calidad de rango muy alta.** “Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).
- o. **Sentencia de calidad de rango alta.** “Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” ((Muñoz, 2014).
- p. **Sentencia de calidad de rango mediana.** “Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).
- q. **Sentencia de calidad de rango baja.** “Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Muñoz, 2014).
- r. **Sentencia de calidad de rango muy baja.** “Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por

su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” ((Muñoz, 2014).

- s. **Segunda Instancia.** “Procedimiento que se sigue, ante un tribunal superior, con objeto de que anule, modifique o reforme la sentencia dictada por otro inferior en la jurisdicción.” (Cabanellas, 2010)

### III. METODOLOGÍA:

#### 3.1. Tipo y Nivel de Investigación:

##### 3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa – cualitativa (Mixta)

**a. Cuantitativa.** “Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guio la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta situación se constató en varios momentos, entre ellos la identificación de la situación problemática, la formulación de la línea, el enunciado del problema de investigación. Por ello es, que la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones, porque desde el inicio los contenidos fundamentales fueron definidos.

El propósito de estudiar el objeto de estudio, las sentencias, se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad se realizó en función de referentes de calidad, extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura.

**b. Cualitativa:** Porque el objeto de estudio es analizado, implica inmersión en el contexto del cual surgió, implicó compenetrarse con la situación de investigación. Asimismo, las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica de inmersión, se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; en los actos del análisis del contenido de las sentencias y en la traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.

### **3.2. Nivel de investigación: exploratoria – descriptiva:**

**3.2.1. Exploratoria:** Porque se trata de un estudio donde el objetivo fue examinar un problema de investigación poco estudiada; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Los aspectos referidos se evidencian en los siguientes aspectos: sobre la calidad de la sentencia judicial, aún hace falta realizar más estudios, porque sus resultados aún son debatibles, se trata de una variable poco estudiada; asimismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología aplicada en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin precedentes, dirigida por una línea de investigación, institucional. El estudio se inició familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio, es decir el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha contribuido a resolver el problema de investigación

**3.2.2. Descriptiva:** porque la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; se buscó especificar características; comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Ha sido un estudio en el cual, el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características

existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable. (Mejía, 2004)

Estos aspectos, se evidenciaron en diversas etapas, entre ellos la recolección y el análisis de datos, que se basó en la búsqueda de información vinculada estrictamente con una serie de parámetros o exigencias que el objeto de estudio; las sentencias, debe evidenciar en su contenido, donde el uso de la revisión de la literatura ha sido fundamental; además, porque la posibilidad de identificar las propiedades del fenómeno y trasladarlos al instrumento, implicó una constante consulta de los referentes normativos, doctrinarios y jurisprudencias, existentes en las bases teóricas.

**3.3. Diseño de la investigación:** no experimental, transversal, retrospectiva.

**3.3.1. No experimental:** porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**3.3.2. Retrospectiva:** porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador/a. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**3.3.3. Transversal:** porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

**3.4. Unidad muestral, objeto y variable de estudio.** - La unidad muestral fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal y Mateu; 2003)

En el presente estudio, la unidad muestral está representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia.

El objeto de estudio, comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho.

La variable en estudio, fue la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho.

Dicha variable fue operacionalizada, a efectos de facilitar el arribo al objetivo general de la investigación. El procedimiento seguido se evidencia en el Anexo 1.

**3.5. Técnicas e Instrumentos de investigación.** - Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizando fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de *evidencia empírica*; es decir, el texto de las sentencias.

**3.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.** Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el

objetivo general, que se ejecutaron por etapas. (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

**3.7. Del recojo de datos.** - La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo N° 2, denominado: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

### **3.8. Plan de análisis de datos**

**3.8.1. La primera etapa.** Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.8.2. Segunda etapa.** También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**3.8.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad muestral, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la

observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, finalmente concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 2.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 2.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

- 3.9. Consideraciones éticas.** - La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

- 3.10. Rigor científico.** Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares



por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

#### IV. RESULTADOS

##### 4.1. Resultados en primera instancia.

**Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 166-2011 – CI - Distrito Judicial de Bolognesi – Ancash.**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXP. N° : 2011-166.-PROCESO CONOCIMIENTO            DEMANDANTE : T. L. E. F.            DEMANDADA : S.V.F.L.            MOTIVO : DIVORCIO POR CAUSALES</p> <p><b>RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTIOCHO</b>            Chiquián, veintiocho de Agosto del dos mil dieciocho. -</p> <p><b>I. PROBLEMA:</b>            El escrito de demanda de folios 02 al 12, a fojas 13 emiten la resolución N° 01 donde declaran improcedente la demanda debiendo la parte demandada subsanar, a fojas 15 al 24 el demandado don <b>T. L. E. F.</b> se presentó el escrito de subsanación. Donde interpone demanda de Divorcio por Causal de Separación de Hecho, contra doña <b>S.V.F.L.</b> con el fin de que se declare la disolución del vínculo matrimonial. Asimismo, daña <b>S.V.F.L.</b> presenta el escrito de contestación en forma extemporánea de fojas de 162 a 166 contra don <b>T. L. E. F.</b> negando todos los hechos ocurridos.</p>	<p>1. El encabezamiento (<i>Individualización de la sentencia</i>): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la <i>constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple</b></p>	X	X	X							

Postura de las partes	<p><b>II. HECHOS, ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES Y TRÁMITE DEL PROCESO:</b></p> <p><b>Demanda</b> Don <b>T. L. E. F.</b>; fundamenta sus hechos que contrajo matrimonio civil con doña <b>S.V.F.L.</b> el día 01 de noviembre del año 1997 ante el Concejo Distrital de Cajacay, los cuales son abandono de hogar la demandada el lecho conyugal sito en la Carretera Pativilca kilómetro 49 del sector 3 cruces – Chasquitambo del Distrito de Colquioc- Bolognesi.</p> <p><b>Tramite:</b> Con resolución N° dos de folio 25 se admite a trámite la demanda y se notifica tanto a la demandada mediante un exhorto oficiando al Juez de paz del Distrito Antonio Raymondi – Raquia y a la Representante del Ministerio Público, ésta última no absuelve la demanda tomándose así como rebelde a la demanda con la resolución N° ocho conforme obra en el expediente de fojas 52, a folios 162 presenta la contestación de demanda donde con resolución N° veinticinco de folios 167 lo declarar inadmisibles la contestación de demanda y emiten una nueva resolución N° veintiséis donde declara nula la resolución N° veinticinco y declara rebelde a la demandada ya que el proceso se encuentra en la etapa de audiencia de conciliación y fijación de los puntos controvertidos y del saneamiento procesal, asimismo pide que la demandada se reincorpore al proceso en el estado en que se encuentra. La misma que llaman a audiencia para la conciliación, la misma que no se lleva a cabo por no estar válidamente notificada la demandada de folio 175, citándose ahí mismo la nueva fecha de conciliación, dejándose constancia que se notifique a la demandada librando exhorto a la Gobernadora del distrito de Raquia a fojas 177, posteriormente se llevó a cabo la audacia de los puntos controvertidos donde no concurrió la demandada ya que no se tienen certeza si ha sido notificado por lo que se reprogramo para otra fecha de fojas 178, a fojas 198 se llevó a cabo la audacia de conciliación, fijación de los puntos controvertidos y saneamiento probatorio del proceso, donde están válidamente todas las partes notificadas, una vez instalada la audiencia el cual se llevó a cabo asimismo en dicha diligencia no se aceptan los mendos probatorios de la demandada por estar en calidad de rebelde de acuerdo al acta de conciliación de fojas 198 al 200, asimismo se encuentra el presente proceso para emitir sentencia.</p>	<p>1. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. <b>No cumple</b></p> <p>6. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. No cumple</i></p>										X	
-----------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de Primera Instancia en el Expediente N° 166-2011- FA, del Distrito Judicial del Bolognesi – Ancash 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: **ALTA**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy baja y baja, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 1 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, mientras que 4: asunto, individualización de las partes, aspectos del proceso y claridad, no se encontraron. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia congruencia con la pretensión del demandante y la claridad; mientras que 2: evidencia congruencia con la pretensión del demandado, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes y evidencia puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontraron.

**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 166-2011-FA, Distrito Judicial del Bolognesi – Ancash.**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p><b>ANÁLISIS DEL PROBLEMA</b></p> <p>III.</p> <p><b>Tutela Jurisdiccional que solicita el demandante.</b></p> <p>1: Que, el artículo 139° inciso 3) de Nuestra Constitución menciona los Principios y derechos de la administración jurisdiccional. Tutela Jurisdiccional, la cual se entiende a que toda persona como integrante de una sociedad puede acceder a los órganos, jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que se sea atendida a través de un proceso que ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización; teniendo don <b>T. L. E. F.</b> y <b>S.V.F.L.</b>, en merito a sus DNI y su Acta de Matrimonio de fojas 2 y 25 capacidad procesal, legitimidad e interés para acudir ante este Órgano Jurisdicción en busca de Tutela Jurisdiccional.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p>			X							

	<p><b>La acreditación del vínculo matrimonial y la fijación de su último domicilio conyugal</b></p> <p><b>2:</b> Con el Acta de Matrimonio antes referida, se acredita que don <b>T. L. E. F.</b> y <b>S.V.F.L.</b>, contrajeron matrimonio civil el día 01 de noviembre de 1997 por ante la Municipalidad Distrital de Cajacay.</p>	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez)</i> <b>Si cumple.</b></p>											
<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>3:</b> Asimismo, el artículo 36° del Código Civil define “El domicilio conyugal es aquel en el cual los cónyuges viven de consumo o, en su defecto, el último que compartieron”; teniendo las partes como su domicilio conyugal la Carretera Pativilca kilómetro 49 del sector 3 cruces – Chasquitambo del Distrito de Colquioc- Bolognesi, así la manifiesta la parte demandante, en su escrito de demanda.</p> <p><b>Norma legal aplicar</b></p> <p><b>4:</b> El divorcio por causal de separación de hecho “...puede ser interpuesto por cualquiera de los cónyuges, lo que se busca es solucionar una situación conflictiva por el quebrantamiento injustificado y permanente del deber de cohabitación...”, y para su configuración de la mencionada causal, es necesario que se establezcan los 03 elementos ineludibles que son: “El elemento objetivo: Cese efectivo de la vida conyugal. Alejamiento de los cónyuges por decisión unilateral o acuerdo de ambos. Incumplimiento del deber de cohabitación. El elemento subjetivo: permite la discusión de las razones del apartamiento. la valoración de la intención de los cónyuges de interrumpir la</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p><b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple</b></p>											<b>9</b>

	<p>convivencia mediante la separación. El elemento temporal: Se requiere que la separación de hecho se prolongue por dos años si los cónyuges no tienen hijos o éstos son mayores de edad y cuatro años si tienen hijos menores de edad”, lo subrayado con negrita ha sido realizado por éste Despacho); dichos elementos serán analizadas previamente en los siguientes puntos. -</p> <p><b>Analizando los 03 elementos: objetivo, subjetivo y temporal.</b></p> <p><b>5: Empezamos con el elemento objetivo. -</b> Debe tenerse presente lo sostenido por el accionante de que su cónyuge a partir de quince de setiembre del dos la demandante hace abandonando del hogar conyugal, dicha unión conyugal no han procreado hijo alguno, que la demandada empezaba a realizar constantes viajes por un espacio de tres a cuatro días semanales a la ciudad de Raquia, con el pretexto de ir a visitar a su hijo Josué Carranza Solano ( fruto de su anterior compromiso), salidas que realizaba a cualquier hora del día sin tomar en cuenta la responsabilidad de esposa para con el demandante, lo que permitió que haya constante intercambios de palabras ante el reclamo que le hiciera, siendo incluso que le propusiera que para que no esté realizando dichos viajes lo traiga a vivir con ellos, a lo que ella siempre rechazaba dicha propuesta, llegando enterarse que salía del hogar conyugal por tener ciertos amoríos con otra persona, lo cual conllevaba a que empezara a demostrar conductas violentas y por ende no tomar en cuenta los reclamos que le hacía, entre otros hechos que señala. deber que está tipificado en el Código Civil artículo 289°.</p>	<p>5. Evidencia: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple.</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>6: Respecto al elemento subjetivo, el demandante al interponer la presente</b> Se tiene que según la cédula de notificación contenida de la resolución número tres, su fecha seis de enero del dos mil once, del Expediente N° 01113-2009, seguida entre las mismas partes, sobre alimentos, por ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huaraz del fajas 154/155, corroborado de la certificación expedida por el Juez de Paz del Distrito de Colquioc Chasquitambo de fajas 6 de autos, se evidencia advertir el ánimo de ya no continúan realizando una vida conyugal bajo los principios del matrimonio, ya que en la certificación expedida por el Juez de Paz señala" que la señora F. A. S. Virhuez no vive", plasmado que existe un proceso judicial sobre alimentos instaurada por la propia demandada, tampoco se evidencia que no existe hijo alguno que hayan procreado las partes durante el matrimonio; por lo que ambos cónyuges han asumido compromisos por su lado, ya que la demandada conforme al escrito de contestación a la demanda del folio 160/163 de autos, señala" que no todo acierto, ya que estuvieron juntos hasta el año dos mil nueve, y que no ha viajado como asevera el demandante, sino que ocurrió que el demandante, empezó a mostrar una conducta agresiva hasta el punto de agredir a su menor hijo, y por razón por la cual p protección a su hijo y de la propia demandada tuvo que retirarse del hogar e irse a vivir a su casa - Raquia". Acreditándose por tanto que la <i>interrupción de la vida conyugal se produce por la voluntad de ambos, sin ánimo de retomar la relación</i></p> <p><b>7: En cuanto al elemento temporal.</b> - Se acredita con la certificación expedida por el Gerente Municipal del</p>	<p>6. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>Distrito de Colquioc de fajas tres, el certificado domiciliario expedida por el Juez de Paz del Distrito de Colquioc de fajas cuatro, la certificación expedida por el Juez de Paz del Distrito de Antonio Raymondi Raquia de fajas cinco, y certificado domiciliario expedida por el Juez de Paz del Distrito de Colquioc de fajas seis de autos, que el demandante no vive en el hogar conyugal, lo que demuestra que cada uno tiene una vida propia y; que esto se produjo el día quince de setiembre del dos mil nueve, documento que no ha sido cuestionado oportuna y eficazmente en el presente proceso, y acredita que por decisión del cónyuge demandante, se ha interrumpido la relación conyugal con la demandada, y que ha transcurrido con exceso el plazo previsto por el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil. <b>Por lo tanto, se configuran los elementos para la procedencia del divorcio por la causal de separación de hecho.</b></p> <p><b>Requisitos de forma para invocar la Causal de Separación de Hecho</b></p> <p><b>8: Existencia o no del cónyuge más perjudicado por la separación de hecho.</b> Que, el segundo párrafo del artículo 345-A del Código Civil, señala: <i>"El Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal,</i></p>	<p>7. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)</i> <b>Si cumple</b></p> <p>8. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple.</b></p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los Artículos 323, 324. 342, 343, 351 Y 352, en cuanto sean pertinentes";</i> asimismo, debe tenerse presente que lo dispuesto por el III Pleno Casatorio Civil, que refiere la indemnización prevista por el artículo 345-A del Código Civil, no tiene naturaleza resarcitoria y, por lo tanto, no es un caso de responsabilidad civil, contractual o extracontractual, <u>sino que se trata de una obligación legal basada en la solidaridad familiar</u> (fundamento 57, página 50 del Pleno), el título que fundamenta y justifica la obligación indemnizatoria es la misma ley y <u>su finalidad no es resarcir daños, sino corregir V equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial</u> (fundamento 54, página 48 del citado).</p> <p><b>9:</b> Asimismo, el segundo párrafo del artículo 345°-A del Código civil prevé En este extremo, tanto el demandante y la demandada, no han acreditado el perjuicio que alguno de ellos hubiera sufrido, ya que no se ha aportado documentación indubitable que acredite el perjuicio para ambos, es más ninguno de los dos han peticionado suma alguna por concepto de indemnización; por lo que siendo así este extremo debe ser desestimado, por lo que <b>no es posible señalar indemnización alguna. De la tenencia régimen de visitas alimentos, patria potestad</b></p>	<p>9. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>10:</b> En lo que respecta al <b>Régimen de Ejercicio de la Patria Potestad, Tenencia, Visitas y Alimentos para menores de edad</b>, las partes durante su relación matrimonial no han procreado hijos por lo que <i>no es posible señalar indemnización alguna</i></p> <p><b>11:</b> Referente al <b>Régimen Patrimonial</b>, durante el trámite del Exp. Se acredita que ambos cónyuges no han tenido régimen patrimonial y esta que no ha sido contradicho por el accionante.</p> <p><b>12:</b> Respecto a la <b>pensión alimenticia a favor de doña S.V.F.L.</b>, en el presente caso, se da en el Expediente N° 01113-2009, seguida entre las mismas partes, sobre alimentos, por ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huaraz del fajas 154/155, corroborado de la certificación expedida por el Juez de Paz del Distrito de Colquioc Chasquitambo de fajas 6 de autos, se evidencia advertir el ánimo de ya no continúan realizando una vida conyugal bajo los principios del matrimonio, ya que en la certificación expedida por el Juez de Paz señala" que la señora F. A. S. V. no vive", plasmado que existe un proceso judicial sobre alimentos instaurada por la propia demandada, tampoco se evidencia que no existe hijo alguno que hayan procreado las partes durante el</p>	<p>10. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple.</i></p> <p><b>Análisis de la configuración de Abandono Injustificado de la Casa Conyugal</b></p> <p><b>11:</b> Referente al <b>Régimen Patrimonial</b>, durante el trámite del Exp. Se acredita que ambos cónyuges no han tenido régimen patrimonial y esta que no ha sido contradicho por el accionante.</p> <p><b>12:</b> Respecto a la <b>pensión alimenticia a favor de doña S.V.F.L.</b>, en el presente caso, se da en el Expediente N° 01113-2009, seguida entre las mismas partes, sobre alimentos, por ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huaraz del fajas 154/155.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>matrimonio; por lo que ambos cónyuges han asumido compromisos por su lado, ya que la demandada conforme al escrito de contestación a la demanda del folio 160/163 de autos, señala" que no todo acierto, ya que estuvieron juntos hasta el año dos mil nueve, y que no ha viajado como asevera el demandante, sino que ocurrió que el demandante, empezó a mostrar una conducta agresiva hasta el punto de agredir a su menor hijo, y por razón por la cual p protección a su hijo y de la propia demandada tuvo que retirarse del hogar e irse a vivir a su casa - Raquia". Acreditándose por tanto que la <b><i>interrupción de la vida conyugal se produce por la voluntad de ambos, sin ánimo de retomar la relación</i></b></p> <p><b>Conclusión</b></p> <p><b>13:</b> Finalmente, al haberse acreditado los 03 elementos ineludibles de la separación de hecho de los esposos don <b>S.V.F.L.</b> y doña <b>S.V.F.L.</b>, procede declarar fundada la presente demanda y disolución del vínculo matrimonial de los antes citados, como también haberse pronunciado punto por punto, con una debida y clara motivación en la presente sentencia.</p> <p><b>Por estas consideraciones</b></p> <p>Y al amparo de lo dispuesto por los artículos 333° incisos 5) y 12) y 345° - A del Código Civil; Administrando Justicia a Nombre de la Nación.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°266-2011-FA-, del Distrito Judicial de Bolognesi – Ancash 2019.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: Alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: media y alta calidad, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontró 2 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados y la claridad, mientras que 3: razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron 5 parámetros previstos: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad, mientras que 2: las razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones razones orientadas a interpretar las normas aplicadas, se encontraron.

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 166-2011-FA, Distrito Judicial del Bolognesi – Ancash.**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>DECISIÓN</b> Por tales consideraciones y estando a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y Ley Orgánica del Poder Judicial, e impartiendo justicia a nombre de la Nación; el Juzgado Mixto de la Provincia de Bolognesi, del Distrito Judicial de Ancash, <b>FALLA</b> Declarar <b>FUNDADA</b> la demanda de <b>DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO</b>, interpuesta por don <b>E. F. T. L.</b>, contra su cónyuge la demandada <b>F. A. S. V.</b>, por la causal de separación de hecho, en consecuencia:</p> <p><b>1. Disuelto</b> el vínculo matrimonial contraído por ambos cónyuges, el 01 de noviembre de 1997, por ante la Municipalidad Distrital de Cajacay, de la Provincia e Bolognesi, del Departamento de Ancash;</p> <p><b>2. Fenecida</b> la sociedad de gananciales desde el 15 de setiembre de 2009 fcega en la que se produjo la separación de hecho.</p> <p><b>3.</b> Con relación a la <b>Indemnización</b>, no habiéndose acreditado la existencia de cónyuge más perjudicado, no es posible fijar suma indemnizatoria alguna;</p> <p><b>4.</b> Respecto a los <b>alimentos, tenencia, régimen de visitas y patria potestad:</b> Atendiendo a que las partes no han procreado hijo alguno, carece de objeto pronunciamiento alguno en este extremo.</p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>No cumple.</b></p> <p><b>4.</b> El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible</i></p>			X							

	<p>5. En caso de no ser apelada la presente sentencia, elévese en <b>consulta</b> con la debida nota de atención; y una vez firme la presente resolución cúrsese las partes judiciales a la Municipalidad Distrital de Cajacay, de la provincia de Bolognesi, del departamento de Áncash, así como partes a la Oficina delos registros Públicos correspondientes. Notifíquese.</p>	<p><i>al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>											
<p>DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN</p>	<p>2.1. <b>REGIMEN FAMILIAR Y ALIMENTARIO:</b> No se emite pronunciamiento por no existir hijo.</p> <p>2.2. <b>REGIMEN PATRIMONIAL:</b> Durante el matrimonio entre las partes no se acreditado bien mueble o inmueble susceptible de división y participación.</p> <p>2.3. <b>INDEMNIZACIÓN:</b> Con relación a la <b>Indemnización</b>, no habiéndose acreditado la existencia de cónyuge más perjudicado, no es posible fijar suma indemnizatoria alguna</p> <p>Si no fuera apelada en el término de Ley <b>ELÉVESE</b> en consulta al Superior, elévese en <b>consulta</b> con la debida nota de atención; y una vez firme la presente resolución cúrsese las partes judiciales a la Municipalidad Distrital de Cajacay, de la provincia de Bolognesi, del departamento de Áncash, así como partes a la Oficina delos registros Públicos correspondientes. Notifíquese.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple</b></p> <p>4. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>			<p><b>X</b></p>						<p><b>X</b></p>		

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 166-2011-FA, del Distrito Judicial del Bolognesi, Ancash 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la **sentencia de primera instancia fue de rango:** alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: media y alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad, mientras que 1: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación y la claridad, mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, no se encontró.





	<p>En Huaraz, a los treinta días del mes de junio del año 2019, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Ancash, con la asistencia de los señores Magistrados que suscriben.</p> <p><b>VISTOS;</b> en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en antecedentes, por los fundamentos pertinentes de la recurrida y los que en adelante se esgrimen</p> <p><b>ASUNTO:</b></p> <p>Viene en consulta la sentencia contenida en la resolución número veintiocho de fecha veintiocho de agosto del dos mil dieciocho, corriente de fojas doscientos uno a doscientos nueve, que falla: declarar fundada la demanda de Divorcio por Causal de Separación de Hecho, interpuesta por don E. F. T. L., contra su cónyuge la demandada F. A. S. V., por la causal de Separación de Hecho, en consecuencia: 1) Disuelto el vínculo matrimonial contraído por ambos cónyuges, el 01 de noviembre de 1997, por ante la Municipalidad Distrital de Cajacay, de la Provincia de Bolognesi, Departamento de Ancash; 2) Fenecida la sociedad de gananciales desde el 15 de setiembre de 2009, fecha en la que se produjo la separación de hecho; 3) Con relación a la indemnización, no habiéndose acreditado la existencia de cónyuge más perjudicado, no es posible fijar suma indemnizatoria alguna; 4) Respecto a los alimentos, tenencia, régimen de visitas y patria potestad: atendiendo a que las partes no han procreado hijo alguno, carece de objeto pronunciamiento alguno e ese extremo; con lo demás que contiene.</p>	<p><i>impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> si <b>cumple.</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
	<p><b>ANTECEDENTES:</b></p> <p>3.1. Resulta de autos que mediante escrito de folios nueve a doce, subsanado mediante escrito de folios veintitrés a veinticuatro, don E. F. T. L., interpone demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, contra doña F. A. S. V., con citación del Ministerio Público; solicitando que mediante Resolución Judicial se ordene la Disolución de su Vínculo Matrimonial</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple.</b></p>										



**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: de alta calidad, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el asunto y la claridad, mientras que 3: el encabezamiento, evidencia la individualización de las partes y evidencia aspectos del proceso, no se encontraron. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación/la consulta, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta y evidencia claridad, mientras que 2: evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal, no se encontraron.





cónyuge aunqle hubiese dado motivos para el divorcio. Las obligaciones a que se refiere este artículo cesan auiomáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias. Cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y, en su caso, el reembolso.". De lo anotado se desprende que uno de los efectos del divorcio radica en la incidencia que tiene en la relación alimentaria que el matrimonio hizo surgir; en tal sentido establece como regla general explícita que el divorcio pone fin a la relación alimentaria, salvo las excepciones que prescribe el artículo 350<sup>o</sup> del Código Civil, estando facultado el Juez a apreciar las circunstancias de su subsistencia en cada caso concreto.

DÉCIMO.- En este contexto legal, en el caso sub examine, conforme se ha glosado en el décimo segundo considerando de la sentencia consultada, no se ha determinado la necesidad económica de ninguno de los cónyuges, razón por la cual se debe disponer el cese de la obligación alimentaria entre las partes.

DÉCIMO PRIMERO.- En lo concerniente a los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio.- De las declaraciones asimiladas de las partes se advierte que no se han acreditado la adquisición de bienes por las parte de la sociedad de gananciales durante la vigencia del vínculo matrimonial, conforme así se ha determinado en la sentencia materia de consulta.

DÉCIMO SEGUNDO.- En lo concerniente a la indemnización por la causal de separación de hecho Que, el artículo 345-A del Código Civil, establece: " ... El Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte periudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder", en atención a que el decaimiento del vínculo matrimonial, implica perjuicio para ambos cónyuges que no lograron consolidar una familia estable.

DÉCIMO TERCERO.- Que, a fin de absolver este punto de la consulta, debe señalarse que respecto al contenido del precepto legal glosado en el considerando anterior, el Tercer Pleno Casatorio, ha establecido en el -ítem 9.2. sobre la indemnización o adjudicación a instancia de parte: "82. A tenor del principio dispositivo, en el proceso de divorcio en general, y en particular en el que nos ocupa, la parte interesada en principio debe solicitar el pago de una indemnización o la adjudicación, o por lo menos debe alegar hechos relativos al perjuicio sufrido. (. . .) si ninguno de los cónyuges ha peticionado expresamente la indemnización o adjudicación, entonces será suficiente que uno de ellos en su escrito postulatorio respectivo (demanda o contestación, según sea el caso) alegue hechos claros y

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>concretos referidos al perjuicio resultante de la separación de hecho; lo que debe considerarse válidamente como un pedido o petitorio implícito, como resultado de una interpretación integral de los actos postulatorios: de las partes, tal como ya se tiene expuesto anteriormente. En consecuencia, en esta hipótesis, el Juez en la decisión final debe pronunciarse sobre la [undabilidad -posiioa o negativa- de los indicados perjuicios y, por consiguiente, si ordena o no una indemnización o la adjudicación según resulte de la valoración de pruebas, así como de los indicios y presunciones que surian del proceso. (...) entonces debe examinar y determinar si la parte -demandante o demandada - implícitamente ha solicitado se le indemnice por los perjuicios que ha sufrido a raíz de la separación de hecho, exponiendo al efecto hechos concretos y claros sobre este tema. Será suficiente, por ejemplo, que la parte interesada manifieste que a consecuencia de la separación de hecho su cónyuge se desentendía de Sil obligación alimentaria y que por tal razón tuvo que demandar el pago de una pensión alimentaria para ella y sus menores hijos. Con estas expresiones SImples de la parte interesada, ésta cumple con su carga de alegación, lo que a su vez habilita la probanza de este hecho y el deber del juez de pronunciarse sobre la existencia del cónyuge más perjudicado, ( . . ) Estos hechos también pueden ser a legados por la parte interesada después de los actos postulatorios. En tal hipótesis, el Juez tiene el deber de considerar en la etapa correspondiente como uno de los puntos controuertido el referido a los perjuicios . . , ".(Negrita agregado nuestro).</p>											
	<p><u>DÉCIMO CUARTO</u>.- Más aún, se ha señalado como precedente judicial vinculante en el Tercer Pleno Casatorio referido, lo siguiente: ". En los procesos de divorcio -y de separación de cuerpos- por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345°-A del Código Civil, En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona,... 3, Respecto a la indemnización por daños o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal: (...) 3.2. De oficio, el Juez de primera instancia se pronunciará sobre estos puntos, siempre que la parte interesada haya alegado o expresado de alguna forma hechos concretos referidos a los perjuicios resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí .... 4. Para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple.</b></p>								<b>X</b>		



Motivación del derecho	<p>acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El Juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes ... 6. La indemnización o la adjudicación de bienes tiene naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí; su fundamento no es la responsabilidad civil contractual o extracontractual sino la equidad y la solidaridad familiar." (Resaltado añadido)</p> <p><u>DÉCIMO QUINTO.</u>- En este hilo argumentativo de ideas, y a fin de determinar quién es la parte perjudicada en el caso de autos, debe señalarse en primer lugar que la demandada al contestar su demanda no solicita el pago de una indemnización por daño moral y personal debido a que dentro de la relación matrimonial el demandado procreó a una hija adulterina, asimismo, debe precisarse lo siguiente: Que, si bien en la demanda se señala que la separación de hecho se produjo como consecuencia de del retiro del lecho conyugal por parte de uno de los cónyuges, no obstante conforme se aprecia la falta de acreditación de un cónyuge más perjudicado, por lo que como manifiesta la sentencia en consulta, no es posible fijar suma indemnizatoria alguna.</p> <p><u>DÉCIMO SEXTO.</u>- En consecuencia, este Colegiado llega a la convicción que el no se puede certificar la existencia de un cónyuge perjudicado en el caso de autos por lo que no corresponde fijarse a favor de alguna de las partes una indemnización cuyo monto sea equitativo, prudente y razonable, por lo que en ese extremo de la recurrida, también debe ser aprobado.</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</p> <p><b>Si cumple</b></p>	
------------------------	--	---	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 166-2011-FA, del Distrito Judicial del Bolognesi, Ancash 2019.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango:** Alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta calidad; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados y evidencia claridad, mientras que 3: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y evidencia claridad, mientras que 1: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, no se encontró.



	S.S.	la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple</b>  5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> <b>Si cumple.</b>												
Descripción de la decisión	<p>1) Disuelto el vínculo matrimonial contraído por ambos cónyuges, el 01 de noviembre de 1997, por ante la Municipalidad Distrital de Cajacay, de la Provincia de Bolognesi, Departamento de Ancash; 2) Fenecida la sociedad de gananciales desde el 15 de setiembre de 2009, fecha en la que se produjo la separación de hecho; 3) Con relación a la indemnización, no habiéndose acreditado la existencia de cónyuge más perjudicado, no es posible fijar suma indemnizatoria alguna; 4) Respecto a los alimentos, tenencia, régimen de visitas y patria potestad: atendiendo a que las partes no han procreado hijo alguno, carece de objeto pronunciamiento alguno e ese extremo; con lo demás que contiene.- otifíquese y Devuélvase. Ponente Magistrado Marcial Quinto Gomero:</p> <p><u>QUINTO GOMERO.</u></p> <p>LA ROSA SANCHEZ PAREDES.</p> <p>TAMARIZ BEJAR.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>									X			

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 166-2011-FA, del Distrito Judicial del Bolognesi, Ancash 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta y evidencia claridad, mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso, no se encontró.

### 4.3. Análisis de la sentencia de primera y segunda instancia.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 166-2011-FA, Distrito Judicial del Bolognesi – Ancash.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta	25					
		Postura de las partes		X	X			[7 - 8]	Alta						
								[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	[17 - 20]						Muy alta
							X		[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho					X		[9- 12]						Mediana
						X			[5 -8]						Baja
									[1 - 4]						Muy baja

	<b>Parte resolutiva</b>	<b>Aplicación del Principio de congruencia</b>	1	2	3	4	5	7	[9 - 10]	Muy alta								
				X					[7 - 8]	Alta								
		<b>Descripción de la decisión</b>				X			[5 - 6]	Mediana								
									[3 - 4]	Baja								
									[1 - 2]	Muy baja								

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 166-2011-FA, del Distrito Judicial del Bolognesi, Ancash 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 166-2011-FA**, del Distrito Judicial del Bolognesi, fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: de alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta; respectivamente.



**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 166-2011-FA, Distrito Judicial del Bolognesi – Ancash.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta	25					
									[7 - 8]						Alta
		Postura de las partes			X			7	[5 - 6]						Mediana
									[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]						Muy alta
						X			[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho							[9- 12]						Mediana
					X				[5 -8]						Baja

									[1 - 4]	Muy baja								
<b>Parte resolutiva</b>	<b>Aplicación del Principio de congruencia</b>	1	2	3	4	5	<b>8</b>	[9 - 10]	Muy alta									
					X			[7 - 8]	Alta									
	<b>Descripción de la decisión</b>									[5 - 6]	Mediana							
				X					[3 - 4]	Baja								
											[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 166-2011-FA, del Distrito Judicial del Bolognesi, Ancash 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el N° 166-2011-FA, Distrito Judicial del Bolognesi – Ancash,** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta, respectivamente.

#### **4.4. Análisis de los resultados**

De acuerdo a los resultados de la investigación, en el expediente, N° 166-2011-FA, sobre divorcio por la causal de separación de hecho la sentencia de primera instancia perteneciente al Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Bolognesi – Ancash, se ubicó en el rango de muy alta calidad; así como la sentencia de segunda instancia perteneciente a la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se ubicó en el rango de muy alta calidad, lo que se puede observar en los Cuadros 7 y 8, respectivamente.

**1. Respecto a la sentencia de Primera Instancia.** Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de muy alta respectivamente, conforme se observa en los Cuadros 1, 2 y 3, respectivamente.

**1.1. La calidad de su parte expositiva;** proviene de los resultados de la calidad de la “introducción” y “la postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: alta, respectivamente (Cuadro 1).

En cuanto a la “introducción”, su calidad es alta; porque se cumplieron los 5 parámetros previstos, que son: el encabezamiento, mientras que 1: asunto, individualización de las partes, aspectos del proceso y claridad, no se encontraron.

En cuanto a “la postura de las partes”, su calidad es media; porque no se cumplieron los 5 parámetros previstos, que es: evidencia congruencia con la pretensión del demandante y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con la pretensión del demandado, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes y evidencia puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontraron.

**En base a estos hallazgos se puede afirmar:**

En cuanto a la parte expositiva de la sentencia, la misma que se encuentra conformado por “introducción” y “postura de las partes” donde su rango de calidad se ubicó en alta calidad (conforme al cuadro 7), lo cual permite inferir que el operador jurisdiccional no ha considerado lo que la doctrina ha desarrollado respecto a lo que debe contener la parte expositiva de una sentencia; los mismos que han sido establecidos por los autores De Oliva y Fernández, citados por Hinojosa (2004) que acotan: “(...) Se

estructuran las sentencias (...) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (...). *Los antecedentes de hecho* son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).”

**1.2. La calidad de su parte considerativa;** proviene de los resultados de la calidad de “la motivación de los hechos” y la “motivación del derecho” que se ubicaron en el rango de: alta, respectivamente. (Cuadro 2).

En cuanto a la “motivación de los hechos”; su calidad es mediana, porque se cumplieron los 5 parámetros previstos, que son: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados y la claridad, mientras que 3: razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron.

En cuanto a “la motivación del derecho”; su calidad es alta, porque se cumplieron 3 de los 5 parámetros previstos, que son: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad, mientras que 2: las razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones razones orientadas a interpretar las normas aplicadas, no se encontraron.

**1.3 La calidad de su parte resolutive;** proviene de la calidad de los resultados de la “aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”: que se ubicaron en el rango de: alta calidad. (Cuadro 3).

En cuanto a la “aplicación del principio de congruencia”, su calidad es alta, porque se cumplieron 4 de los 5 parámetros previstos, que son: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad, no siendo así: el contenido del

pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

## **2.- Respecto a la sentencia de Segunda Instancia.**

Su calidad proviene de los resultados de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de: alta calidad, respectivamente, conforme se observa en los Cuadros 4, 5 y 6, respectivamente.

**2.1. La calidad de su parte expositiva;** proviene de los resultados de la “introducción” y “la postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: alta calidad, respectivamente. (Cuadro 4).

**2.1. Respecto a estos hallazgos se puede afirmar:** En cuanto a la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, la misma que se encuentra conformado por “introducción” y “postura de las partes” donde su rango de calidad se ubicó en alta calidad (conforme al cuadro 8), lo cual permite inferir que el Superior en grado a nivel jurisdiccional ha considerado la doctrina ha desarrollado respecto a lo que debe contener la parte expositiva de una sentencia, la misma que también se aplica a las sentencias de instancias superiores; los mismos que han sido establecidos por los autores.

**2.2. La calidad de su parte considerativa;** proviene de los resultados de “la motivación de los hechos” y la “motivación del derecho”, que se ubicaron en el rango de: alta calidad, respectivamente. (Cuadro 5).

En cuanto a la “motivación de los hechos”; su rango de calidad se ubicó en alta; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados y evidencia claridad, mientras que 3: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

**Respecto a estos hallazgos se puede afirmar:** En cuanto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, la misma que se encuentra conformado por “motivación de los hechos” y “motivación del derecho” donde su rango de calidad se ubicó en alta calidad (conforme al cuadro 8), lo cual permite inferir que el superior en grado a nivel jurisdiccional ha considerado en parte lo que la doctrina ha desarrollado

respecto a lo que debe contener la parte considerativa de una sentencia de instancia superior.

**2.3. La calidad de su parte resolutive;** proviene de los resultados de la “aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de: alta calidad, respectivamente (Cuadro 6).

**En resumen:** Cabe resaltar que el Superior en grado al momento de emitir su sentencia de segunda instancia, ha cumplido, con lo ordenado por nuestra normativa procesal, lo desarrollado por la doctrina y jurisprudencia, al haber procedido a identificar el problema a resolver; fundamentado las razones de la norma aplicada, claro está que, de acuerdo a su criterio e interpretación de la misma, confirma la sentencia de primera instancia, originando de esa manera que la sentencia sea considerada como alta calidad.

## V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho del expediente N° 166-2011-FA, del Distrito Judicial del Bolognesi, Ancash fueron de rango alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

**5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.** Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3).

Fue emitida por el Juzgado Mixto de Bolognesi, el pronunciamiento fue declarar fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, en consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial, infundada la reconvención de demandada sobre divorcio por la causal de abandono injustificado del hogar conyugal, en cuanto a la pensión alimenticia. (Expediente N° 166-2011-FA)

**5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).** En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, mientras que 4: asunto, individualización de las partes, aspectos del proceso y claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia congruencia con la pretensión del demandante y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con la pretensión del demandado, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes y evidencia puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontraron. En síntesis, la parte expositiva presentó 3 parámetros de calidad.



**5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alta (Cuadro 2).** En la motivación de los hechos se halló los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados y la claridad, mientras que 3: razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**5.6.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).** En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad, mientras que 1: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

**5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.** Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, donde se resolvió: aprobando la sentencia.

**5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de alta (Cuadro 4).** En la introducción, se hallaron los 5 parámetros previstos: evidencia el asunto y la claridad, mientras que 3: el encabezamiento, evidencia la individualización de las partes y evidencia aspectos del proceso. En síntesis, la parte expositiva presentó 5 parámetros de calidad.

**5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de alta (Cuadro 5).** En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas y evidencia claridad, mientras que 3: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. En síntesis, la parte expositiva presentó 6 parámetros de calidad.

**5.4.6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).** En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta, Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada

En síntesis, la parte expositiva presentó 8 parámetros de calidad.

## **VI. RECOMENDACIONES:**

1. Se recomienda a los operadores de justicia del poder judicial para los procesos civiles se debe actuar con mayor rapidez en el desarrollo del proceso de emisión de resoluciones de sentencias.
2. Invocamos a los encargados de administración de justicia, revertir la mala imagen actual que tienen de parte de los administrados sobre casos de corrupción, justicia tardía, cambio de mentalidad de los funcionarios de buena atención, celeridad en casos y la justa aplicación de las leyes establecidas.
3. Como consecuencia de la carga procesal, se debe implementar un Concurso público de méritos para la selección de jueces que garanticen la buena administración del poder judicial y fiscales en el Ministerio público para dinamizar los trámites.
4. Se recomienda llegar a implementar una escuela de la Magistratura para los jueces del Poder Judicial donde deben ser capacitados y especializados para que emitan resoluciones debidamente motivadas, actualizando y reformando las leyes para optimizar el sistema del poder judicial.

## REFERENCIA BIBLIOGRAFÍA

- Aguila, G. (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Lima: San Marcos.
- AGUILA, G. (2012). *EL ABC DEL DERECHO PROCESAL CIVIL*. LIMA: SAN MARCOS .
- Alex, P. (2001). *EL DIVORCIO*. LIMA: GACETA JURIDICA.
- Alsina, H. (1957). *Tratado teórico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Buenos Aires: SOC. ANON.
- Álvarez, E. (2006). *Separación de Hecho e Imposibilidad de hacer vida en común como nuevas causales de divorcio. Permisividad o Solución?. [Tesis para optar el grado de Magister]*. . Lima: Universidad Mayor de San Marcos. .
- Andrés, C. M. (2012). Separata de Derecho procesal civil de la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez” . *Derecho procesal civil de la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez” de Juliaca dictado a los alumnos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y políticas*.
- Aragón, L. A. (2005). *Diccionario Jurídico de Derecho procesal Civil*. Lima.
- Aragón, L. A. (2006). *Diccionario Jurídico de Derecho Procesal Civil*.
- Arequipa, U. . (2000). *Teoría General del Proceso* .
- Bacre, A. (1986). *Teoría General del Proceso*. BUENOS AIRES: Abeledo Perrot.
- BAUTISTA, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. LIMA: Ediciones Jurídicas.
- BELTRÁN PACHECO, J. A. (2002). *La nulidad del Matrimonio del Bígamo:* . Lima: Lima.
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. LIMA: ARA.
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo. (1ra. Edición)*. . LIMA: ARA EDITORES .
- Bustamante. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo. (1ra ed.)*. Lima: ARA EDITORES.
- Cabanillas, G. (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. . Buenos Aires: Eliasta.
- CABELLO MATAMALA, J. (2002). *Divorcio Remedio en el Perú*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Cajas W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. Lima: RODHA S.
- Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales. (17ava. Edición)*. Lima: 17ava.

- Carlos Ramos, N. (2005). *Historia del Derecho Civil Peruano tomo I*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Carlos, R. N. (1990). *EL DIVORCIO*. LIMA.
- Carrión, J. (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil. Volumen I*. . Lima-Perú: Grijley.
- Chunga, M. (2011). *La tenencia en el Código del Niño y del adolescente*. . Lima.
- CONGRESO DE LAREPÚBLICA. (1988). *Constitución Política del Perú*. Lima: Edición Oficial Perú.
- CORNEJO CHAVEZ, H. (1998). *Derecho Familiar Peruano, Tomo I*. Lima: Gaceta Jurídica.
- CORRAL TALCIANI, H. (2005). *Derecho y Derechos de la Familia*. Lima : Grigley.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: IB de F. Montevideo. .
- David, R. V. (2000.). *Derecho Procesal Civil*. Cusco: UNSAAC.
- DEVIS ECHANDIA, H. (1997). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Universidad Buenos Aires.
- DIEZ PICAZO, L. y. (1983). *El Sistema del Derecho Civil*. Madrid: Tecnos.
- ENGELS, F. (2004). *El Origen de la Familia*. Arequipa: Cultura Peruana.
- Española., R. A. (2001). *Real Academia de la Lengua Española*. . Obtenido de Diccionario de la Lengua Española. .
- Gallegos C. & Jara, Q. (2009). *Manual de Derecho de Familia*. . Lima: Jurista - Editores .
- Gálvez, J. M. (1995). "La ideología en el Código Procesal Civil Peruano". *REVISTA DE PROCESO*, 70.
- Garcia, J. (2002). *Reforma de la administración de Justicia en Venezuela*. San José Costa Rica: San José .
- Gomez, J. P. (1994). *Derecho de Familia*. barcelona: Praxis, S.A.
- GOZAINI, O. (1996). *Teoría General del Derecho Procesal*. S.A. Bs. As.
- Hinostroza M, A. (2010). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Lima Perú.: Idemsa.
- Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil. (1ra. Edición)*. . Lima: Gaceta Jurídica. .
- ILLANES, F. (2010). *"La Acción Procesal"*. LA PAZ BOLIVIA: CED.
- JOSSERAND, L. (1950). *Derecho Civil, Tomo I*. Buenos Aires: Bosch Buenos Aires

- Jurídica, G. (2005). *La Constitución Comentada*. Lima: El Buho. .
- Leone, G. (1987). *Elementi di diritto e procedura penale*. ITALIA: Mohicani Edizioni.
- LOGOMARSINO, C. y. (1991). *Separación Personal y Divorcio*, . Buenos Aires.: Universidad Buenos Aires.
- López, J. A. (2019). LA MOTIVACION DE LAS DECISIONES TOMADAS POR CUALQUIER AUTORIDAD PUBLICA . *Derecho y Cambio Social*.
- MARTÍN TEODORICO, V. D. (2007). *EL DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO Y SUS EFECTOS EN LA PROTECCIÓN DEL CÓNYUGE AGRAVIADO*. Arequipa: UCSM - Arequipa.
- Martín Teodorico, V. D. (2007). Martín Teodorico, Valdivia dueñas para tesis el divorcio por la causal de separación de hecho y sus efectos en la protección del cónyuge agraviado. *Martín Teodorico, Valdivia dueñas para optar el grado acad del divorcio por la causal de separación de hecho y sus efectos en la protección del cónyuge agraviado*. peru, lima.
- MASIAS Z, D. (2005). *Diccionario Jurídico*.
- Mauricio, M. (2006). *Familia, Matrimonio y Divorcio*. Buenos Aires: Buenos Aires.
- ÑAUPA, F. y. (2018). *Derecho procesal Civil* . UNIVERSIDAD Andina del Cusco.
- PAREZNIETO C, L. (2000). *DICCIONARIO JURIDICO*. MEXICO: OXFORD.
- PERALTA ANDIA, R. (2002). *Derecho de Familia en el Código Civil*,. Lima: Idemsa.
- Peruano, E. (01 de junio de 2006). CASACIÓN N° 220-2004- Lima. *CASACIÓN*.
- PLACIDO VILCACHAHUA, A. (2001). *Manual de Derecho de Familia*,. Lima: Gaceta Jurídica.
- PLACIDO VILCAHUAHUA, A. (2006). *Los principios Constitucionales de la Regulación Jurídica de la Familia* . Lima: Academia de la Magistratura, Lima 2006.
- Quisbert, E. (Diciembre de 2009). *apuntes del Derecho Procesal Civil Boliviano*. Obtenido de Quisbert, E. (2009). *Apuntes De Derecho Procesal Civil Boliviano*. Recuperado de [http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/12/dpc27.html#\\_Toc247215382](http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/12/dpc27.html#_Toc247215382) : Quisbert, E. (2009). *Apuntes De Derecho Procesal Civil Boliviano*. Recuperado de [http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/12/dpc27.html#\\_Toc247215382](http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/12/dpc27.html#_Toc247215382)
- Ramos Núñez, C. A. (2006). *Historia del Derecho Civil Peruano Tomo V*. Lima: PUCP - Fondo Editorial.
- Res. Adm. N° 009-2012-CEPJ, p. e. (22/01/12 de enero de 2012). Res. Adm. N° 009-2012-CEPJ, publicado en el Diario Oficial Unidad Impositiva Tributaria (UIT),. *determina el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)*.

- Ricardo, C. S. (1998). *Material de Lectura de Derecho Procesal Penal II*. Juliaca-Perú.
- Romo., J. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional deAndalucía)*.
- ROSERBERG, L. (1955). *Tratado de derecho Procesal Civil*. Lima: E.J.E.A. Bs As. Tomo I.
- SANTOS, T. J. (2018). LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. España.
- Taramona, H. (s/f). *Medios Provatorios en el Proceso Civil*. Lima: RHOAS.
- Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina. (2da ed.ed.)*. Arequipa: Universidad Nacional de Arequi pa.
- Tisnado, G. A. (2004.). *Separata de Derecho Procesal Civil Peruano*. Juliaca Puno: Juliaca.
- UNMSM. (2018). *Derecho Procesal Civil*. Lima: UNMSM.
- Valdez., M. A. (2002). *DERECHO PROCESAL CIVIL*. Lima: Ediciones Peruanas. .
- VALVERDE Y VALVERDE, C. (1938). *Tratado de Derecho Civil Español*. España: Talleres Tipográficos Cuesta, Valladolid.
- VARSİ ROSPIGLIOSI, E. (2004). *Filiación y Patria Potestad*. Lima: Grijley.
- Velasco Gallo, F. (1988). *el proceso de conocimiento*. Cuzco: Lima.
- VIDAURRE, M. L. (1834). *Proyecto del Código Civil Peruano Primera Parte de las personas*. Lima: Imprenta del Constitucional - Lima.
- ZAVALETA CARRUITERO, W. (2006). *Excepciones y Defensas Previas. En: Código Procesal Civil, Tomo I*. Lima: RODHAS.
- Zumaeta, P. (2008). *Temas de Derecho Procesal Civil: Teoría General del proceso*. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.

**A  
N  
N  
E  
X  
O  
S**



ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. <b>El encabezamiento</b> (<i>Individualización de la sentencia</i>): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. <b>Si cumple</b></p> <p>2. <b>Evidencia el asunto</b>: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. <b>Si cumple</b></p> <p>3. <b>Evidencia la individualización de las partes</b>: individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado <b>Si cumple</b></p> <p>4. <b>Evidencia los aspectos del proceso</b>: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. <b>Si cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. <b>Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</b></p> <p>2. <b>Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</b></p> <p>3. <b>Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</b></p> <p>4. <b>Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. <b>Si cumple</b></p>

C I A		<p style="text-align: center;"><b>PARTE CONSIDERATIVA</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Motivación de los hechos</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> <b>Si cumple</b></li> <li>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> <b>No cumple</b></li> <li>3. <b>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></li> <li>4. <b>Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></li> <li>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> <b>Si cumple</b></li> </ol>
				<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>

<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) <b>Si cumple</b></p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> <b>Si cumple</b></p>
	<b>Descripción de la decisión</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> <b>Si cumple</b>.</p>

### Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p><b>1. El encabezamiento evidencia:</b> <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p><b>2. Evidencia el asunto:</b> <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</i></p> <p><b>3. Evidencia la individualización de las partes:</b> <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso:</b> <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple</i></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p><b>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta</b> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple</i></p>

		<p align="center"><b>CONSIDERATIVA</b></p>	<p><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple</b></p>
			<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos <b>Si cumple</b></p> <p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos <b>Si cumple</b></p>

		<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> <b>Si cumple</b></p>
			<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> <b>Si cumple</b></p>



## ANEXO 2

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

- a. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- b. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- c. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son:
  - a. La parte expositiva,
  - b. Considerativa y
  - c. resolutive.
- d. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### 1.1. En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- a. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
  - b. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
  - c. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.
- \* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.
- a. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
  - b. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
  - c. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.



### **1.2. Calificación:**

- a. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- b. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- c. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- d. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

### **1.3. Recomendaciones:**

- a. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- b. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- c. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- d. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- e. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- f. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia. La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

Calificación aplicable a cada sub dimensión

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	4	Alta

**Fundamentos:**

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

##### Cuadro 3

##### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión				X		7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta

**Ejemplo: 7,** está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones y que son baja y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 5.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## **5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

### **5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

#### Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

#### 5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		<b>2</b>	<b>4</b>	<b>6</b>	<b>8</b>	<b>10</b>			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión				X		<b>16</b>	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[13 - 16]	Alta
								[17 - 20]	Muy alta
								[13 - 16]	Alta
								[13 - 16]	Alta

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles

de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

**5.3. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia.**

**Examinar el cuadro siguiente:**

Cuadro 6 Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes			x			8	[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				

Calidad de la sentencia...	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	16	[1 - 2]	Muy baja
						X			[17 -20]	Muy alta
							X		[13-16]	Alta
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana
									[5 -8]	Baja
									[1 - 4]	Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9 -10]	Muy alta
						X			[7 - 8]	Alta
							X		[5 - 6]	Mediana
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja
									[1 - 2]	Muy baja
	<b>30</b>									

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.

Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### Valores y niveles de calidad

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

**6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia** Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1



### **ANEXO 3**

#### **CARTA DE COMPROMISO ÉTICO**

Elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del proceso de Divorcio por causal de Separación de Hecho expediente N° 166-2011-FA. en el cual han intervenido el Juzgado Mixto de Bolognesi y la Priemra Sala Civil de la Corte de Justicia del Distrito Judicial de Ancash.

Asimismo, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 05 de abril de 2020.

---

Percy Ramirez Cantaro  
DNI N° 40249651

**ANEXO 4**  
**SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

**PODER JUDICIAL**  
**Corte Superior de Justicia de Ancash**  
**Juzgado Mixto de la Provincia de Bolognesi**

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>: 2011- 166.</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: E. F. T. L.</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>: F. A. S. V.</b>
<b>SOBRE</b>	<b>: SEPARACIÓN DE HECHO.</b>
<b>VÍA PROCEDIMENTAL</b>	<b>: P. ESPECIAL</b>
<b>JUEZ DRA.</b>	<b>: HILDA CELESTINO NARCIZO.</b>
<b>FISCALÍA PROVINCIAL</b>	<b>: FISCALÍA PROVINCIAL DE FAMILIA BOLOGNESI</b>
<b>SECRETARIO</b>	<b>: FÉLIX MEJÍA SALAZAR.</b>

**SENTENCIA**

RESOLUCIÓN N° 28.

Chiquián, veintiocho de agosto

Del dos mil dieciocho.

**VISTOS;** resulta de autos, que mediante escrito de demanda que corre del folio diez a trece, subsanada por escrito de fojas veinticuatro a veintiséis de autos, don E. F. T. L., interpone demanda contra F. A. S. V., sobre divorcio por causal de separación de hecho, ordenándose la disolución del vínculo matrimonial. **FUNDAMENTACIÓN DE LA DEMANDA:** Manifiesta el demandante que con la demandada con fecha uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete, contrajeron matrimonio civil por ante de la Municipalidad Distrital de Cajacay; no han procreado hijo alguno; que la vida

conyugal duró por espacio de nueve años aproximadamente, hasta que la demandada empezara a realizar constantes viajes a la ciudad de Raquia, con el pretexto de ir a visitar a su hijo Josué Carranza Solano ( hijo de su anterior compromiso) salidas que realizaba a cualquier hora del día sin tomar en cuenta la responsabilidad de esposa, lo que permitió constante intercambios de palabras ante el reclamo que le hiciera; en el mes de setiembre del dos mil nueve, en forma oculta y sin su conocimiento, aprovechando que se encontraba lavándose en la sequía al pie de la casa, a treinta metros de distancia cuesta abajo, siendo aproximadamente a las ocho de la mañana esta aprovecho para subirse a una unidad vehicular que en forma constante pasaba por dicho lugar para desaparecerse del lugar llevarse sus pertenencias, siendo el caso que desde cuya fecha hasta la actualidad no se ha permitido volver al domicilio conyugal que tenían, y que solo por versiones de ciertas amistades llegó a enterarse que en la actualidad vive en el Distrito de Antonio Raymondi Raquia, conjuntamente con su hermana e hijo respectivamente. Asimismo refiere que en forma oportuna y con el ánimo de reconstruir el hogar conyugal le ha requerido de manera verbal que tome las cosas con mayor madurez y reflexiones, proponiéndole restaurar el matrimonio, pero que a la postre solo ha sido escuchadas por la empalizada y no ha tenido la mínima intención de volver a convivir con la demandante; pese a que en su condición de esposo en ningún momento le ha hecho carecer económicamente, ni mucho menos en la compra de sus vestidos y otros inherentes a una pareja formalizada; siendo ello así, la demandada demuestra que ya no desea restablecer el matrimonio; expresando la fundación jurídica y medios probatorios.-----

#### **ACTIVIDAD DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL. -----**

Por resolución número dos, su fecha cinco de marzo del dos mil doce del folio veintiséis de autos, se admite la demanda en la vía del proceso de conocimiento, confiriendo traslado de la demanda a la demandada y a la representante del Ministerio Público, por el término de treinta días, bajo apercibimiento de seguirse la causa en sus rebeldías. ---

#### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, - -----**

De la revisión de autos se infiere que la demandada Florentina Alfreda Solano Virhuez y la representante del Ministerio Público no absolvieron la demanda dentro del plazo de ley; por lo que según la resolución número ocho. su fecha once de abril del dos mil trece se declaró rebelde; asimismo se evidencia de los actuados, que la representante del

Ministerio Público no absolvió la demanda, que mediante resolución número quince, su fecha treinta y no de diciembre del dos mil catorce, se resuelve declarar la rebeldía. --

**ACTOS PROCESALES REALIZADOS POR ÓRGANO JURISDICCIONAL.**

1.- Por resolución número veinte, su fecha veintiuno de noviembre del dos mil dieciséis de folio ciento veintidós a ciento veintitrés de autos se resuelve declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida, saneado el proceso. -----

2.- A fojas ciento noventaicuatro a ciento noventa seis de autos, corre la realización de la audiencia de conciliación y/o fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio, fijándose los puntos controvertidos:-- -----

**Primero:** Determinar el vínculo de parentesco entre el demandante E. F. T. L., y la demandada F. A. S. V. -----

**Segundo:** Determinar si se ha producido entre los cónyuges la separación de hecho común como causal de divorcio por el tiempo transcurrido, por reunir los requisitos previstos en el numeral 12 del artículo 333 del Código Civil. -----

**Tercero:** Determinar en caso de amparar la demanda la pretensión de separación de hecho y si ha habido responsabilidad de alguno de los cónyuges en el decaimiento del matrimonio para los efectos de determinar por daños y perjuicios al que se contrae el artículo 345-A del Código Civil. -----

Tratándose los medios probatorios documentos y de puro derecho, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 473 del Código Procesal Civil, se resolvió el Juzgamiento Anticipado del proceso; quedando los autos para emitir sentencia, ha llegado la oportunidad para emitir: y, -----

**CONSIDERANDO:**

**Cuestiones Preliminares.**

**PRIMERO:** Que, el **divorcio** es la ruptura total y definitiva del vínculo matrimonial, fundado en cualquiera de las causales previstas taxativamente por el ordenamiento jurídico, y para que surta efectos debe ser declarado expresamente por el órgano jurisdiccional competente. "**El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio**", según glosa el artículo 348<sup>0</sup> del Código Civil.

**SEGUNDO:** En ese sentido, el **divorcio** debe entenderse como la disolución del vínculo matrimonial declarada judicialmente al haberse incurrido en alguna de las causales previstas por ley; siendo, *"la separación de hecho la interrupción de la vida en común de los cónyuges, la cual se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos. En el divorcio o separación de hecho sólo es necesario verificarse el cese o ruptura de la vida en común y que la pareja no tenga voluntad de unirse.*

**De la acreditación matrimonial.**

**TERCERO:** Que, con el acta de matrimonio expedido por la Municipalidad Distrital de Cajacay (fs. 2), se acredita que don E. F. T. L. y doña F. A. S. V., contrajeron matrimonio civil el uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

**Elementos que configuran la separación de hecho.**

**CUARTO:** En nuestro ordenamiento jurídico el divorcio por las causales establecidas en los incisos 1 al 12 del artículo 333 del Código Civil, requiere ser declarado por el juez vía el proceso de conocimiento regulado por el Código Procesal Civil. El divorcio sustentado en la causal de separación convencional o mutuo disenso puede ser declarado por el Juez vía el proceso sumarísimo previsto en el Código Procesal Civil, y por el Notario o por el Alcalde mediante el proceso no contencioso regulado por la Ley 29227.

**QUINTO:** En el divorcio por la causal de separación de hecho prevista en el artículo 333 inciso 12 del Código Civil, la doctrina ha señalado que esta causal tiene tres elementos que son el objetivo, el subjetivo y el temporal". En cuanto al *elemento objetivo*, debe acreditarse de modo fehaciente el cese efectivo de la vida conyugal por decisión unilateral o acuerdo de ambos; en cuanto al *elemento subjetivo*, importa el comportamiento de los cónyuges, es decir su voluntad de ya no tener vida marital, pues por ejemplo el alejamiento de la pareja por motivos laborales no es sustento para invocar esta causal; y, el *elemento temporal*, implica acreditar que ha transcurrido el tiempo de separación que la ley exige en cada caso, dos años cuando no hay hijos menores de edad y cuatro años cuando sí los hay, según glosa del inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, modificado por la Ley 27495 concordante con el artículo 349 del citado Código.

**SEXTO:** En cuanto al *elemento objetivo* o al *elemento objetivo* debe tenerse presente lo sostenido por el accionante de que su cónyuge a partir de quince de setiembre del dos la demandante hace abandonando del hogar conyugal, dicha unión conyugal no han

procreado hijo alguno, que la demandada empezaba a realizar constantes viajes por un espacio de tres a cuatro días semanales a la ciudad de Raquia, con el pretexto de ir a visitar a su hijo Josué Carranza Solano ( fruto de su anterior compromiso), salidas que realizaba a cualquier hora del día sin tomar en cuenta la responsabilidad de esposa para con el demandante, lo que permitió que haya constante intercambios de palabras ante el reclamo que le hiciera, siendo incluso que le propusiera que para que no esté realizando dichos viajes lo traiga a vivir con ellos, a lo que ella siempre rechazaba dicha propuesta, llegando enterarse que salía del hogar conyugal por tener ciertos amoríos con otra persona, lo cual conllevaba a que empezara a demostrar conductas violentas y por ende no tomar en cuenta los reclamos que le hacía, entre otros hechos que señala.

**SÉPTIMO:** En cuanto al *elemento subjetivo*, Se tiene que según la cédula de notificación contenida de la resolución número tres, su fecha seis de enero del dos mil once, del Expediente N° 01113-2009, seguida entre las mismas partes, sobre alimentos, por ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huaraz del fajas 154/155, corroborado de la certificación expedida por el Juez de Paz del Distrito de Colquioc Chasquitambo de fajas 6 de autos, se evidencia advertir el ánimo de ya no continúan realizando una vida conyugal bajo los principios del matrimonio, ya que en la certificación expedida por el Juez de Paz señala" que la señora Florentina Alfredo Solano Virhuez no vive", plasmado que existe un proceso judicial sobre alimentos instaurada por la propia demandada, tampoco se evidencia que no existe hijo alguno que hayan procreado las partes durante el matrimonio; por lo que ambos cónyuges han asumido compromisos por su lado, ya que la demandada conforme al escrito de contestación a la demanda del folio 160/163 de autos, señala" que no todo acierto, ya que estuvieron juntos hasta el año dos mil nueve, y que no ha viajado como asevera el demandante, sino que ocurrió que el demandante, empezó a mostrar una conducta agresiva hasta el punto de agredir a su menor hijo, y por razón por la cual p protección a su hijo y de la propia demandada tuvo que retirarse del hogar e irse a vivir a su casa - Raquia". Acreditándose por tanto que la ***interrupción de la vida conyugal se produce por la voluntad de ambos, sin ánimo de retomar la relación.***

**OCTAVO:** En cuanto al ***elemento temporal***; se acredita con la certificación expedida por el Gerente Municipal del Distrito de Colquioc de fajas tres, el certificado domiciliario expedida por el Juez de Paz del Distrito de Colquioc de fajas cuatro, la

certificación expedida por el Juez de Paz del Distrito de Antonio Raymondi Raquia de fajas cinco, y certificado domiciliario expedida por el Juez de Paz del Distrito de Colquioc de fajas seis de autos, que el demandante no vive en el hogar conyugal, lo que demuestra que cada uno tiene una vida propia y; que esto se produjo el día quince de setiembre del dos mil nueve, documento que no ha sido cuestionado oportuna y eficazmente en el presente proceso, y acredita que por decisión del cónyuge demandante, se ha interrumpido la relación conyugal con la demandada, y que ha transcurrido con exceso el plazo previsto por el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil. ***Por lo tanto, se configuran los elementos para la procedencia del divorcio por la causal de separación de hecho.***

**NOVENO:** En ese sentido, de conformidad con el artículo 188 del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

**DECIMO:** Por lo antes expuesto y, de conformidad con el Artículo 196 del Código Procesal Civil, no obstante por imposición legal, la carga de la prueba corresponde ser asumido por quien afirma los hechos que configuran su pretensión, en el presente caso, ha sido de manifiesto tal figura jurídica, por lo que la demanda deberá ser amparada.

**De la obligación alimenticia entre los cónyuges.**

**DECIMO PRIMERO:** El artículo 345-A del Código Civil establece que: "*Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo*", en el presente caso, no existe ninguna obligación alimenticia pendiente ni mucho menos vigente conforme a lo mencionado y vertido por parte' el accionante y no habiendo sido objetado por la parte demandada.

**DECIMO SEGUNDO:** De otro lado, no existe entre cónyuges ninguna obligación pactada e incumplida, por lo que no se advierte este requisito, no es exigible al accionante.

**Existencia o no del cónyuge más perjudicado por la separación de hecho.** Que, el segundo párrafo del artículo 345-A del Código Civil, señala: "*El Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho,*

así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los Artículos 323, 324, 342, 343, 351 Y 352, en cuanto sean pertinentes"; asimismo, debe tenerse presente que lo dispuesto por el III Pleno Casatorio Civil, que refiere la indemnización prevista por el artículo 345-A del Código Civil, no tiene naturaleza resarcitoria y, por lo tanto, no es un caso de responsabilidad civil, contractual o extracontractual, sino que se trata de una obligación legal basada en la solidaridad familiar (fundamento 57, página 50 del Pleno), el título que fundamenta y justifica la obligación indemnizatoria es la misma ley y su finalidad no es resarcir daños, sino corregir V equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial (fundamento 54, página 48 del citado).

**DECIMO CUARTO:** En este extremo, tanto el demandante y la demandada, no han acreditado el perjuicio que alguno de ellos hubiera sufrido, ya que no se ha aportado documentación indubitable que acredite el perjuicio para ambos, es más ninguno de los dos han peticionado suma alguna por concepto de indemnización; por lo que siendo así este extremo debe ser desestimado, por lo que ***no es posible señalar indemnización alguna. De la tenencia régimen de visitas alimentos, patria potestad***

**DECIMO QUINTO:** Carece de objeto pronunciamiento de tenencia, régimen de visitas, alimentos y patria potestad, cuanto más los cónyuges no han procreado hijo alguno -

#### **Del fenecimiento de la sociedad de gananciales.**

**DECIMO SEXTO:** Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 319 del Código Civil señala: " .. Para las relaciones entre los cónyuges se considera que el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produce en la fecha de la muerte o de la declaración de muerte presunta o de ausencia; en la de notificación con la demanda de invalidez del matrimonio, de divorcio, de separación de cuerpos o de separación judicial de bienes; y en la fecha de escritura pública, cuando la separación de bienes se establece de común acuerdo. ***En los casos previstos en los incisos 5 y 12 del artículo 333, la sociedad de gananciales fenecce desde el momento en que se produce la separación de hecho. (. . .)***" en ese sentido, la separación de hecho o la interrupción de



la visa en común de los cónyuges, se produjo quince de setiembre del dos mil nueve, (conforme los argumentos que anteceden) subsiguientemente, ésta es la fecha de fenecimiento de la sociedad de gananciales; sin embargo, fluye de los actuados que no se encuentra acreditado en autos, que las partes no han adquirido bienes de ninguna clase.

#### **I. DECISIÓN:**

Por tales consideraciones y estando a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y Ley Orgánica del Poder Judicial, e impartiendo justicia a nombre de la Nación; el Juzgado Mixto de la Provincia de Bolognesi, del Distrito Judicial de Ancash, **FALLA** Declarar **FUNDADA** la demanda de **DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**, interpuesta por don **E. F. T. L.**, contra su cónyuge la demandada **F. A. S. V.**, por la causal de separación de hecho, en consecuencia:

**1. Disuelto** el vínculo matrimonial contraído por ambos cónyuges, el 01 de noviembre de 1997, por ante la Municipalidad Distrital de Cajacay, de la Provincia e Bolognesi, del Departamento de Ancash;

**2. Fenecida** la sociedad de gananciales desde el 15 de setiembre de 2009 fecha en la que se produjo la separación de hecho.

**3.** Con relación a la **Indemnización**, no habiéndose acreditado la existencia de cónyuge más perjudicado, no es posible fijar suma indemnizatoria alguna;

**4.** Respecto a los **alimentos, tenencia, régimen de visitas y patria potestad:** Atendiendo a que las partes no han procreado hijo alguno, carece de objeto pronunciamiento alguno en este extremo.

**5.** En caso de no ser apelada la presente sentencia, elévese en **consulta** con la debida nota de atención; y una vez firme la presente resolución cúrsese las partes judiciales a la Municipalidad Distrital de Cajacay, de la provincia de Bolognesi, del departamento de Ancash, así como partes a la Oficina delos registros Públicos correspondientes. Notifíquese.

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SALA CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 00003-2019-0-0201-SP-FC-OI

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

RELATOR : ASIS SAE Z LEONCIO GABRIEL

DEMANDADO : SOLA O VIRHUEZ, FLORENTI A ALFREDA

DEMANDANTE : TIMOTEO LAZARO, ENRIQUE FELIX

RESOLUCIÓN N°30

Huaraz, siete de junio

del año dos mil diecinueve.-

**VISTOS;** en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en antecedentes, por los fundamentos pertinentes de la recurrida y los que en adelante se esgrimen.

### **ASUNTO:**

Viene en consulta la sentencia contenida en la resolución número veintiocho de fecha veintiocho de agosto del dos mil dieciocho, corriente de fojas doscientos uno a doscientos nueve, que falla: declarar fundada la demanda de Divorcio por Causal de Separación de Hecho, interpuesta por don E. F. T. L., contra su cónyuge la demandada F. A. S. V., por la causal de Separación de Hecho, en consecuencia: 1) Disuelto el vínculo matrimonial contraído por ambos cónyuges, el 01 de noviembre de 1997, por ante la Municipalidad Distrital de Cajacay, de la Provincia de Bolognesi, Departamento de Áncash; 2) Fenecida la sociedad de gananciales desde el 15 de setiembre de 2009, fecha en la que se produjo la separación de hecho; 3) Con relación a la indemnización, no habiéndose acreditado la existencia de cónyuge más perjudicado, no es posible fijar suma indemnizatoria alguna; 4) Respecto a los alimentos, tenencia, régimen de visitas y patria potestad: atendiendo a que las partes no han procreado hijo alguno, carece de objeto pronunciamiento alguno e ese extremo; con lo demás que contiene.

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.**- Que, la consulta es un mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales cuya finalidad es de aprobar y desaprobar el contenido de ellas previniendo la comisión de presuntas irregularidades, malas prácticas legales o erróneas interpretaciones jurídicas, toda vez que la finalidad abstracta del proceso es lograr la paz social en justicia. Al respecto, Juan Monroy Gálvez

ha señalado que la consulta" debe de ocurrir en un proceso a fin de que éste se pueda dar por concluido"), esto es, representa el último acto procesal de aquellos procesos que por mandato de la Ley deben ser susceptibles de revisión ante el Colegiado. Que siendo ello así, en atención a "intereses distintos y trascendentes a los de las partes" (Ob.Cit.), el Superior tiene la obligación de revisar la resolución final expedida por el A-qua así como los fundamentos que llevaron a éste a resolver el conflicto intersubjetivo de intereses de un sentido u otro.

**SEGUNDO**.- Que, de conformidad a lo prescrito por el artículo 359<sup>0</sup> del Código Civil: "Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional".

**TERCERO**.- Antecedentes del caso.

3.1. Resulta de autos que mediante escrito de folios nueve a doce, subsanado mediante escrito de folios veintitrés a veinticuatro, don E. F. T. L., interpone demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, contra doña F. A. S. V., con citación del Ministerio Público; solicitando que mediante Resolución Judicial se ordene la Disolución de su Vínculo Matrimonial.

3.2. El Representante del Ministerio Público no absuelve la demanda; en consecuencia por resolución número quince a fajas noventa y nueve se resuelve declarando Rebelde a la demandada Fiscalía Provincial y Familia de Bolognesi.

3.3. Por su parte, la demandada por escrito de fojas ciento sesenta y dos a ciento sesenta y cinco, absuelve la demanda, solicitando en caso se declare infundada la misma. Mediante la resolución número veintiséis de fajas ciento setenta a ciento setenta y uno, se tuvo por incorporada a la demandada al proceso en calidad de rebelde y por Audiencia de Conciliación y lo Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio obrante de fajas ciento noventa y ocho a doscientos, se declaró saneado el proceso; se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes.

3.4. La Juez del Juzgado Mixto de Provincia de Bolognesi expide la sentencia contenida en la resolución número veintiocho de fecha veintiocho de agosto del dos mil dieciocho, corriente de fajas doscientos uno a doscientos nueve', que falla: declarar fundada la demanda de Divorcio por Causal de Separación de Hecho, interpuesta por don Enrique Félix Timoteo Lazaro, contra su cónyuge la demandada Florentina Alfreda Solano Virhuez, por la causal de Separación de Hecho, en consecuencia: 1) Disuelto el vínculo

matrimonial contraído por ambos cónyuges, el 01 de noviembre de 1997, por ante la Municipalidad Distrital de Cajacay, de la Provincia de Bolognesi, Departamento de Áncash; 2) Fenecida la sociedad de gananciales desde el 15 de setiembre de 2009, fecha en la que se produjo la separación de hecho; 3) Con relación a la indemnización, no habiéndose acreditado la existencia de cónyuge más perjudicado, no es posible fijar suma indemnizatoria alguna; 4) Respecto a los alimentos, tenencia, régimen de visitas y patria potestad: atendiendo a que las partes no han procreado hijo alguno, carece de objeto pronunciamiento alguno e ese extremo; con lo demás que contiene.

**CUARTO.- Causales de divorcio invocadas y celebración del matrimonio civil.-**

Que, siendo esto así y examinados los autos, se advierte que se ha procedido a estimar la demanda respecto del divorcio por la causal de separación de hecho por un período ininterrumpido de dos años previsto en el artículo 333<sup>o</sup> inciso 12) del Código Civil: siendo que a la fecha en que se produjo la separación de hecho (15 de setiembre de 2009) los actores no contaban, ni cuentan a la fecha, con hijos producto del vínculo matrimonial, por lo que el período de dos años antes expuesto debe computarse desde aquel período.

**QUINTO.-** De autos se desprende que el accionante y la demandada contrajeron matrimonio civil el siete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por ante la Municipalidad Distrital de Cajacay, provincia de Bolognesi, departamento de Ancash, conforme se aprecia del acta de matrimonio de Iojas dos.

**SEXTO.-** Respecto de la causal de divorcio por separación de hecho.- A efectos de configurarse la causal de divorcio por separación de hecho a de considerarse tres elementos ineludibles, a saber: a) El elemento objetivo o material, consistente en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad de la convivencia; lo que ha sucedido con el alejamiento físico de uno de los consortes de la casa conyugal; b) El elemento subjetivo o psíquico, que es la falta de voluntad de unirse; esto es la intención cierta de uno o de ambos cónyuges de no continuar viviendo juntos, poniendo fin a la vida en común por más que un deber secumpla; y, c) El elemento temporal; vale decir, el transcurso ininterrumpido de más de dos años. En el caso de autos, de las declaraciones asimiladas de la partes contenidas Apreciándose de la boleta de pagos del actor de fajas veintiséis, que aquél ha cumplido con acreditar el requisito que se contrae el artículo 345<sup>o</sup>.A del Código Civil. en el

escrito de demanda y de contestación de fajas nueve a doce y ciento sesenta y dos a ciento sesenta y cinco, respectivamente; así como de las certificaciones presentadas de fajas tres a cinco y quince, se advierte que las partes en este proceso se encuentran separados de hecho desde el quince de setiembre del año dos mil nueve. Siendo así, desde dicha fecha hasta la interposición de la demandas, veinte de diciembre del año dos mil once, se ha cumplido en exceso el plazo legal de dos años ininterrumpidos para la configuración de la causal de divorcio establecido en el artículo 333<sup>0</sup> inciso 12) del Código Civil, en consideración de que no se cuentan con hijos procreados en la presente causa.

**SÉPTIMO**.- Fenecimiento de la sociedad de gananciales.-Que, el artículo 318<sup>0</sup> inciso 3) del Código Sustantivo, establece: "Fenece el régimen de la sociedad de gananciales: 3.- Por divorcio ..."; así mismo según lo prescrito por el artículo 319 del propio texto legal, modificado por la Ley N° 27495, en los casos previstos en los incisos 5 y 12 del artículo 333, la sociedad de gananciales fenece desde el momento en que se produce la separación de hecho; en el caso de autos como se ha mencionado, la separación de los cónyuges se ha producido desde el quince de setiembre del año dos mil nueve, por ello el fenecimiento de la sociedad de gananciales debe declararse desde la fecha, cuyo extremo debe ser integrado en la parte resolutive de la sentencia consultada, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 370<sup>0</sup> del Código Procesal Civil.

**OCTAVO**.- Respecto de los alimentos, patria potestad y régimen de visitas de los hijos.- Que, como producto del matrimonio no hubieron entre el actor y la emplazada hijos procreados dentro del vínculo matrimonial; por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los alimentos, tenencia, patria potestad y régimen de visitas de aquéllos.

**NOVENO**.- Respecto al cese de la obligación alimentaria.- El artículo 350<sup>0</sup> del Código Civil señala: "Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer. Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél. El ex-cónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente. El indigente debe ser socorrido por su ex-cónyuge aunqllle hubiese dado motivos para el

divorcio. Las obligaciones a que se refiere este artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias. Cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y, en su caso, el reembolso." De lo anotado se desprende que uno de los efectos del divorcio radica en la incidencia que tiene en la relación alimentaria que el matrimonio hizo surgir; en tal sentido establece como regla general explícita que el divorcio pone fin a la relación alimentaria, salvo las excepciones que prescribe el artículo 350<sup>0</sup> del Código Civil, estando facultado el Juez a apreciar las circunstancias de su subsistencia en cada caso concreto.

**DÉCIMO**.- En este contexto legal, en el caso sub examine, conforme se ha glosado en el décimo segundo considerando de la sentencia consultada, no se ha determinado la necesidad económica de ninguno de los cónyuges, razón por la cual se debe disponer el cese de la obligación alimentaria entre las partes.

**DÉCIMO PRIMERO**.- En lo concerniente a los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio.- De las declaraciones asimiladas de las partes se advierte que no se han acreditado la adquisición de bienes por las parte de la sociedad de gananciales durante la vigencia del vínculo matrimonial, conforme así se ha determinado en la sentencia materia de consulta.

**DÉCIMO SEGUNDO**.- En lo concerniente a la indemnización por la causal de separación de hecho Que, el artículo 345-A del Código Civil, establece: " ... El Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder", en atención a que el decaimiento del vínculo matrimonial, implica perjuicio para ambos cónyuges que no lograron consolidar una familia estable.

**DÉCIMO TERCERO**.- Que, a fin de absolver este punto de la consulta, debe señalarse que respecto al contenido del precepto legal glosado en el considerando anterior, el Tercer Pleno Casatorio, ha establecido en el -ítem 9.2. sobre la indemnización o adjudicación a instancia de parte: "82. A tenor del principio dispositivo,

en el proceso de divorcio en general, y en particular en el que nos ocupa, la parte interesada en principio debe solicitar el pago de una indemnización o la adjudicación, o por lo menos debe alegar hechos relativos al perjuicio sufrido. (. . .) si ninguno de los

cónyuges ha peticionado expresamente la indemnización o adjudicación, entonces será suficiente que uno de ellos en su escrito postulatorio respectivo (demanda o contestación, según sea el caso) alegue hechos claros y concretos referidos al perjuicio resultante de la separación de hecho; lo que debe considerarse válidamente como un pedido o petitorio implícito, como resultado de una interpretación integral de los actos postulatorios: de las partes, tal como ya se tiene expuesto anteriormente. En consecuencia, en esta hipótesis, el Juez en la decisión final debe pronunciarse sobre la [undabilidad -posiioa o negativa- de los indicados perjuicios y, por consiguiente, si ordena o no una indemnización o la adjudicacion según resulte de la valoración de pruebas, así como de los indicios y presunciones que surian del proceso. (..) entonces debe examinar y determinar si la parte -demandanle o demandada - implícitaniente ha solicitado se le indemnice por los perjuicios que ha sufrido a raíz de la separación de hecho, exponiendo al efecto hechos concretos y claros sobre este tema. Será suficiente, por ejemplo, que la parte interesada manifieste que a consecuencia de la separación de hecho su cónyuge se desentendió de Sil obligación alimentaría y que por tal razón tuvo que demandar el pago de una pensión alimentaria para ella y sus menores hijos. Con estas expresiones SImples de la parte interesada, ésta cumple con su carga de alegación, lo que a su vez habilita la probanza de este hecho y el deber del juez de pronunciarse sobre la existencia del cónyuge más perjudicado, ( . . ) Estos hechos también pueden ser a legados por la parte interesada después de los actos postulatorios. En tal hipótesis, el Juez tiene el deber de considerar en la etapa correspondiente como uno de los puntos controuertido el referido a los perjuicios .. , ".(Negrita agregado nuestro).

**DÉCIMO CUARTO.**- Más aún, se ha señalado como precedente judicial vinculante en el Tercer Pleno Casatorio referido, lo siguiente: ". En los procesos de divorcio -y de separacion de cuerpos- por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345°-A del Código Civil, En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona,..." 3, Respecto a la indemnización por daños

o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal: (...) 3.2. De oficio, el Juez de primera instancia se pronunciará sobre estos puntos, siempre que la parte interesada haya alegado o expresado de alguna forma hechos concretos referidos a los perjuicios resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí .... 4. Para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El Juez apreciará, en el caso concreto, si *se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes ...* 6. *La indemnización o la adjudicación de bienes tiene naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí; su fundamento no es la responsabilidad civil contractual o extracontractual sino la equidad y la solidaridad familiar.*" (Resaltado añadido)

**DÉCIMO QUINTO.**- *En este hilo argumentativo de ideas, y a fin de determinar quién es la parte perjudicada en el caso de autos, debe señalarse en primer lugar que la demandada al contestar su demanda no solicita el pago de una indemnización por daño moral y personal debido a que dentro de la relación matrimonial el demandado procreó a una hija adulterina, asimismo, debe precisarse lo siguiente: Que, si bien en la demanda se señala que la separación de hecho se produjo como consecuencia de del retiro del lecho conyugal por parte de uno de los cónyuges, no obstante conforme se aprecia la falta de acreditación de un cónyuge más perjudicado, por lo que como manifiesta la sentencia en consulta, no es posible fijar suma indemnizatoria alguna.*

**DÉCIMO SEXTO.**- *En consecuencia, este Colegiado llega a la convicción que el no se puede certificar la existencia de un cónyuge perjudicado en el caso de autos por lo que no corresponde fijarse a favor de alguna de las partes una indemnización cuyo monto sea equitativo, prudente y razonable, por lo que en ese extremo de la recurrida, también debe ser aprobado.*



## **DECISIÓN:**

Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 200<sup>0</sup> del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 30293; APROBARON la sentencia contenida en la resolución número veintiocho de fecha veintiocho de agosto del dos mil dieciocho, corriente de fojas doscientos uno a doscientos nueve, que falla: declarar fundada la demanda de Divorcio por Causal de Separación de Hecho, interpuesta por don E. F. T. L., contra su cónyuge la demandada F. A. S. V., por la causal de Separación de Hecho, en consecuencia: 1) Disuelto el vínculo matrimonial contraído por ambos cónyuges, el 01 de noviembre de 1997, por ante la Municipalidad Distrital de Cajacay, de la Provincia de Bolognesi, Departamento de Áncash; 2) Fenecida la sociedad de gananciales desde el 15 de setiembre de 2009, fecha en la que se produjo la separación de hecho; 3) Con relación a la indemnización, no habiéndose acreditado la existencia de cónyuge más perjudicado, no es posible fijar suma indemnizatoria alguna; 4) Respecto a los alimentos, tenencia, régimen de visitas y patria potestad: atendiendo a que las partes no han procreado hijo alguno, carece de objeto pronunciamiento alguno e ese extremo; con lo demás que contiene.- otifíquese y Devuélvase. Ponente Magistrado Marcial Quinto Gomero:

s.s

QUINTO GOMERO.

*LA ROSA SANCHEZ PAREDES.*

*TAMARIZ BEJAR.*

**ANEXO 5**  
**MATRIZ DE CONSISTENCIA**

TÍTULO Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, en el expediente N° 166-2011-FA.

**del Distrito Judicial de Bolognesi – Ancash 2019**

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 166-2011-FA, del Distrito Judicial del Bolognesi, Ancash 2019.?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el el expediente N° 166-2011-FA, del Distrito Judicial del Bolognesi, Ancash 2019.
<b>E S P E C I F I C O S</b>	<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b> ( no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	<b>Objetivos específicos</b>  ( son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	Respecto de la sentencia de primera instancia	Respecto de la sentencia de primera instancia
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	Respecto de la sentencia de segunda instancia	Respecto de la sentencia de segunda instancia

¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

**ANEXO 6**  
**LISTA DE PARÁMETROS**  
**SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

**1. PARTE EXPOSITIVA**

**1.1. Introducción**

- a. El encabezamiento** (Individualización de la sentencia): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. **Si cumple**
- b. Evidencia el asunto:** indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. **Si cumple**
- c. Evidencia la individualización de las partes:** individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado **Si cumple**
- d. Evidencia los aspectos del proceso:** el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**
- e. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. **Si cumple**

**1.2. Postura de las partes**

- a. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple**
- b. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple**
- c. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple**
- d. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. Si cumple**

- e. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. **Si cumple**

## 2. PARTE CONSIDERATIVA

### 2.1. Motivación de los Hechos:

- a. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple**
- b. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **No cumple**
- c. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**
- d. **Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**
- e. Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

### 2.2. Motivación del derecho

- a. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es

válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).

**Si cumple**

- b. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**
- c. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**
- d. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**
- e. Evidencia claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA:**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

- a.** El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple**
- b. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **Si cumple**
- c.** El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

- d. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).
- e. Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

### 3.2. Descripción de la decisión.

- a. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
- b. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
- c. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado,** o la exoneración de una obligación. **Si cumple**
- d. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso,** o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**
- e. Evidencia **claridad:** El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

### 1. PARTE EXPOSITIVA

#### 1.1. Introducción

- a. El **encabezamiento** evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición**, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**
- b. Evidencia el **asunto**: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple**
- c. Evidencia **la individualización de las partes**: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**
- d. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**
- e. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

#### 1.2. Postura de las partes.

- a. Evidencia **el objeto de la impugnación** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**
- b. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. Si cumple**
- c. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes** si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **No cumple**
- d. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos



retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## 2. PARTE CONSIDERATIVA

### 2.1. Motivación de los hechos

- a. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple**
- b. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **No cumple**
- c. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**
- d. **Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**
- e. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

### 2.2. Motivación del derecho

- a. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto

no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

- b. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**
- c. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**
- d. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**
- e. Evidencian claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia.**

- a. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** (Es completa) **Si cumple**
- b. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)** (No se extralimita) Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**
- c. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** **Si cumple**
- d. Evidencia claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su

objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

### **3.2. Descripción de la decisión**

- a. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
- b. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
- c. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple**
- d. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple**
- e. Evidencian **claridad**: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

*Disponible*  
*901*

**PODER JUDICIAL**  
**Corte Superior de Justicia de Ancash**  
Juzgado Mixto de la Provincia de Bolognesi

EXPEDIENTE	: 2011- 166.
DEMANDANTE	: ENRIQUE FÉLIX TIMOTEO LAZARO.
DEMANDADA	: FLORENTINA ALFREDA SOLANO VIRHUEZ.
SOBRE	: SEPARACIÓN DE HECHO.
VÍA PROCEDIMENTAL	: P. ESPECIAL
JUEZ DRA.	: HILDA CELESTINO NARCIZO.
FISCALIA	: FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA BOLOGNESI
SECRETARIO	: FÉLIX MEJÍA SALAZAR.

**SENTENCIA**

RESOLUCIÓN N° 28.

Chiquian, veintiocho de agosto

Del dos mil dieciocho.

**VISTOS:** resulta de autos, que mediante escrito de demanda que corre del folio diez a trece, subsanada por escrito de fojas veinticuatro a veintiséis de autos, don Enrique Félix TIMOTEO LAZARO, interpone demanda contra Florentina Alfreda SOLANO VIRHUEZ, sobre divorcio por causal de separación de hecho, ordenándose la disolución del vínculo matrimonial. **FUNDAMENTACIÓN DE LA DEMANDA:** Manifiesta el demandante que con la demandada con fecha uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete, contrajeron matrimonio civil por ante de la Municipalidad Distrital de Cajacay; no han procreado hijo alguno; que la vida conyugal duró por espacio de nueve años aproximadamente, hasta que la demandada empezara a realizar constantes viajes a la ciudad de Raquía, con el pretexto de ir a visitar a su hijo Josué Carranza Solano ( hijo de su anterior compromiso) salidas que realizaba a cualquier hora del día; sin tomar en cuenta la responsabilidad de esposa, lo que permitió constante intercambios de palabras ante el reclamo que le hiciera; en el mes de setiembre del dos mil nueve, en forma oculta y sin su conocimiento, aprovechando que se encontraba lavándose en la sequía al pie de la casa, a treinta metros de distancia cuesta abajo, siendo aproximadamente a las ocho de la mañana, esta aprovechó para subirse a una unidad vehicular que en forma constante pasaba por dicho lugar para desaparecerse del lugar y llevarse sus

*1.10.18*

PODER JUDICIAL  
Corte Superior de Justicia de Ancash  
Juzgado Mixto de la Provincia de Bolognesi

*Dorinda*  
*902*

pertenencias, siendo el caso que desde cuya fecha hasta la actualidad no se ha permitido volver al domicilio conyugal que tenían, y que solo por versiones de ciertas amistades llegó a enterarse que en la actualidad vive en el Distrito de Antonio Raymondi Raquia, conjuntamente con su hermana e hijo respectivamente. Asimismo refiere que en forma oportuna y con el ánimo de reconstruir el hogar conyugal le ha requerido de manera verbal que tome las cosas con mayor madurez y reflexiones, proponiéndole restaurar el matrimonio, pero que a la postre solo ha sido escuchadas por la empalizada y no ha tenido la mínima intención de volver a convivir con la demandante; pese a que en su condición de esposo en ningún momento le ha hecho carecer económicamente, ni mucho menos en la compra de sus vestidos y otros inherentes a una pareja formalizada; siendo ello así, la demandada demuestra que ya no desea restablecer el matrimonio; expresando la fundación jurídica y medios probatorios. -----

**ACTIVIDAD DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.-----**

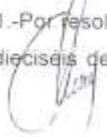
Por resolución número dos, su fecha cinco de marzo del dos mil doce del folio veintiseis de autos, se admite la demanda en la vía del proceso de conocimiento, confiriendo traslado de la demanda a la demandada y a la representante del Ministerio Público, por el término de treinta días, bajo apercibimiento de seguirse la causa en sus rebeldías.-----

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-----**

De la revisión de autos se infiere que la demandada Florentina Alfreda Solano Virhuez y la representante del Ministerio Público no absolvieron la demanda dentro del plazo de ley; por lo que según la resolución número ocho, su fecha once de abril del dos mil trece se declaró rebelde. asimismo se evidencia de los actuados, que la representante del Ministerio Público no absolvió la demanda, que mediante resolución número quince, su fecha treinta y no de diciembre del dos mil catorce, se resuelve declarar la rebeldía.-----

**ACTOS PROCESALES REALIZADOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.**

1.-Por resolución número veinte, su fecha veintiuno de noviembre del dos mil dieciséis del folio ciento veintidós a ciento veintitres de autos, se resuelve



*[Handwritten signature]*  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

903  
D. 2017/01

declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida, saneado el proceso -----

2.- A fojas ciento noventicuatro a ciento noventiseis de autos, corre la realización de la audiencia de conciliación y/o fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio, fijándose los puntos controvertidos:--

**Primero:** Determinar el vínculo de parentesco entre el demandante Enrique Félix Timoteo Lázaro, y la demandada Florentina Alfreda Solano Virhuez.-----

**Segundo:** Determinar si se ha producido entre los cónyuges la separación de hecho común como causal de divorcio por el tiempo transcurrido, por reunir los requisitos previstos en el numeral 12 del artículo 333 del Código Civil.

**Tercero:** Determinar en caso de amparar la demanda la pretensión de separación de hecho y si ha habido responsabilidad de alguno de los cónyuges en el decaimiento del matrimonio para los efectos de determinar por daños y perjuicios al que se contrae el artículo 345-A del Código Civil.-----

Tratándose los medios probatorios documentos y de puro derecho, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 473 del Código Procesal Civil, se resolvió el Juzgamiento Anticipado del proceso, quedando los autos para emitir sentencia, ha llegado la oportunidad para emitirla; y -----

**CONSIDERANDO:**

**Cuestiones Preliminares.**

**PRIMERO:** Que, el **divorcio** es la ruptura total y definitiva del vínculo matrimonial, fundado en cualquiera de las causales previstas taxativamente por el ordenamiento jurídico, y para que surta efectos debe ser declarado expresamente por el órgano jurisdiccional competente. "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio", según glosa el artículo 348" del Código Civil.

**SEGUNDO:** En ese sentido, el **divorcio** debe entenderse como la disolución del vínculo matrimonial declarada judicialmente al haberse incurrido en alguna de las causales previstas por ley; siendo, *"la separación de hecho la interrupción de la vida en común de los cónyuges, la cual se produce por la voluntad de uno de ellos o de ambos. En el divorcio por separación de hecho sólo es necesario verificarse el cese o ruptura de la vida en común y que la pareja no tenga voluntad de unirse..."*

JUS JURISPRUDENCIA. Comentario a la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.  
Tomo 1, p. 121

Dr. Jorge L. Rodríguez  
Magistrado de la Corte Suprema de Justicia  
Magistrado de la Sala IV de lo Civil

Donante 2004  
Cuarto

De la acreditación matrimonial.

**TERCERO:** Que, con el acta de matrimonio expedido por la Municipalidad Distrital de Cajacay (fs. 2), se acredita que don Enrique Félix TIMOTEO LAZARO y doña Florentina Alfreda SOLANO VIRHUEZ, contrajeron matrimonio civil el uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Elementos que configuran la separación de hecho.

**CUARTO:** En nuestro ordenamiento jurídico el divorcio por las causales establecidas en los incisos 1 al 12 del artículo 333 del Código Civil, requiere ser declarado por el juez vía el proceso de conocimiento regulado por el Código Procesal Civil. El divorcio sustentado en la causal de separación convencional o mutuo disenso puede ser declarado por el Juez vía el proceso sumarísimo previsto en el Código Procesal Civil, y por el Notario o por el Alcalde mediante el proceso no contencioso regulado por la Ley 29227.

**QUINTO:** En el divorcio por la causal de separación de hecho prevista en el artículo 333 inciso 12 del Código Civil, la doctrina ha señalado que esta causal tiene tres elementos que son el objetivo, el subjetivo y el temporal<sup>2</sup>. En cuanto al **elemento objetivo**, debe acreditarse de modo fehaciente el cese efectivo de la vida conyugal por decisión unilateral o acuerdo de ambos; en cuanto al **elemento subjetivo**, importa el comportamiento de los cónyuges, es decir su voluntad de ya no tener vida marital, pues por ejemplo el alejamiento de la pareja por motivos laborales no es sustento para invocar esta causal; y, el **elemento temporal**, implica acreditar que ha transcurrido el tiempo de separación que la ley exige en cada caso, dos años cuando no hay hijos menores de edad y cuatro años cuando si los hay, según glosa del inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, modificado por la Ley 27495 concordante con el artículo 349 del citado Código.

**SEXTO:** En cuanto al **elemento objetivo** debe tenerse presente lo sostenido por el accionante de que su cónyuge a partir de quince de setiembre del dos mil nueve, abandonando el hogar conyugal formado en ese entonces, siendo que en dicha unión conyugal no han procreado hijo alguno, que la

Cabello Macbrata, Carmen Julia: "Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas", Gaceta Jurídica, Torno III, página 526.

*[Handwritten signature and stamp]*

Dominica 205

demandada empezaba a realizar constantes viajes por un espacio de tres a cuatro días semanales a la ciudad de Raquia, con el pretexto de ir a visitar a su hijo Josué Carranza Solano ( fruto de su anterior compromiso), salidas que realizaba a cualquier hora del día sin tomar en cuenta la responsabilidad de esposa para con el demandante, lo que permitió que haya constante intercambios de palabras ante el reclamo que le hiciera, siendo incluso que le propusiera que para que no esté realizando dichos viajes lo traiga a vivir con ellos, a lo que ella siempre rechazaba dicha propuesta, llegando enterarse que salía del hogar conyugal por tener ciertos amos con otra persona, lo cual conllevaba a que empezara a demostrar conductas violentas y por ende no tomar en cuenta los reclamos que le hacía, entre otros hechos que señala.

**SEPTIMO:** En cuanto al elemento subjetivo se tiene que según la cédula de notificación contenida de la resolución número tres, su fecha seis de enero del dos mil once, del Expediente N° 01113-2009, seguida entre las mismas partes, sobre alimentos, por ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huaraz del fojas 154/155, corroborado de la certificación expedida por el Juez de Paz del Distrito de Colquico Chasquitambo de fojas 6 de autos, se evidencia advertir el ánimo de ya no continúan realizando una vida conyugal bajo los principios del matrimonio, ya que en la certificación expedida por el Juez de Paz señala " que la señora Florentina Alfredo Solano Virhuez no vive", plasmado que existe un proceso judicial sobre alimentos instaurada por la propia demandada, tampoco se evidencia que no existe hijo alguno que hayan procreado las partes durante el matrimonio; por lo que ambos cónyuges han asumido compromisos por su lado, ya que la demandada conforme al escrito de contestación a la demanda del folio 160/163 de autos, señala " que no todo acierto, ya que estuvieron juntos hasta el año dos mil nueve, y que no ha viajado como asevera el demandante, sino que ocurrió que el demandante, empezó a mostrar una conducta agresiva hasta el punto de agredir a su menor hijo, y por razón por la cual por protección a su hijo y de la propia demandada tuvo que retirarse del hogar e irse a vivir a su casa- Raquia". Acreditándose por tanto que la **interrupción de la vida conyugal se produce por la voluntad de ambos, sin ánimo de retomar la relación.**



*Dominigues 206*

**OCTAVO:** En cuanto al **elemento temporal** se acredita con la certificación expedida por el Gerente Municipal del Distrito de Colquioc de fojas tres, el certificado domiciliario expedida por el Juez de Paz del Distrito de Colquioc de fojas cuatro, la certificación expedida por el Juez de Paz del Distrito de Antonio Raymondi Raquia de fojas cinco, y certificado domiciliario expedida por el Juez de Paz del Distrito de Colquioc de fojas seis de autos, que el demandante no vive en el hogar conyugal, lo que demuestra que cada uno tiene una vida propia y; que esto se produjo el día quince de setiembre del dos mil nueve, documento que no ha sido cuestionado oportuna y eficazmente en el presente proceso, y acredita que por decisión del cónyuge demandante, se ha interrumpido la relación conyugal con la demandada, y que ha transcurrido con exceso el plazo previsto por el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil. **Por lo tanto se configuran los elementos para la procedencia del divorcio por la causal de separación de hecho.**

**NOVENO:** En ese sentido, de conformidad con el artículo 188 del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

**DECIMO:** Por lo antes expuesto y, de conformidad con el Artículo 196 del Código Procesal Civil, no obstante por imposición legal, la carga de la prueba corresponde ser asumido por quien afirma los hechos que configuran su pretensión, en el presente caso, ha sido de manifiesto tal figura jurídica, por lo que la demanda deberá ser amparada.

**De la obligación alimenticia entre los cónyuges.**

**DECIMO PRIMERO:** El artículo 345-A del Código Civil establece que: "Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo", en el presente caso, no existe ninguna obligación alimenticia pendiente ni mucho menos vigente conforme a lo mencionado y vertido por parte del accionante y no habiendo sido objetado por la parte demandada.

**DECIMO SEGUNDO:** De otro lado, no existe entre cónyuges ninguna obligación pactada e incumplida, por lo que no se advierte que este requisito legal no es exigible al accionante. ---

*Demanda civil 807*

Existencia o no del cónyuge más perjudicado por la separación de hecho.

**DECIMO TERCERO:** Que, el segundo párrafo del artículo 345-A del Código Civil, señala: *"El Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los Artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352, en cuanto sean pertinentes"*; asimismo, debe tenerse presente que lo dispuesto por el III Pleno Casatorio Civil, que refiere la indemnización prevista por el artículo 345-A del Código Civil, no tiene naturaleza resarcitoria y, por lo tanto, no es un caso de responsabilidad civil, contractual o extracontractual, *sino que se trata de una obligación legal basada en la solidaridad familiar* (fundamento 57, página 50 del Pleno)<sup>3</sup>; el título que fundamenta y justifica la obligación indemnizatoria es la misma ley y *su finalidad no es resarcir daños, sino corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial* (fundamento 54, página 48 del citado).

**DECIMO CUARTO:** En este extremo, tanto el demandante y la demandada, no han acreditado el perjuicio que alguno de ellos hubiera sufrido, ya que no se ha aportado documentación indubitable que acredite el perjuicio para ambos, es más ninguno de los dos han petitionado suma alguna por concepto de indemnización, por lo que siendo así este extremo debe ser desestimado, por lo que **no es posible señalar indemnización alguna.**

De la tenencia, régimen de visitas, alimentos y patria potestad.

**DECIMO QUINTO:** Carece de objeto pronunciamiento de tenencia, régimen de visitas, alimentos y patria potestad, cuanto más los cónyuges no han procreado hijo alguno -

Del fenecimiento de la sociedad de gananciales.

<sup>3</sup> Criterio que constituye precedente judicial vinculante a tenor de lo dispuesto por el numeral 6 del segundo punto resolutorio del III Pleno Casatorio Civil de fecha diecisiete de marzo del dos mil once.

FALLA FREDERICO MESA SALAZAR  
Secretaría Judicial  
Jefe de la Oficina de Servicios  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE NICARAGUA

Don't forget 208

**DECIMO SEXTO:** Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 319 del Código Civil señala: "...Para las relaciones entre los cónyuges se considera que el **fenecimiento de la sociedad de gananciales se produce en la fecha de la muerte o de la declaración de muerte presunta o de ausencia; en la de notificación con la demanda de invalidez del matrimonio, de divorcio, de separación de cuerpos o de separación judicial de bienes; y en la fecha de escritura pública, cuando la separación de bienes se establece de común acuerdo. En los casos previstos en los incisos 5 y 12 del artículo 333, la sociedad de gananciales fenecce desde el momento en que se produce la separación de hecho.** (...)"; en ese sentido, la separación de hecho o la interrupción de la vida en común de los cónyuges, se produjo quince de setiembre del dos mil nueve (conforme los argumentos que anteceden) subsiguientemente, ésta es la fecha de fenecimiento de la sociedad de gananciales; sin embargo, fluye de los actuados que no se encuentra acreditado en autos, que las partes no han adquirido bienes de ninguna clase.

**I. DECISION :**

Por tales consideraciones y estando a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y Ley Orgánica del Poder Judicial, e impartiendo justicia a nombre de la Nación; el Juzgado Mixto de la Provincia de Bolognesi, del Distrito Judicial de Ancash, **FALLA** Declarar **FUNDADA** la demanda de **DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**, interpuesta por don **Enrique Félix TIMOTEO LAZARO**, contra su cónyuge la demandada **FLORENTINA ALFREDA SOLANO VIRHUEZ**, por la causal de separación de hecho, en consecuencia:

1. **Disuelto** el vínculo matrimonial contraído por ambos cónyuges, el 01 de noviembre de 1997, por ante la Municipalidad Distrital de Cajacay, de la Provincia de Bolognesi, del Departamento de Ancash;
2. **Fenecida** la sociedad de gananciales desde el 15 de setiembre de 2009, fecha en la que se produjo la separación de hecho;

TRUJILLO, PERU, 15 DE SETIEMBRE DE 2009  
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE BOLOGNESI  
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH

*Dama Bolognesi*  
*209*

3. Con relación a la **Indemnización**, no habiéndose acreditado la existencia de cónyuge más perjudicado, no es posible fijar suma indemnizatoria alguna;

4. Respecto a los **alimentos, tenencia, régimen de visitas y patria potestad**: Atendiendo a que las partes no han procreado hijo alguno, carece de objeto pronunciamiento alguno en este extremo.

5. En caso de no ser apelada la presente sentencia, elévese en **consulta** con la debida nota de atención, y una vez firme la presente resolución cúrsese los partes judiciales a la Municipalidad Distrital de Cajacay, de la Provincia de Bolognesi, del Departamento de Ancash, así como partes a la Oficina Registral de los Registros Públicos correspondientes. **Notifíquese.-**


FRAN FERNANDO MEJA SALAZAR  
Secretario Judicial  
Juzgado Mixto de la Provincia de Bolognesi  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH



**1º SALA CIVIL - Sede Central**

**EXPEDIENTE : 00003-2019-0-0201-SP-FC-01**

**MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL**

**RELATOR : ASIS SAENZ LEONCIO GABRIEL**

**DEMANDADO : SOLANO VIRHUEZ, FLORENTINA ALFREDA**

**DEMANDANTE : TIMOTEO LAZARO, ENRIQUE FELIX**

**RESOLUCIÓN N° 30**

Huaraz, siete de junio  
del año dos mil diecinueve.-

**VISTOS;** en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en antecedentes, por los fundamentos pertinentes de la recurrida y los que en adelante se esgrimen.

**ASUNTO:**

Viene en consulta la sentencia contenida en la resolución número veintiocho de fecha veintiocho de agosto del dos mil dieciocho, corriente de fojas doscientos uno a doscientos nueve, que falla: declarar fundada la demanda de Divorcio por Causal de Separación de Hecho, interpuesta por don Enrique Félix Timoteo Lazaro, contra su cónyuge la demandada Florentina Alfredo Solano Virhuez, por la causal de Separación de Hecho, en consecuencia: 1) Disuelto el vínculo matrimonial contraído por ambos cónyuges, el 01 de noviembre de 1997, por ante la Municipalidad Distrital de Cajacay, de la Provincia de Bolognesi, Departamento de Ancash; 2) Fenecida la sociedad de gananciales desde el 15 de setiembre de 2009, fecha en la que se produjo la separación de hecho; 3) Con relación a la indemnización, no habiéndose acreditado la existencia de cónyuge más perjudicado, no es posible fijar suma indemnizatoria alguna; 4) Respecto a los alimentos, tenencia, régimen de visitas y patria potestad: atendiendo a que las partes no han procreado hijo alguno, carece de objeto pronunciamiento alguno e ese extremo; con lo demás que contiene.

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** Que, la consulta es un mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales cuya finalidad es de aprobar y desaprobado el contenido de ellas previniendo la comisión de presuntas irregularidades, malas prácticas legales o erróneas interpretaciones jurídicas; toda vez que la finalidad abstracta del proceso es lograr la paz social en justicia. Al respecto, Juan Monroy

Gálvez ha señalado que la consulta "debe de ocurrir en un proceso a fin de que éste se pueda dar por concluido", esto es, representa el último acto procesal de aquellos procesos que por mandato de la Ley deben ser susceptibles de revisión ante el Colegiado. Que siendo ello así, en atención a "intereses distintos y trascendentes a los de las partes" (Ob. Cit.), el Superior tiene la obligación de revisar la resolución final expedida por el A-quo así como los fundamentos que llevaron a éste a resolver el conflicto intersubjetivo de intereses de un sentido u otro.

**SEGUNDO.-** Que, de conformidad a lo prescrito por el artículo 359° del Código Civil: "Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional."

**TERCERO.- Antecedentes del caso.**

3.1. Resulta de autos que mediante escrito de folios nueve a doce, subsanado mediante escrito de folios veintitrés a veinticuatro, don Enrique Félix Timoteo Lazaro, interpone demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, contra doña Florentina Alfreda Solano Virhuez, con citación del Ministerio Público; solicitando que mediante Resolución Judicial se ordene la Disolución de su Vínculo Matrimonial.

3.2. El Representante del Ministerio Público no absuelve la demanda; en consecuencia por resolución número quince a fojas noventa y nueve se resuelve declarando Rebelde a la demandada Fiscalía Provincial y Familia de Bolognesi.

3.3. Por su parte, la demandada por escrito de fojas ciento sesenta y dos a ciento sesenta y cinco, absuelve la demanda, solicitando en caso se declare infundada la misma. Mediante la resolución número veintiséis de fojas ciento setenta a ciento setenta y uno, se tuvo por incorporada a la demandada al proceso en calidad de rebelde y por Audiencia de Conciliación y/o Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio obrante de fojas ciento noventa y ocho a doscientos, se declaró saneado el proceso; se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes.

3.4. La Juez del Juzgado Mixto de Provincia de Bolognesi expide la sentencia contenida en la resolución número veintiocho de fecha veintiocho de agosto del dos mil dieciocho, corriente de fojas doscientos uno a doscientos nueve<sup>2</sup>, que falla: declarar fundada la demanda de Divorcio por Causal de Separación de Hecho, interpuesta por don Enrique Félix Timoteo Lazaro, contra su cónyuge la demandada Florentina

<sup>2</sup>Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil, en Revista Jus Et Veritas, página 31.

Alfreda Solano Virhuez, por la causal de Separación de Hecho, en consecuencia: 1) Disuelto el vínculo matrimonial contraído por ambos cónyuges, el 01 de noviembre de 1997, por ante la Municipalidad Distrital de Cajacay, de la Provincia de Bolognesi, Departamento de Ancash; 2) Fenecida la sociedad de gananciales desde el 15 de setiembre de 2009, fecha en la que se produjo la separación de hecho; 3) Con relación a la indemnización, no habiéndose acreditado la existencia de cónyuge más perjudicado, no es posible fijar suma indemnizatoria alguna; 4) Respecto a los alimentos, tenencia, régimen de visitas y patria potestad: atendiendo a que las partes no han procreado hijo alguno, carece de objeto pronunciamiento alguno e ese extremo; con lo demás que contiene.

**CUARTO.- Causales de divorcio invocadas y celebración del matrimonio civil.-**

Que, siendo esto así y examinados los autos, se advierte que se ha procedido a estimar la demanda respecto del divorcio por la causal de separación de hecho por un período ininterrumpido de dos años previsto en el artículo 333° inciso 12) del Código Civil; siendo que a la fecha en que se produjo la separación de hecho (15 de setiembre de 2009) los actores no contaban, ni cuentan a la fecha, con hijos producto del vínculo matrimonial, por lo que el período de dos años antes expuesto debe computarse desde aquel período.

**QUINTO.-** De autos se desprende que el accionante y la demandada contrajeron matrimonio civil el siete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por ante la Municipalidad Distrital de Cajacay, provincia de Bolognesi, departamento de Ancash, conforme se aprecia del acta de matrimonio de fojas dos.

**SEXTO.- Respecto de la causal de divorcio por separación de hecho.-**

A efectos de configurarse la causal de divorcio por separación de hecho a de considerarse tres elementos ineludibles, a saber: *a) El elemento objetivo o material*, consistente en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad de la convivencia; lo que ha sucedido con el alejamiento físico de uno de los consortes de la casa conyugal; *b) El elemento subjetivo o psíquico*, que es la falta de voluntad de unirse; esto es la intención cierta de uno o de ambos cónyuges de no continuar viviendo juntos, poniendo fin a la vida en común por más que un deber se cumpla; y, *c) El elemento temporal*; vale decir, el transcurso ininterrumpido de más de dos años. En el caso de autos, de las declaraciones asimiladas de la partes contenidas

<sup>1</sup> Apreciándose de la boleta de pagos del actor de fojas veintiseis, que aquel ha cumplido con acreditar el requisito a que se refiere el artículo 345°A del Código Civil.

en el escrito de demanda y de contestación de fojas nueve a doce y ciento sesenta y dos a ciento sesenta y cinco, respectivamente; así como de las certificaciones presentadas de fojas tres a cinco y quince, se advierte que las partes en este proceso se encuentran separados de hecho desde el *quince de setiembre del año dos mil nueve*. Siendo así, desde dicha fecha hasta la interposición de la demanda, *veinte de diciembre del año dos mil once*, se ha cumplido en exceso el plazo legal de *dos años* ininterrumpidos para la configuración de la causal de divorcio establecido en el artículo 333° inciso 12) del Código Civil, en consideración de que no se cuentan con hijos procreados en la presente causa.

**SÉPTIMO.- Fenecimiento de la sociedad de gananciales.-**

Que, el artículo 318° inciso 3) del Código Sustantivo, establece: "*Fenece el régimen de la sociedad de gananciales: 3.- Por divorcio...*"; así mismo según lo proscrito por el artículo 319 del propio texto legal, modificado por la Ley N° 27495, en los casos previstos en los incisos 5 y 12 del artículo 333, la sociedad de gananciales fenece desde el momento en que se produce la separación de hecho; en el caso de autos como se ha mencionado, la separación de los cónyuges se ha producido desde el *quince de setiembre del año dos mil nueve*, por ello el fenecimiento de la sociedad de gananciales debe declararse desde la fecha, cuyo extremo debe ser integrado en la parte resolutive de la sentencia consultada, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 370° del Código Procesal Civil.

**OCTAVO.- Respecto de los alimentos, patria potestad y régimen de visitas de los hijos.-**

Que, como producto del matrimonio no hubieron entre el actor y la emplazada hijos procreados dentro del vínculo matrimonial; por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los alimentos, tenencia, patria potestad y régimen de visitas de aquéllos.

**NOVENO.- Respecto al cese de la obligación alimentaria**

El artículo 350° del Código Civil señala: "*Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer. Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél. El ex-cónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente. El indigente*

<sup>1</sup> Véase el sello de recepción a fojas trece.

<sup>2</sup> Modificado por Ley N° 29834, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el dos de febrero del dos mil doce.



debe ser socorrido por su ex-cónyuge aunque hubiese dado motivos para el divorcio. Las obligaciones a que se refiere este artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias. Cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y, en su caso, el reembolso." De lo anotado se desprende que uno de los efectos del divorcio radica en la incidencia que tiene en la relación alimentaria que el matrimonio hizo surgir; en tal sentido establece como regla general explícita que el divorcio pone fin a la relación alimentaria, salvo las excepciones que prescribe el artículo 350° del Código Civil, estando facultado el Juez a apreciar las circunstancias de su subsistencia en cada caso concreto.

**DÉCIMO.-** En este contexto legal, en el caso sub examine, conforme se ha glosado en el décimo segundo considerando de la sentencia consultada, no se ha determinado la necesidad económica de ninguno de los cónyuges, razón por la cual se debe disponer el cese de la obligación alimentaria entre las partes.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En lo concerniente a los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio.-

De las declaraciones asimiladas de las partes se advierte que no se han acreditado la adquisición de bienes por las partes de la sociedad de gananciales durante la vigencia del vínculo matrimonial, conforme así se ha determinado en la sentencia materia de consulta.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** En lo concerniente a la indemnización por la causal de separación de hecho

Que, el artículo 345-A del Código Civil, establece: "...El Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder", en atención a que el decaimiento del vínculo matrimonial, implica perjuicio para ambos cónyuges que no lograron consolidar una familia estable.

**DÉCIMO TERCERO.-** Que, a fin de absolver este punto de la consulta, debe señalarse que respecto al contenido del precepto legal glosado en el considerando anterior, el Tercer Pleno Casatorio<sup>5</sup>, ha establecido en el ítem 9.2. sobre la indemnización o adjudicación a instancia de parte: "82. A tenor del principio dispositivo, en el proceso de divorcio en general, y en particular en el que nos ocupa, la parte interesada

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el día trece de mayo del año dos mil once, y vigente desde el catorce de mayo del mismo año.

en principio debe solicitar el pago de una indemnización o la adjudicación, o por lo menos debe alegar hechos relativos al perjuicio sufrido. (...) si ninguno de los cónyuges ha peticionado expresamente la indemnización o adjudicación, entonces será suficiente que uno de ellos en su escrito postulatorio respectivo (demanda o contestación, según sea el caso) alegue hechos claros y concretos referidos al perjuicio resultante de la separación de hecho; lo que debe considerarse válidamente como un pedido o petitorio implícito, como resultado de una interpretación integral de los actos postulatorios de las partes, tal como ya se tiene expuesto anteriormente. En consecuencia, en esta hipótesis, el juez en la decisión final debe pronunciarse sobre la fundabilidad -positiva o negativa- de los indicados perjuicios y, por consiguiente, si ordena o no una indemnización o la adjudicación según resulte de la valoración de pruebas, así como de los indicios y presunciones que surjan del proceso. (...) entonces debe examinar y determinar si la parte -demandante o demandada - implícitamente ha solicitado se le indemnice por los perjuicios que ha sufrido a raíz de la separación de hecho, exponiendo al efecto hechos concretos y claros sobre este tema. Será suficiente, por ejemplo, que la parte interesada manifieste que a consecuencia de la separación de hecho su cónyuge se desentendió de su obligación alimentaria y que por tal razón tuvo que demandar el pago de una pensión alimentaria para ella y sus menores hijos. Con estas expresiones simples de la parte interesada, ésta cumple con su carga de alegación, lo que a su vez habilita la probanza de este hecho y el deber del juez de pronunciarse sobre la existencia del cónyuge más perjudicado. (...) Estos hechos también pueden ser alegados por la parte interesada después de los actos postulatorios. En tal hipótesis, el juez tiene el deber de considerar en la etapa correspondiente como uno de los puntos controvertido el referido a los perjuicios...". (Negrita agregado nuestro).

**DÉCIMO CUARTO.** - Más aún, se ha señalado como precedente judicial vinculante en el Tercer Pleno Casatorio referido, lo siguiente: "2. En los procesos de divorcio -y de separación de cuerpos- por la causal de separación de hecho, el juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345<sup>o</sup>-A del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona. ... 3. Respecto a la indemnización por daños o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal: (...) 3.2. De oficio, el juez de primera instancia se pronunciará sobre estos puntos, siempre que la parte interesada haya alegado o expresado de

*alguna forma hechos concretos referidos a los perjuicios resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí. ... 4. Para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes. 6. La indemnización o la adjudicación de bienes tiene naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí; su fundamento no es la responsabilidad civil contractual o extracontractual sino la equidad y la solidaridad familiar." (Resaltado añadido).*

**DÉCIMO QUINTO.**- En este hilo argumentativo de ideas, y a fin de determinar quién es la parte perjudicada en el caso de autos, debe señalarse en primer lugar que la demandada al contestar su demanda no solicita el pago de una indemnización por daño moral y personal debido a que dentro de la relación matrimonial el demandado procreó a una hija adulterina, asimismo, debe precisarse lo siguiente: Que, si bien en la demanda se señala que la separación de hecho se produjo como consecuencia de del retiro del lecho conyugal por parte de uno de los cónyuges, no obstante conforme se aprecia la falta de acreditación de un cónyuge más perjudicado, por lo que como manifiesta la sentencia en consulta, no es posible fijar suma indemnizatoria alguna.

**DÉCIMO SEXTO.**- En consecuencia, este Colegiado llega a la convicción que el no se puede certificar la existencia de un cónyuge perjudicado en el caso de autos por lo que no corresponde fijarse a favor de alguna de las partes una indemnización cuyo monto sea equitativo, prudente y razonable, por lo que en ese extremo de la recurrida, también debe ser aprobado.

**DECISIÓN:**

Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 200° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 30293; **APROBARON** la sentencia contenida en la resolución número veintiocho de fecha veintiocho de agosto del dos mil dieciocho, corriente de fojas doscientos uno a doscientos nueve, que falla: declarar fundada la demanda de Divorcio por Causal de Separación de Hecho, interpuesta por don Enrique Félix Timoteo Lazaro, contra su cónyuge la demandada Florentina Alfreda Solano Virhuez, por la causal de Separación de Hecho, en consecuencia: 1) Disuelto el vínculo matrimonial contraído por ambos cónyuges, el 01 de noviembre de 1997, por ante la Municipalidad Distrital de Cajacay, de la Provincia de Bolognesi, Departamento de Áncash; 2) Fenecida la sociedad de gananciales desde el 15 de setiembre de 2009, fecha en la que se produjo la separación de hecho; 3) Con relación a la indemnización, no habiéndose acreditado la existencia de cónyuge más perjudicado, no es posible fijar suma indemnizatoria alguna; 4) Respecto a los alimentos, tenencia, régimen de visitas y patria potestad: atendiendo a que las partes no han procreado hijo alguno, carece de objeto pronunciamiento alguno e ese extremo; con lo demás que contiene.- Notifíquese y Devuélvase. *Ponente Magistrado Marcial Quinto Gomero.-*

S.S.

QUINTO GOMERO.

LA ROSA SANCHEZ PAREDES.

TAMARIZ BEJAR.

The block contains several handwritten signatures and stamps. At the top left, there is a signature that appears to be 'Marcial Quinto Gomero' with a date '28/08/18' written below it. To the right of this is another large, stylized signature. Below these, there is a signature that looks like 'LA ROSA SANCHEZ PAREDES'. At the bottom center, there is a smaller signature that appears to be 'TAMARIZ BEJAR'. There are also some faint, illegible markings and stamps scattered around the signatures.